JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICALI.

PRESENTE.-

en representación legal de la asociación civil **CENTER FOR BIOLOGICAL DIVERSITY INC;** en representación legal de la asociación civil **CONSERVACIÓN DE MAMÍFEROS MARINOS DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL;** en representación legal de la asociación civil **GREENPEACE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL;** comparecemos ante esta vía para solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en los términos siguientes:

Autorizamos con todas las facultades previstas en el artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho con **,** del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, de conformidad con el Acuerdo Plenario del Consejo de la Judicatura Federal número 24/2005; con registro del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, de conformidad con el Acuerdo Plenario del Consejo de la Judicatura Federal número 24/2005; con así como número de registro único el , en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, de conformidad con el Acuerdo Plenario del Consejo de la Judicatura Federal número 24/2005 e quien cuenta con número de , y con número de en el Sistema para el Registro de Profesionales del Derecho ante los Órganos Jurisdiccionales, designando como representante común de los autorizados legales a la abogada

Con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo vigente y 37 al 45, 59 al 71 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de

videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos

efectos de consulta y promoción del expediente, dentro de los servicios del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, señalamos desde este momento nuestra OPOSICIÓN a que, durante y después de concluido el juicio, nuestros datos personales se publiquen en la versión pública de la sentencia, así como en cualquier otro medio impreso, digital o electrónico.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante "Constitución Federal"]; 1º, fracción I, 2º, 5º, fracción I, 6º, 33, fracción IV, 35, 107, fracción I, inciso d), II, 112, 115, 116, 117, 119, 123 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, comparecemos para promover Juicio de Amparo Indirecto en contra de los actos, omisiones y normas generales a cargo de las autoridades señaladas en este escrito por considerarlas conculcatorias de nuestros derechos humanos al **ACCESO AL MEDIO AMBIENTE SANO, DERECHOS DE LOS ANIMALES, DERECHO AMBIENTAL, DIGNIDAD, PROGRESIVIDAD Y LEGALIDAD,** por los razonamientos que más adelante se detallarán.

PERSONALIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES QUEJOSAS

Las personas promoventes comparecen por las asociaciones quejosas señaladas en el proemio, según los instrumentos relacionados en el capítulo X.

A. CENTER FOR BIOLOGICAL DIVERSITY, INC. **comparece como apoderado, conforme al poder otorgado** [redacted] **contiene facultades generales para pleitos y cobranzas y expresamente contempla la promoción de juicios de amparo. Se relaciona con la prueba documental número 3; los estatutos y antecedentes corporativos permiten verificar el carácter del otorgante.**

B. CONSERVACIÓN DE MAMÍFEROS MARINOS DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL. **comparece como tesorera y representante legal, conforme a la** [redacted] **prueba documental número 2. La vigencia de su cargo deberá apreciarse a la luz de los documentos societarios posteriores, si los hubiere.**

C. GREENPEACE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL.

comparece como directora ejecutiva y representante legal, conforme a la de 22 de abril de 2026, otorgada ante de la Ciudad de México. El instrumento

[redacted]

ejecutiva y recoge facultades de representación para pleitos y cobranzas y promoción de acciones judiciales, incluidos juicios de amparo. Se relaciona con la prueba documental número 1.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS.

Ya fue previamente señalado.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos desconocer el nombre y domicilio de persona alguna que le revista el carácter de tercero interesado.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

I. Presidenta Constitucional de los

II. Titular de la Secretaría de

III. Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) con

IV. Secretaría de Medio Ambiente

V. Secretaría de Marina (SEMAR),

IV. ACTOS RECLAMADOS

I. Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

A. La omisión de ejercer una debida dirección de política ambiental y cumplimiento de compromisos internacionales, específicamente en el supervisar que las dependencias federales competentes cumplan con los planes de acción internacionales, tales como el Plan de Acción ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

B. **La omisión de convocar, organizar y desahogar una consulta pública previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada**, con anterioridad a la emisión, firma y publicación del *"*ACUERDO por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones, (en adelante, el Acuerdo de 2026) , publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026.

C. La omisión de ejercer sus facultades en cuestión de garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso de la vaquita marina *(Phocoena sinus)*, así como la omisión de fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable respecto de la fauna en peligro de extinción, a partir del contenido del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026.

D. La omisión de dictar y ajustar mediante decretos y acuerdos oficiales los polígonos de veda, las áreas de tolerancia cero (ZTC) y las reglas para la pesca en el Alto Golfo de California, equilibrando la conservación de la especie con el bienestar y sustento de las comunidades pesqueras locales (San Felipe y Golfo de Santa Clara).

II. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

A. La elaboración, discusión, aprobación y publicación del "ACUERDO por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones" (en adelante, el Acuerdo de 2026) , publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026, donde se modificaron los polígonos de protección a la vaquita marina *(Phocoena sinus)*, en su carácter de norma general autoaplicativa.

B. Omisión de ejercer sus facultades en cuestión de garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de la fauna en peligro de extinción, en específico la vaquita marina *(Phocoena sinus)*, a partir del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026.

C. **La omisión de convocar, organizar y desahogar una consulta pública previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada**, con anterioridad a la emisión, firma y publicación del *"*ACUERDO por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones, (en adelante, el Acuerdo de 2026) , publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026.

D. La omisión de ejercer las atribuciones del artículo 35, fracciones II y XXI, incisos a) y e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya sea a través de sí misma, o de la entidad a su cargo, por lo que fue omiso, y/o no supervisó, respecto al correcto actuar al regular las artes de pesca y la flota pesquera sin sustento técnico suficiente de compatibilidad con la conservación de una especie en peligro de extinción, al:

 (i) autorizar la pesca mediante buceo con compresor ("hooka") en el Área de Aprovechamiento Especial, colindante con el Área de Tolerancia Cero, sin estudio ni dictamen técnico que acredite su inocuidad para la especie en un sector donde la CONANP registró un avistamiento de vaquita en mayo de 2026; y

 (ii) reducir el polígono de prohibición de redes de enmalle sin atender las opiniones técnicas del Instituto Mexicano de

Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables (IMIPAS) que respaldan su prohibición permanente en el Alto Golfo de California, ratificadas mediante oficio RJL/IMIPAS/DG/0296/2024.

III. Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).

A. Omisión de ejercer sus facultades en cuestión de garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de la fauna en peligro de extinción, en específico la vaquita marina *(Phocoena sinus)*, a partir del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026.

B. **La omisión de convocar, organizar y desahogar una consulta pública previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada**, con anterioridad a la emisión, firma y publicación del *"*ACUERDO por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones, (en adelante, el Acuerdo de 2026) , publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026.

C. La omisión de ejercer las atribuciones del artículo 35, fracción XXI, incisos a) y e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consistente en regular las artes de pesca y la flota pesquera sin sustento técnico suficiente de compatibilidad con la conservación de una especie en peligro de extinción, al:

(i) autorizar la pesca mediante buceo con compresor ("hooka") en el Área de Aprovechamiento Especial, colindante con el Área de Tolerancia Cero, sin estudio ni dictamen técnico que acredite su inocuidad para la especie en un sector donde la CONANP registró un avistamiento de vaquita en mayo de 2026; y

(ii) reducir el polígono de prohibición de redes de enmalle sin atender las opiniones técnicas del Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables (IMIPAS) que respaldan su prohibición permanente en el Alto Golfo de California, ratificadas mediante oficio RJL/IMIPAS/DG/0296/2024.

D. La omisión de ejercer, como órgano desconcentrado de la SADER (artículos 17 y 35, fracción XXI, incisos a) y e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), sus atribuciones de

autorizar y regular la actividad pesquera y las artes de pesca de manera compatible con la conservación de la vaquita marina, respecto al Acuerdo de 2026, consistente en no poner en operación el sistema de monitoreo de embarcaciones menores (artículo sexto y transitorio tercero) ni implementar el marcaje de redes de enmalle (artículo tercero), y en no fijar fecha cierta para ello.

IV. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

A. La elaboración, discusión, aprobación y publicación del Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026, donde se modificaron los polígonos de protección a la vaquita marina *(Phocoena sinus)*, en su carácter de norma general autoaplicativa.

B. La omisión de tomar en consideración la Norma Oficial Mexicana Nom-059-Semarnat-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones Para Su Inclusión, Exclusión O Cambio-Lista De Especies En Riesgo (NOM 059), al realizar el Acuerdo publicado con fecha 14 de octubre de 2026.

C. Omisión de ejercer sus facultades en cuestión de garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de la fauna silvestre en peligro de extinción, en específico la vaquita marina *(Phocoena sinus)*, a partir del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026.

D. **La omisión de ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 32 Bis, fracciones I, II, II Bis, IV, V, V Bis, XIV y XVII, de la LOAPF,** consistente en: (i) no ponderar la categoría “en peligro de extinción” de la vaquita marina (NOM-059-SEMARNAT-2010) ni las reservas científicas formuladas por el Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita Marina (CIRVA) en su decimotercera reunión al emitir el Acuerdo 2026; (ii) no garantizar la participación de la sociedad civil y la comunidad científica en su elaboración, ni difundir previamente el proyecto ; y (iii) no establecer ni asegurar monitoreo, inspección y vigilancia efectivos en las aguas someras del noroeste del Alto Golfo de California, donde la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

(CONANP) documentó presencia de vaquita marina en septiembre de 2025 y mayo de 2026 .

E. **La omisión de convocar, organizar y desahogar una consulta pública previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada**, con anterioridad a la emisión, firma y publicación del *"*ACUERDO por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones, (en adelante, el Acuerdo de 2026) , publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026.

V. Secretaría de Marina (SEMAR).

A. La elaboración, discusión, aprobación y publicación del Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026, donde se modificaron los polígonos de protección a la vaquita marina *(Phocoena sinus)*, en su carácter de norma general autoaplicativa.

B. Omisión de ejercer sus facultades en cuestión de garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de la fauna en peligro de extinción, en específico la vaquita marina *(Phocoena sinus)*, a partir del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026.

C. **La omisión de convocar, organizar y desahogar una consulta pública previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada**, con anterioridad a la emisión, firma y publicación del *"*ACUERDO por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones, (en adelante, el Acuerdo de 2026) , publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026.

D. La omisión de ejercer las atribuciones del artículo 30, fracciones IV, inciso b), VII y XII Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consistente en:

(i) no ejercer vigilancia, visita, inspección y guardia costera efectivas en las aguas someras del noroeste del Alto Golfo de California;
(ii) no colocar dispositivos para interceptar redes de enmalle en las aguas someras del noroeste del Alto Golfo de California, pese a las recomendaciones del CIRVA y de la CONANP;
(iii) no acreditar suficientemente la eficacia de los dispositivos de interceptación de redes instalados ni justificar la suficiencia territorial de su despliegue frente a la presencia documentada de vaquitas en aguas noroccidentales, así como la ausencia de medidas equivalentes en dichas zonas; y
(iv) no implementar, en coordinación con la CONAPESCA, el sistema de monitoreo previsto en el transitorio tercero del Acuerdo de 2026.

V. HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestamos que los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados son ciertos por así haber acontecido y ser hechos notorios por figurar en diversos instrumentos jurídicos publicados por el Estado mexicano a través de sus diversas dependencias.

La protección jurídica de la vaquita marina *(Phocoena sinus)* en el Alto Golfo de California se ha construido mediante instrumentos sucesivos de conservación territorial, catalogación de riesgo y regulación pesquera, que se resumirá a continuación:

Tabla que ejemplifica la cronología de los instrumentos legales de protección de la vaquita marina en México (1993–2026)

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF)	**Instrumento**	**Contenido relevante**
10 de junio de 1993	Decreto de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del	Primer instrumento de protección territorial en el Alto Golfo: declara un área natural protegida para conservar

	Río Colorado[1]	los ecosistemas y especies de la región, entre ellas la vaquita marina y la totoaba.
8 de septiembre de 2005	Acuerdo que establece el Área de Refugio para la Protección de la Vaquita[2]	Delimita un polígono específico para proteger a la vaquita marina y su hábitat.
29 de diciembre de 2005	Programa de Protección de la Vaquita dentro del Área de Refugio[3]	Establece las bases y lineamientos de conservación y la regulación de las actividades productivas dentro del refugio.
30 de diciembre de 2010 y 14 de noviembre de 2019	NOM-059-SEMARNAT-2010 y modificación de su Anexo Normativo III[4]	Cataloga a la vaquita marina como especie en peligro de extinción (P); la modificación de 2019 mantiene esa categoría.
10 de abril de 2015	Acuerdo de suspensión temporal de la pesca comercial con redes de enmalle, cimbras y palangres[5]	Suspende durante dos años el uso de esas artes en embarcaciones menores en el norte del Golfo de California, como medida de emergencia ante el riesgo de captura incidental.
30 de junio de 2017	Acuerdo que prohíbe artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios de pesca con embarcaciones	Prohíbe permanentemente las redes de enmalle en el norte del Golfo de California, con excepciones reguladas para ciertas artes activas.

[1] DOF, decreto de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado: https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/4745874
[2] DOF, Área de Refugio para la Protección de la Vaquita, 2005: https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/2091268
[3] DOF, Programa de Protección de la Vaquita dentro del Área de Refugio ubicada en la porción occidental del Alto Golfo de California, 29 de diciembre de 2005: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=2105125
[4] SEMARNAT, NOM-059-SEMARNAT-2010, DOF, 30 de diciembre de 2010: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5173091&fecha=30/12/2010; SEMARNAT, Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo, de la NOM-059-SEMARNAT-2010, DOF, 14 de noviembre de 2019: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578808&fecha=14/11/2019
[5] DOF, acuerdo por el que se suspende temporalmente la pesca comercial mediante el uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangres operadas con embarcaciones menores en el Norte del Golfo de California, 10 de abril de 2015: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5388486&fecha=10/04/2015

	menores[6]	
20 de abril de 2018	Modificación del Área de Refugio para la Protección de la Vaquita[7]	**Amplía el polígono del refugio a 1,841 km²,** ante la evidencia de que la vaquita se distribuye más allá del área original.
24 de septiembre de 2020	Acuerdo regulatorio pesquero de 2020[8]	Prohíbe permanentemente las redes de enmalle en una zona delimitada, regula otras artes y crea el Área de Tolerancia Cero de 225 km², sin pesca ni navegación salvo excepciones.
9 de julio de 2021	Acuerdo de indicadores, factores detonantes y acciones predeterminadas[9]	Desarrolla el artículo decimoséptimo del acuerdo de 2020 con indicadores y acciones de reacción ante la pesca ilegal.
14 de octubre de 2026 (en vigor el 15 de octubre)	Acuerdo regulatorio pesquero de 2026[10]	**Redefine el polígono de prohibición de redes de enmalle** (reducción aproximada del 85.9 % según la comparación cartográfica), conserva el Área de Tolerancia Cero, establece un canal de tránsito y un Área de Aprovechamiento Especial, y abroga los acuerdos de 2020 y 2021.

1. Estado de conservación y protección de la vaquita marina.

La vaquita marina (Phocoena sinus) es un mamífero marino endémico del Alto Golfo de California cuya principal amenaza es la captura incidental en redes de enmalle. En el derecho mexicano, la NOM-059-SEMARNAT-2010 (DOF, 30 de diciembre de 2010) la cataloga como especie «en peligro de extinción» (P), categoría que conserva el Anexo Normativo III modificado (DOF, 14 de noviembre de 2019) [11]. En el ámbito internacional, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) la clasifica como «en peligro crítico»

[6] DOF, acuerdo por el que se prohíben artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores en el Norte del Golfo de California, 30 de junio de 2017: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5488674&fecha=30/06/2017

[7] DOF, modificación del Área de Refugio, 2018: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5520239

[8] DOF, acuerdo regulatorio pesquero de 2020: https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5601153

[9] DOF, indicadores y factores detonantes de 2021: https://sidof.segob.gob.mx/notas/5623442

[10] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026: https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5801240

[11] SEMARNAT, NOM-059-SEMARNAT-2010, DOF, 30 de diciembre de 2010, supra nota 4; SEMARNAT, Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo, de la NOM-059-SEMARNAT-2010, DOF, 14 de noviembre de 2019, supra nota 4.

(CR) en su Lista Roja desde 1996, tras haberla catalogado antes como «vulnerable» y, desde 1990, como «en peligro». La evaluación vigente, del 2 de marzo de 2022, la mantiene en esa categoría conforme a los criterios A2a, C1+2a(ii), D y E, y estima alrededor de 10 ejemplares en 2018, frente a 567 en 1997 [12]. Este colapso histórico dejó a la especie con una población extremadamente reducida. El informe de la duodécima reunión del Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita (CIRVA-12), celebrada en junio de 2025, recoge la evidencia de un descenso aproximado del 45 % anual entre 2011 y 2018 y de una disminución estimada cercana al 14 % anual entre 2021 y 2023, así como la necesidad de continuar el monitoreo de su abundancia y distribución. CIRVA-12 no estableció una cifra censal de todos los individuos sobrevivientes. Los resultados posteriores del crucero de septiembre de 2025, examinados en el hecho 15, apuntan igualmente a la supervivencia de muy pocos ejemplares, aunque la cifra de vaquitas identificadas en el área de estudio no equivale a una estimación de la población total. Además, la vaquita figura en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que solo permite su comercio internacional en circunstancias excepcionales y nunca con fines primordialmente comerciales [13]. Los espacios de conservación resumidos en la cronología anterior —la Reserva de la Biosfera y el Área de Refugio— son figuras distintas de las áreas sujetas a prohibiciones pesqueras establecidas en acuerdos posteriores.

2. Antecedentes de la prohibición pesquera.

Antes del acuerdo de 2020 (DOF, 24 de septiembre de 2020) [14], las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales había expedido una suspensión temporal de la pesca con redes de enmalle en el norte del Golfo de California (DOF, 10 de abril de 2015) [15] y, en 2017, una prohibición permanente de determinadas artes (DOF, 30 de junio de 2017) [16]. La exposición de motivos del acuerdo de 2020 invocó dos opiniones técnicas del Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura (INAPESCA): el oficio RJL/INAPESCA/DGAIPP/1030/2017, de 16 de junio de 2017, favorable a la prohibición permanente de redes agalleras y de enmalle en

[12] , y , «Phocoena sinus», The IUCN Red List of Threatened Species 2022: e.T17028A214541137 (evaluación del 2 de marzo de 2022, en peligro crítico desde 1996): https://doi.org/10.2305/IUCN.UK.2022-1.RLTS.T17028A214541137.en

[13] CONANP, ficha de especie «Vaquita marina (Phocoena sinus)», Programa de Conservación de Especies en Riesgo: https://conanp.gob.mx/conanp/dominios/especies/WEB/vaquita-marina.php

[14] DOF, acuerdo regulatorio pesquero de 2020, supra nota 8.

[15] DOF, acuerdo por el que se suspende temporalmente la pesca comercial mediante el uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangres operadas con embarcaciones menores en el Norte del Golfo de California, 10 de abril de 2015, supra nota 5.

[16] DOF, acuerdo por el que se prohíben artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores en el Norte del Golfo de California, 30 de junio de 2017, supra nota 6.

el Alto Golfo de California, y el oficio RJL/INAPESCA/DGAIPP/0716/2020, de 13 de julio de 2020, en el que el Instituto señaló que no existía objeción de orden técnico a la suspensión del uso de todas las redes agalleras en el norte del Golfo de California [17]. Los considerandos del acuerdo de 2026 (DOF, 14 de octubre de 2026) señalan que el Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables (IMIPAS), mediante el oficio RJL/IMIPAS/DG/0296/2024, de 11 de julio de 2024, ratificó el contenido de ambas opiniones técnicas respecto de la prohibición permanente de redes agalleras y de enmalle en el Alto Golfo de California [18].

3. Recomendación 93/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El 11 de octubre de 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación 93/2019, dirigida a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), dentro del expediente CNDH/6/2018/5910/Q [19]. La queja que lo originó se presentó el 31 de julio de 2018 por la omisión de diversas autoridades federales de cumplir las disposiciones jurídicas de protección, conservación y recuperación de la vaquita marina [20]. La CNDH acreditó violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución, y concluyó que las acciones adoptadas resultaban insuficientes e insatisfactorias para garantizarlo [21]. Entre otras medidas, recomendó intensificar la vigilancia y el monitoreo en la Reserva de la Biosfera y, en particular, en la Zona de Refugio; identificar artes de pesca sustentables que eviten la captura incidental de la vaquita; elaborar un programa progresivo de transición de artes de pesca con compensación económica para los pescadores; garantizar recursos presupuestarios suficientes; actualizar el ordenamiento pesquero de la Reserva, y cumplir las recomendaciones de CITES y del Comité del Patrimonio Mundial [22]. La SEMARNAT y la PROFEPA aceptaron la Recomendación. Según el resumen de seguimiento publicado por la SEMARNAT para el cuarto trimestre de 2025, varios de los puntos a su cargo figuran con pruebas de cumplimiento total, pero los puntos primero y sexto aún registraban solicitudes de información de

[17] DOF, acuerdo regulatorio pesquero de 2020, supra nota 8.
[18] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.
[19] CNDH, Recomendación 93/2019, 11 de octubre de 2019, pp. 1-2, párr. 1: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/Rec_2019_93.pdf
[20] CNDH, Recomendación 93/2019, 11 de octubre de 2019, p. 6, párr. 5.
[21] CNDH, Recomendación 93/2019, 11 de octubre de 2019, pp. 105-106, párrs. 203, 204 y 206.
[22] CNDH, Recomendación 93/2019, 11 de octubre de 2019, apartado VII, «Recomendaciones», pp. 120-139; en particular, a la SEMARNAT, recomendaciones segunda, quinta, sexta, octava, décima segunda y décima tercera (pp. 121-125), y a la SADER, recomendación séptima (p. 128).

noviembre de 2025, y los puntos octavo y undécimo, envío de avances. No se localizó información pública sobre el estado de cumplimiento de los puntos dirigidos a la SADER y a la CONAPESCA.

4. Contenido territorial y operativo del acuerdo de 2020.

Las secretarías de Agricultura, Medio Ambiente y Marina publicaron el acuerdo (DOF, 24 de septiembre de 2020) [23] que prohibió permanentemente las redes de enmalle, incluidas las agalleras, dentro de la extensa zona definida en sus artículos primero y segundo. El acuerdo estableció además un Área de Tolerancia Cero de 225 km², dentro de la cual prohibió permanentemente toda actividad pesquera y, salvo autorización escrita de la autoridad competente, el tránsito de embarcaciones. Dispuso vigilancia coordinada durante las 24 horas del día en esa área. El Área de Tolerancia Cero era, por tanto, una zona de reglas más estrictas dentro de una prohibición de redes territorialmente mayor.

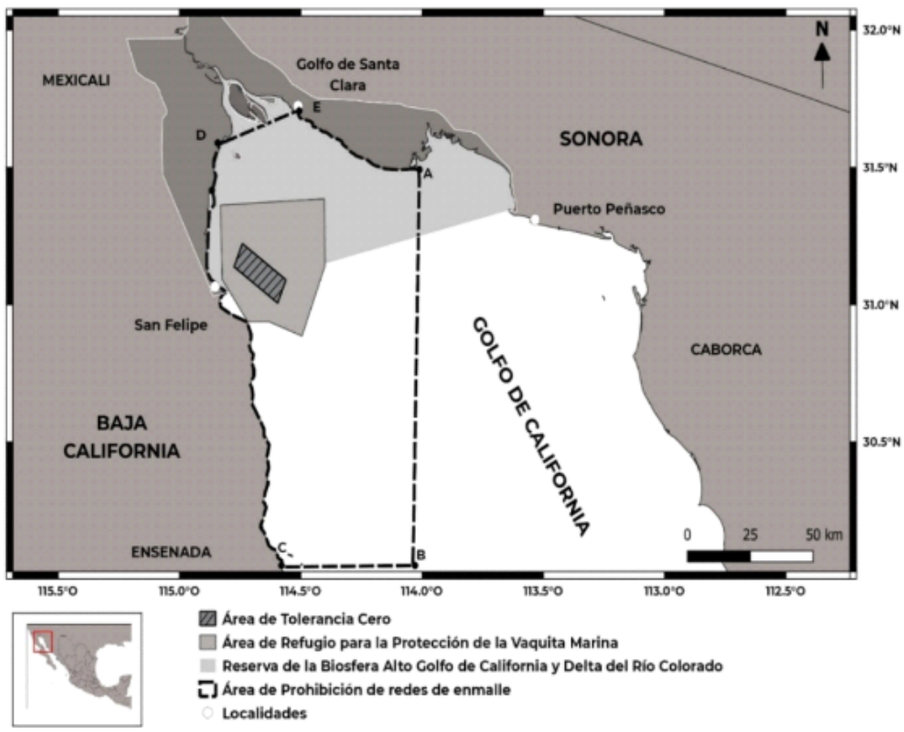


Figura 1. Delimitación del acuerdo de 2020 (DOF, 24 de septiembre de 2020). Área de Prohibición de Redes de Enmalle definida por los vértices A–E, Área de Tolerancia Cero, Área de Refugio para la Protección de la Vaquita Marina y Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

5. Inspección, horarios y medidas de reacción de 2020.

El instrumento de 2020 (DOF, 24 de septiembre de 2020) [24] prohibía la pesca y el tránsito durante el horario nocturno comprendido entre las 16:00 y las 05:00

[23] DOF, acuerdo regulatorio pesquero de 2020, supra nota 8.
[24] Ibid.

horas en el área regulada. Para las embarcaciones menores sujetas a sus disposiciones establecía inspecciones a la salida y al desembarque y exigía una inspección previa para salir a pescar dentro de la zona delimitada. También preveía sistemas de monitoreo y la remoción de artes ilegales, abandonadas o perdidas. Posteriormente se publicaron los indicadores, factores detonantes y acciones predeterminadas (DOF, 9 de julio de 2021) [25] vinculados con el artículo decimoséptimo del acuerdo.

6. Petición y expediente de hechos ante la CCA.

El 11 de agosto de 2021, el Centro para la Diversidad Biológica, el Animal Welfare Institute, el Natural Resources Defense Council y la Environmental Investigation Agency presentaron la petición SEM-21-002, «Vaquita marina», ante la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) [26]. La petición planteó cuestiones sobre la aplicación efectiva de disposiciones mexicanas relativas a la vaquita, la totoaba y la prohibición de redes. El Consejo de la CCA instruyó la elaboración del expediente de hechos el 26 de junio de 2024 y su Secretariado lo publicó el 18 de agosto de 2025 [27]. El expediente examina, entre otras materias, la aplicación del acuerdo pesquero de 2020 (DOF, 24 de septiembre de 2020).

7. Hallazgos relevantes del expediente de la CCA.

El Secretariado de la CCA reunió información que atribuye un efecto positivo a las restricciones, los dispositivos para interceptar redes y la vigilancia dentro del Área de Tolerancia Cero. Al mismo tiempo, registró información de diversas fuentes sobre pesca ilegal y utilización de redes de enmalle fuera de esa zona, pese a las restricciones existentes [28]. Según la información de México, la Secretaría de Marina colocó 193 bloques de concreto para atrapar redes de enmalle en octubre de 2022 y 216 más a partir de agosto de 2024, hasta sumar 409 en el Alto Golfo [29]. En 2024 se realizaron 5,191 verificaciones a embarcaciones menores, que dieron lugar a 29 resoluciones administrativas; sin embargo, según la información recabada por el Secretariado, los pescadores ilegales de totoaba conocen los puntos de revisión y los evitan [30]. México también informó que, de 233 solicitudes de permisos recibidas entre

[25] DOF, indicadores y factores detonantes de 2021, supra nota 9.
[26] CCA, registro de la petición SEM-21-002: https://www.cec.org/es/peticiones/registro-publico-de-peticiones/vaquita-marina/
[27] CCA, publicación del expediente de hechos SEM-21-002: https://www.cec.org/es/novedades/expediente-de-hechos-sobre-peticion-sem-21-002-vaquita-marina/
[28] CCA, Vaquita marina: expediente de hechos relativo a la petición SEM-21-002, Secretariado de la CCA, 18 de agosto de 2025, apartados sobre aplicación de la prohibición de redes y vigilancia: https://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-02-ffr_es.pdf
[29] CCA, Vaquita marina: expediente de hechos relativo a la petición SEM-21-002, Secretariado de la CCA, 18 de agosto de 2025, p. xix: https://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-02-ffr_es.pdf
[30] CCA, Vaquita marina: expediente de hechos relativo a la petición SEM-21-002, Secretariado de la CCA, 18 de agosto de 2025, p. 67, párr. 163: https://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-02-ffr_es.pdf

abril de 2023 y septiembre de 2024, 121 dieron lugar a permisos para artes y sistemas alternativos; sin embargo, el Secretariado no identificó información detallada sobre los tipos de artes autorizadas en esos permisos ni pudo corroborar que los pescadores las estuvieran adoptando [31]. El Secretariado registró, además, que cooperativas pesqueras locales solicitaban la revisión del acuerdo de 2020 (DOF, 24 de septiembre de 2020) para reducir tanto el Área de Refugio como el área de exclusión de redes agalleras y de enmalle; aunque no identificó una propuesta formal, representantes de esas organizaciones le expresaron la necesidad de incluirlas en la toma de decisiones, indemnizar al sector pesquero y permitir el tránsito de embarcaciones a través del Área de Tolerancia Cero [32]. Expertos y pescadores entrevistados por el Secretariado durante su misión especial de septiembre de 2024 en San Felipe y Ensenada, Baja California, señalaron que las actividades pesqueras continúan realizándose en niveles similares y con las mismas modalidades que antes de las restricciones; los testimonios recabados y diversas publicaciones de pescadores en redes sociales sostienen, además, que las redes prohibidas nunca dejaron de usarse en el Área de Tolerancia Cero y el Área de Refugio. En reuniones con el Secretariado, pescadores locales afirmaron abiertamente que «las redes alternativas no sirven», pues no alcanzan el mismo nivel de captura, y que quien las utiliza sufre competencia desigual ante la ausencia de la autoridad pesquera e incluso es amedrentado por otros pescadores. Según esos testimonios, para eludir las restricciones del acuerdo de 2020 y otras de carácter comercial, la producción de embarcaciones menores del Alto Golfo se envía a procesadores del sur de Sonora y del norte de Sinaloa, donde se reemite la documentación para exportarla como si procediera de esas zonas [33]. Un estudio de , publicado en Hidrobiológica en 2026, concluyó que las medidas aplicadas entre 2008 y 2024 no lograron reducciones sostenidas del esfuerzo pesquero ni del uso de redes de enmalle [34]. Sea Shepherd registró 449 horas de actividad pesquera ilegal observada en el Área de Tolerancia Cero durante 17 días con datos en 2021 y 164 horas durante 22 días con datos en el periodo comparable de 2022 [35]. Estas cifras documentan actividad ilegal incluso en la zona más restringida; al comparar los periodos debe tenerse presente que tuvieron distinto número de días

[31] CCA, Vaquita marina: expediente de hechos relativo a la petición SEM-21-002, Secretariado de la CCA, 18 de agosto de 2025, p. xix, supra nota 29.
[32] CCA, Vaquita marina: expediente de hechos relativo a la petición SEM-21-002, Secretariado de la CCA, 18 de agosto de 2025, p. 15, párr. 45: https://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-02-ffr_es.pdf
[33] CCA, Vaquita marina: expediente de hechos relativo a la petición SEM-21-002, Secretariado de la CCA, 18 de agosto de 2025, pp. 44, 48 y 49, párrs. 100, 110, 111 y 112: https://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-02-ffr_es.pdf
[34] , «Impacto de las políticas para la protección de la vaquita marina en la pesca del alto Golfo de California, México», Hidrobiológica, vol. 36, núm. 2, 2026: https://hidrobiologica.izt.uam.mx/hidrobiologica/index.php/revHidro/article/view/1872
[35] Sea Shepherd Conservation Society, datos de la Operación Milagro, «Average hours per day of illegal fishing vessels in Zero Tolerance Area, 2021 vs 2022»: https://seashepherd.org/wp-content/uploads/2023/08/081023-Milagro-Deck-Espanol.pdf

observados. El expediente es evidencia documental sobre la aplicación de la normativa, no una resolución judicial que declare su incumplimiento.

8. Monitoreo acústico de vaquitas fuera del Área de Tolerancia Cero en 2024. Ante la posibilidad de que las vaquitas utilizaran aguas fuera del núcleo habitualmente monitoreado, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), en colaboración con Sea Shepherd Conservation Society y con asesoría del Panel de Expertos en Acústica de la Vaquita, realizó una investigación acústica ampliada en 2024 [36]. Los detectores acústicos registraron encuentros de vaquitas fuera del Área de Tolerancia Cero, principalmente hacia el sureste de esa zona y en algunos sitios del noreste del Refugio. El informe, firmado por , investigador de la CONANP, advirtió que las áreas utilizadas por vaquitas en 2015 no habían sido monitoreadas de manera comparable desde 2019 y recomendó continuar la investigación ampliada en 2025. El expediente de hechos de la CCA señaló, con base en esos resultados, que no hay evidencia de una disminución significativa en el uso de redes de enmalle fuera del Área de Tolerancia Cero ni en el Área de Extensión adyacente —denominación que los informes de monitoreo y el expediente de la CCA dan a la zona contigua al Área de Tolerancia Cero, que no corresponde a un polígono publicado en el Acuerdo del DOF del 2020—, por lo que serían necesarias medidas de protección adicionales para las vaquitas que se encuentran en otras partes del Área de Refugio [37]. Este antecedente muestra que la distribución de la especie no podía deducirse únicamente de los datos obtenidos dentro de los 225 km² del Área de Tolerancia Cero.

9. Actuaciones de CITES.

La vaquita y la totoaba figuran en el Apéndice I de CITES. En marzo de 2023, la Secretaría de la Convención recomendó suspender temporalmente el comercio de especies incluidas en CITES con México por problemas de cumplimiento; retiró esa recomendación después de la presentación del plan de acción mexicano [38]. Posteriormente, mediante la Decisión 20.54, adoptada en diciembre de 2025 [39], las Partes solicitaron a México cumplir los hitos del plan, aplicar con urgencia el acuerdo pesquero de 2020 (DOF, 24 de septiembre de

[36] Informe final del monitoreo acústico fuera de la Zona de Tolerancia Cero, 2024: https://iucn-csg.org/wp-content/uploads/2024/12/Reporte-monitoreo-acustico-fuera-ZTC-Ingles-Final.pdf

[37] CCA, Vaquita marina: expediente de hechos relativo a la petición SEM-21-002, Secretariado de la CCA, 18 de agosto de 2025, p. 30, párr. 77: https://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-02-ffr_es.pdf

[38] Comunicación presidencial estadounidense que documenta la recomendación de CITES de 2023 y su retiro: https://www.govinfo.gov/content/pkg/DCPD-202300633/pdf/DCPD-202300633.pdf

[39] CITES, Decisión 20.54, «Totoabas (Totoaba macdonaldi)», adoptada en la CoP20 (2025). Texto oficial de las decisiones 20.51 a 20.58 en el sitio de la CITES: https://cites.org/eng/dec/index.php/55902

2020) [40] o cualquier versión nueva o revisada, mantener el Refugio y el Área de Tolerancia Cero efectivamente libres de redes, reforzar vigilancia y retiro de artes ilegales, impulsar artes selectivas y considerar la distribución actualizada de la vaquita al evaluar límites y acciones de protección. La decisión admite una versión nueva o revisada del acuerdo de 2020, a condición de mantener libres de redes el Refugio y el Área de Tolerancia Cero y de considerar la distribución actualizada de la vaquita.

10. Decisiones del Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO. En 2019, el Comité inscribió «Islas y áreas protegidas del Golfo de California» en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro, entre otras razones por la amenaza de extinción de la vaquita y la pesca ilegal de totoaba [41]. En 2024, aprobó indicadores propuestos para evaluar una futura salida de esa lista: pesquerías basadas en artes que no enmallen fauna, recuperación sostenida de la vaquita, protección efectiva frente a pesca ilegal y ausencia de artes ilegales en el Refugio y en la porción marina de la Reserva [42]. En 2025 y 2026, reiteró su preocupación por la presencia de vaquitas fuera del Área de Tolerancia Cero y recomendó evaluar prioritariamente su ampliación [43]. La Decisión 48 COM 7A.44, de 2026, mantuvo el bien en la lista de peligro y pidió a México un nuevo informe para el 1 de febrero de 2027 [44].

11. Actuaciones y restricciones comerciales de Estados Unidos. Ese país ha seguido tres vías distintas: consultas ambientales conforme al tratado comercial con México y Canadá, una certificación conforme a la Enmienda Pelly y prohibiciones de importación basadas en su legislación de protección de mamíferos marinos. Solo la tercera ha producido restricciones comerciales efectivas. En cuanto a la primera, el 10 de febrero de 2022, la Oficina del Representante Comercial de Estados Unidos (USTR) solicitó a México consultas ambientales con fundamento en el artículo 24.29.2 del capítulo 24 (Medio Ambiente) del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) —las primeras solicitadas bajo ese capítulo— sobre la protección de la vaquita, la prevención de la pesca ilegal y el tráfico de totoaba [45]. Al no resolverse el asunto en el nivel técnico, en marzo de 2023 el USTR notificó a México que

[40] DOF, acuerdo regulatorio pesquero de 2020, supra nota 8.
[41] Comité del Patrimonio Mundial, Decisión 43 COM 7B.26, 2019: https://whc.unesco.org/en/decisions/7490/
[42] Comité del Patrimonio Mundial, Decisión 46 COM 7A.43, 2024: https://whc.unesco.org/en/decisions/8512/
[43] Comité del Patrimonio Mundial, Decisión 47 COM 7A.5, 2025: https://whc.unesco.org/en/decisions/8672/
[44] Comité del Patrimonio Mundial, Decisión 48 COM 7A.44, 2026: https://whc.unesco.org/en/decisions/?id_decision=9033
[45] Representante Comercial de Estados Unidos, solicitud de consultas ambientales en el T-MEC: https://ustr.gov/about-us/policy-offices/press-office/press-releases/2022/february/ustr-announces-usmca-environment-consultations-mexico

solicitaba elevar las consultas a un nivel superior [46]. Estas consultas, un mecanismo entre Estados previsto en el tratado, pueden desembocar en un procedimiento de solución de controversias, pero no constituyen por sí mismas una restricción comercial. En cuanto a la segunda vía, en 2023 se emitió una certificación conforme a la Enmienda Pelly, pero la comunicación presidencial de julio de ese año precisó que no se ordenaban entonces medidas comerciales a raíz de esa certificación [47]. La tercera vía deriva de la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de Estados Unidos (Marine Mammal Protection Act, MMPA), cuya sección 101(a)(2) (16 U.S.C. § 1371(a)(2)) prohíbe importar productos pesqueros obtenidos con técnicas que causen la muerte o lesión incidental de mamíferos marinos por encima de los estándares estadounidenses. Con esa base se ha impuesto, en tres etapas, un embargo parcial sobre productos del Alto Golfo de California. Primero, el 26 de julio de 2018, en el caso Natural Resources Defense Council v. Ross, el Tribunal de Comercio Internacional de Estados Unidos ordenó cautelarmente al gobierno federal prohibir la importación de camarón, curvina, sierra y chano capturados con redes de enmalle en el área de distribución de la vaquita, restricción que el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas (NMFS), dependiente de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA), formalizó el 28 de agosto de 2018 [48]. Después, el 9 de marzo de 2020, el NMFS revocó las determinaciones de comparabilidad de varias pesquerías del Alto Golfo de California, por no haberse acreditado que México aplicara un régimen de efectividad comparable al estadounidense, y amplió la prohibición: además de camarón, curvina, sierra y chano, abarcó anchoveta, arenques, sardinas y macarelas, salvo que se acreditara mediante certificado de admisibilidad su captura fuera del Alto Golfo o con artes no restringidas [49]. Por último, las determinaciones de comparabilidad que la NOAA emitió conforme a la MMPA dieron lugar, desde el 1 de enero de 2026, a prohibiciones de importación para productos de las pesquerías específicas a las que se negó dicha determinación

[46] USTR, 2026 Trade Enforcement Priorities Report, apartado «United States-Mexico Chapter 24 Environment Consultations»: https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Reports/2026%20Trade%20Enforcement%20Priorities%20Report.pdf

[47] Comunicación presidencial estadounidense que documenta la recomendación de CITES de 2023 y su retiro, supra nota 38.

[48] Natural Resources Defense Council v. Ross, 331 F. Supp. 3d 1338 (Ct. Int'l Trade 2018); NMFS, «Implementation of Import Restrictions; Certification of Admissibility for Certain Fish Products From Mexico», 83 FR 43792, 28 de agosto de 2018: https://www.federalregister.gov/documents/2018/08/28/2018-18628/implementation-of-import-restrictions-certification-of-admissibility-for-certain-fish-products-from; NOAA, antecedentes de restricciones de importación relacionadas con la vaquita: https://www.fisheries.noaa.gov/international-affairs/petitions-and-other-actions-regarding-marine-mammal-protection-act-import

[49] NMFS, «Implementation of Fish and Fish Product Import Provisions of the Marine Mammal Protection Act—Notification of Revocation of Comparability Findings and Implementation of Import Restrictions; Certification of Admissibility for Certain Fish Products From Mexico», 85 FR 13626, 9 de marzo de 2020: https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2020-03-09/pdf/2020-04750.pdf

[50]. Todas estas medidas son anteriores al acuerdo de 2026 (DOF, 14 de octubre de 2026) [51].

12. Alcance de CIRVA-12 y diferencia con el acuerdo finalmente publicado. En su duodécima reunión (CIRVA-12, denominación con la que también se cita su informe), celebrada de forma virtual los días 3, 4 y 12 de junio de 2025, el Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita Marina (CIRVA), grupo de especialistas creado por el Gobierno de México para asesorarlo sobre la recuperación de la especie, examinó una propuesta de modificación presentada por la SEMARNAT para sustituir el amplio polígono de prohibición de 2020 por otro de aproximadamente 4,883.87 km², calculado con datos de la CONANP y de la CONAPESCA integrados por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), a partir de información sobre detecciones, avistamientos y actividad pesquera [52]. CIRVA consideró justificable examinar cambios en la gran zona de prohibición, pero destacó que su eficacia dependía de la cooperación del sector pesquero, de una vigilancia eficaz, de recursos suficientes y de la disponibilidad real de artes seguras para la vaquita. El propio informe CIRVA-12, en su documentación sobre monitoreo acústico, registró un descenso aproximado del 45 % anual de la abundancia entre 2011 y 2018, seguido de una tasa de disminución estimada cercana al 14 % anual entre 2021 y 2023. También advirtió que no se había realizado un esfuerzo sistemático de monitoreo acústico comparable al de 2018 y recomendó continuar las investigaciones para conocer la abundancia y distribución. Estos antecedentes evidencian la gravedad del estado de conservación, pero no constituyen un censo ni una estimación numérica actualizada del tamaño total de la población. CIRVA-12 se reunió antes del crucero visual de septiembre de 2025, por lo que la cifra reportada tras ese crucero no debe atribuirse a dicho comité. Recomendó considerar la ampliación del Área de Tolerancia Cero para abarcar la distribución reciente conocida de la vaquita. Es indispensable aclarar que los 4,883.87 km² corresponden a aquella propuesta analizada por CIRVA-12: no son la superficie ni necesariamente el diseño del acuerdo finalmente publicado (DOF, 14 de octubre de 2026) [53].

13. Monitoreo de distribución realizado entre mayo y septiembre de 2025. La CONANP dirigió, con la participación del Grupo de Especialistas en Cetáceos de la UICN en el diseño y el análisis y de Sea Shepherd Conservation Society, en cuyos buques trabajaron los observadores, una investigación

[50] NOAA, reglas de entrada en vigor de restricciones por falta de determinación de comparabilidad: https://www.fisheries.noaa.gov/foreign/marine-mammal-protection/seafood-import-prohibitions-and-certification-admissibility
[51] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.
[52] CIRVA-12, informe íntegro: https://iucn-csg.org/wp-content/uploads/2026/03/Final-CIRVA_12_Report.pdf
[53] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.

acústica de distribución y un crucero de observación visual [54]. La presentación oficial de resultados del monitoreo reportó 8,457.84 días de esfuerzo de grabación en ambos componentes, con 254 encuentros acústicos de vaquitas marinas en total: 161 en el componente de distribución y 93 en el asociado al crucero [55]. Estas cifras describen esfuerzo y encuentros acústicos; no equivalen al número de individuos diferentes ni a una estimación total de la población.

14. Ubicación de las detecciones de vaquita del crucero de septiembre de 2025. Del 2 al 28 de septiembre se muestrearon 66 sitios: 35 en el Área de Tolerancia Cero, 10 en el Área de Extensión y 21 en aguas cercanas [56]. Se obtuvieron 93 encuentros acústicos de vaquitas marinas en 24 sitios. La actividad acústica fue mayor en las partes noroeste y central del Área de Tolerancia Cero, pero hubo detecciones en el noroeste del Área de Extensión y fuera de ella, hasta el límite del Refugio de la Vaquita. El informe de la CONANP incluye mapas con la localización de los sitios de muestreo y de las detecciones, que permiten contrastarlos con los polígonos de 2020 (DOF, 24 de septiembre de 2020) [57] y 2026 (DOF, 14 de octubre de 2026) [58].

15. Vaquitas observadas en 2025 y alcance de la cifra difundida. La evaluación de los avistamientos de 2025 atribuyó una probabilidad del 67 % a que durante el esfuerzo visual se hubieran observado entre siete y diez vaquitas distintas, incluidas al menos una y posiblemente dos crías [59]. Esa cifra expresa una estimación, obtenida mediante elicitación estructurada de expertos, del número de individuos distintos observados en el área y periodo estudiados; no es un censo ni una estimación de la abundancia total de la especie. Sin embargo, su reducida magnitud, junto con el declive histórico documentado por CIRVA-12 (hecho 12), evidencia una situación de extrema vulnerabilidad, en la que la pérdida incluso de un solo individuo puede ser relevante para la recuperación de la especie. La presencia de crías indica que la especie continúa reproduciéndose, de modo que los sitios que utilizan hembras y juveniles fuera del núcleo protegido con bloques son relevantes para su supervivencia.

[54] CONANP, informe del crucero de observación de vaquita de 2025: https://www.conanp.gob.mx/vaquita_marina/crucerovaquita2025/ReporteCruceroObservacionVaquita2025.pdf
[55] CONANP, presentación de resultados del monitoreo acústico de 2025: https://www.conanp.gob.mx/vaquita_marina/crucerovaquita2025/ConferenciaPrensa-MonitoreoAcustico2025.pdf
[56] CONANP, informe del crucero de observación de vaquita de 2025, supra nota 54.
[57] DOF, acuerdo regulatorio pesquero de 2020, supra nota 8.
[58] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.
[59] CONANP, informe del crucero de observación de vaquita de 2025, supra nota 54; SEMARNAT, comunicación de resultados de 2025: https://www.gob.mx/semarnat/prensa/gobierno-de-mexico-y-sea-shepherd-conservation-society-refuerzan-acciones-de-conservacion-de-la-vaquita-marina-411521?idiom=es

La distribución espacial de la vaquita marina no se limita al Área de Tolerancia Cero. La figura 21 del informe oficial del crucero de observación de septiembre de 2025 representa avistamientos registrados entre 2017 y 2025, incluidos registros fuera de dicha área y hacia el noroeste del Área de Extensión. El propio informe advierte que las aguas situadas al noroeste del Área de Extensión han sido relativamente poco muestreadas, pese a que se registraron avistamientos allí en 2019 y 2025. Esta circunstancia impide asumir que la ausencia de observaciones frecuentes en determinados sectores equivale a ausencia de vaquitas. La imagen demuestra una distribución más amplia que el núcleo de la ZTA, pero no acredita por sí sola que alguno de esos avistamientos se ubique fuera del nuevo polígono de prohibición de redes de 2026. La suficiencia de la nueva delimitación debe justificarse mediante la distribución conocida y potencial de la especie, las recomendaciones científicas sobre las aguas del noroeste y la eficacia de las medidas de vigilancia, no únicamente mediante la concentración de esfuerzos en el núcleo protegido con bloques.

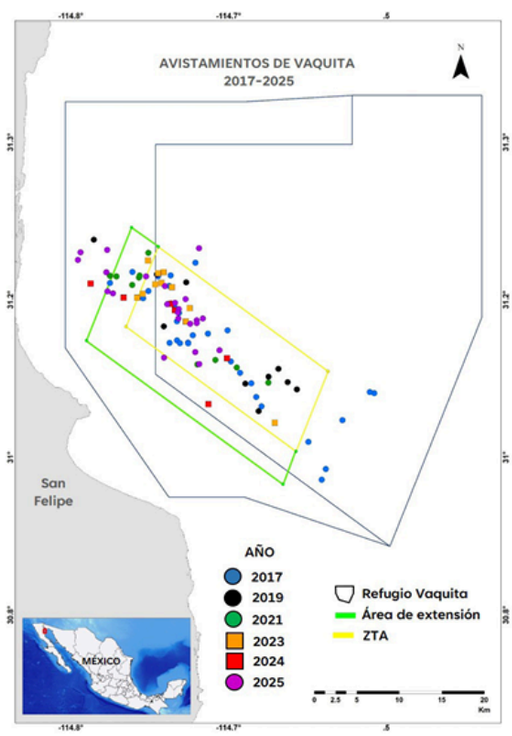


Figura 21. Ubicaciones de avistamientos de 2017 a 2025, con círculos que representan los cruceros de otoño y cuadrados los de primavera. Aunque el área al noroeste del AE ha sido relativamente poco muestreada, se han registrado avistamientos en el otoño de 2019 y en el otoño de 2025. El crucero de otoño de 2025 tuvo un mayor esfuerzo visual debido a las numerosas detecciones acústicas registradas en esta zona. En los demás años mostrados aquí no se realizó esfuerzo acústico en esta área.

Reproducción de la figura 21. Avistamientos de vaquita marina de 2017 a 2025. Los símbolos indican años de observación y los contornos muestran el Refugio de la Vaquita, el Área de Extensión y el Área de Tolerancia Cero (ZTA). Fuente: CONANP, Informe del Crucero de Observación de Vaquitas de Septiembre de 2025, figura 21.

https://www.conanp.gob.mx/vaquita_marina/crucerovaquita2025/ReporteCruceroObservacionVaquita2025.pdf

16. Identificación de las aguas del noroeste insuficientemente protegidas. El Grupo de Especialistas en Cetáceos de la Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN, al difundir el informe del crucero de septiembre de 2025, señaló que el esfuerzo ampliado reveló una zona de uso importante por vaquitas al noroeste y junto al Área de Extensión que carecía de la protección física y vigilancia concentradas en el núcleo sembrado con bloques. El informe identificó como urgente proteger frente a las redes el espacio comprendido entre dicha extensión y el límite occidental del Refugio [60]. Esa afirmación se refiere a la falta de protección efectiva en ese sector, con independencia de que sus puntos queden dentro o fuera del nuevo polígono de prohibición de redes (DOF, 14 de octubre de 2026) [61].

17. Reservas y recomendaciones de CIRVA-13. CIRVA celebró su decimotercera reunión (en adelante, CIRVA-13) los días 27 de febrero y 10 de marzo de 2026 para examinar las modificaciones cercanas a su versión final [62]. Su informe consignó que no se habían incorporado todas las recomendaciones espaciales del comité y que en la Primera Sesión Ordinaria de 2026 del Grupo Intergubernamental sobre la Sustentabilidad en el Alto Golfo de California (GIS), presidido por la SEMARNAT y celebrada el 5 de febrero de 2026 con la participación de , subsecretaria de la SEMARNAT, de Rigoberto Salgado, comisionado de la CONAPESCA, y de representantes del sector pesquero [63] —sesión en la que, según la exposición de motivos del acuerdo de 2026, se acordó gestionar la modificación del acuerdo de 2020—, no se alcanzó unanimidad, aunque se informó de apoyo mayoritario. CIRVA identificó como su preocupación más importante e inmediata la ausencia de protección plena de las aguas someras del noroeste del área propuesta de prohibición de redes, donde en 2025 se habían detectado acústicamente y observado visualmente vaquitas.

18. Contenido concreto de la recomendación de CIRVA-13. CIRVA pidió incorporar esa zona somera del noroeste a un santuario con protección efectiva

[60] Grupo de Especialistas en Cetáceos de la UICN, síntesis científica de 2025: https://iucn-csg.org/joint-visual-and-acoustic-survey-finds-vaquitas-surviving-and-reproducing-mostly-in-and-near-the-sanctuary/

[61] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.

[62] CIRVA-13, informe íntegro: https://iucn-csg.org/wp-content/uploads/2026/04/Report-of-the-13th-meeting-of-CIRVA-FINAL.pdf

[63] SEMARNAT, «GIS avanza hacia una conservación efectiva de la vaquita marina que brinde bienestar a las comunidades», comunicado núm. 22, 6 de febrero de 2026: https://www.gob.mx/semarnat/prensa/gis-avanza-hacia-una-conservacion-efectiva-de-la-vaquita-marina-que-brinde-bienestar-a-las-comunidades

e instalar bloques para interceptar redes sin demora, sin condicionar su protección a la colocación previa de los propios bloques ni a futuros umbrales de activación [64]. Explicó que los bloques habían sido la medida con eficacia demostrada en el núcleo vigilado y que la prohibición pesquera por sí sola, fuera de ese núcleo, no había mostrado eficacia comparable. También recomendó vigilancia considerablemente mayor en toda el área de prohibición de redes, acceso operativo a datos de monitoreo de embarcaciones en tiempo real y controles efectivos al zarpe y al arribo. Estas observaciones permiten contrastar lo que el acuerdo de 2026 (DOF, 14 de octubre de 2026) [65] prohíbe en el papel con lo que estaba previsto para hacer efectiva la prohibición en el noroeste.

19. Monitoreo acústico y avistamientos de mayo de 2026. La Campaña de Entrenamiento en Observación y Fotografía de Vaquita 2026, coordinada por la CONANP con la SEMARNAT, la Secretaría de Marina, la PROFEPA y Sea Shepherd Conservation Society, acumuló, en el monitoreo acústico realizado del 7 al 26 de mayo de 2026, 674.91 días de grabación en 58 sitios y documentó 72 encuentros acústicos en 26 de ellos [66]. De los 72 encuentros acústicos, 56 se registraron dentro del Área de Tolerancia Cero. El informe destaca además cuatro detecciones en el noroeste del Área de Extensión y once entre el límite occidental del Refugio y el límite noroeste de dicha extensión. Dentro del Área de Tolerancia Cero, solo un encuentro se registró en su sector sur. Durante el esfuerzo de observación visual a bordo, del 19 al 28 de mayo, los observadores tuvieron tres avistamientos breves, todos fuera del Área de Tolerancia Cero: uno en el Área de Extensión y dos en la zona noroeste sin protección mediante bloques. El informe considera urgente colocar bloques en ese sector, dada la presencia registrada tanto en septiembre de 2025 cómo en mayo de 2026.

20. Limitaciones del muestreo en el noroeste. El informe de la CONANP y Sea Shepherd Conservation Society sobre la campaña de 2026 explica que el muestreo entre el límite occidental del Refugio y el noroeste del Área de Extensión coincidió con concentraciones de pescadores de callo [67]. Durante la campaña se perdieron doce fondeos, es decir, detectores acústicos anclados al

[64] CIRVA, Report of the 13th Meeting of CIRVA, reuniones del 27 de febrero y 10 de marzo de 2026, pp. 5–6, supra nota 62.
[65] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.
[66] Informe técnico íntegro de la campaña visual y acústica de mayo de 2026, incluidos sus anexos acústicos: https://seashepherd.org/wp-content/uploads/2026/08/Report-of-the-Campaign-for-Visual-Observer-Training-and-Photographing-of-Vaquita-English-Final-8-19-26.pdf; CONANP, presentación pública de los resultados de la campaña de 2026: https://www.gob.mx/conanp/prensa/conanp-da-a-conocer-el-informe-de-la-campana-de-entrenamiento-en-observacion-y-fotografia-de-vaquita-2026
[67] Informe técnico íntegro de la campaña visual y acústica de mayo de 2026, incluidos sus anexos acústicos, supra nota 66.

fondo marino para grabar de forma continua. Ante la interferencia de esa actividad pesquera, el equipo limitó los despliegues de detectores en ese sector y cambió la forma de anclarlos. Pese a la menor disponibilidad de datos, los detectores recuperados confirmaron presencia de vaquitas y justificaron continuar allí la búsqueda visual. Por ello, la ausencia de registro acústico en un punto refleja también los días reales de esfuerzo, los equipos perdidos y las limitaciones meteorológicas, y no demuestra que el área carezca de vaquitas.

21. Brecha de protección efectiva en la zona noroeste. La zona noroeste tiene presencia documentada de vaquitas, pero carece de la protección física que CIRVA considera urgente. CIRVA-13 identificó expresamente esa falta de protección como su preocupación más inmediata y recomendó incorporar las aguas someras del noroeste al santuario e instalar bloques para impedir el uso de redes [68]. El monitoreo acústico del grupo de investigación de mamíferos marinos de la CONANP, dirigido por , refuerza ese punto: en mayo de 2026 registró 11 encuentros acústicos entre el borde occidental del Refugio y el noroeste del Área de Extensión, además de cuatro al noroeste de esa área [69]. Publicó también las coordenadas de tres avistamientos visuales. Al superponerlas con los límites oficiales, los tres quedan dentro del polígono de prohibición de redes de 2026, pero los avistamientos 1 y 3 quedan fuera del Área de Tolerancia Cero y del Área de Aprovechamiento Especial. Por eso, la afirmación probatoria precisa es que existe una brecha de protección efectiva al noroeste, no que esos avistamientos estén fuera de la prohibición jurídica. Los considerandos del acuerdo de 2026 informan de la colocación de 409 bloques en distintas etapas, sin publicar allí coordenadas que permitan comprobar su distribución actual [70]. Las fuentes citadas difieren sobre el inicio de la segunda etapa, en la que se colocaron 216 bloques: el expediente de hechos de la CCA lo sitúa en agosto de 2024 (hecho 7), mientras los considerandos del acuerdo de 2026 mencionan el 30 de agosto de 2023. Esta diferencia no está resuelta en las fuentes citadas; ninguna de las dos referencias acredita por sí sola la ubicación actual de los bloques en las aguas someras del noroeste. CIRVA-13 consignó, al examinar la propuesta en febrero y marzo de 2026, que las aguas someras del noroeste señaladas en su informe no estaban protegidas mediante bloques, y recomendó extenderles esa protección sin demora [71].

22. Trámite y publicación del nuevo acuerdo. Los considerandos del instrumento de 2026 señalan que el GIS acordó el 5 de febrero de 2026, en su

[68] CIRVA-13, informe íntegro, supra nota 62.
[69] Informe técnico íntegro de la campaña visual y acústica de mayo de 2026, incluidos sus anexos acústicos, supra nota 66.
[70] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.
[71] CIRVA-13, informe íntegro, supra nota 62.

Primera Sesión Ordinaria de ese año, gestionar la modificación del acuerdo de 2020 (DOF, 24 de septiembre de 2020) [72]. En esos considerandos, las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Marina expusieron que: (a) desde el punto de vista técnico-científico, la zona de prohibición de redes de enmalle debe establecerse tomando en consideración la distribución espacial de los avistamientos y registros acústicos de la vaquita durante las últimas tres décadas; (b) el monitoreo acústico y visual de mayo a septiembre de 2025 confirmó «una presencia importante de la especie» en el Área de Tolerancia Cero y en el área aledaña hacia el noroeste, por lo que las autoridades de inspección y vigilancia, con la colaboración de Sea Shepherd Conservation Society, reforzaron su presencia y vigilancia en esa zona; (c) un subgrupo de trabajo de CIRVA aportó una propuesta de polígono de prohibición basada en la densidad de avistamientos registrados desde 1993 y en el monitoreo de 2025; (d) en el marco del Plan de Acción aprobado por CITES en 2023, México se comprometió a adecuar el acuerdo de 2020, y (e) se celebraron mesas de trabajo con el sector pesquero ribereño y se consideró el documento «Propuesta de modificación al Acuerdo Regulatorio 2020» presentado por ese sector. Los considerandos no mencionan las reservas formuladas en la decimotercera reunión de CIRVA ni la parte del Área de Refugio que quedó fuera del nuevo polígono. Al anunciarlo, la SEMARNAT afirmó que el nuevo polígono utiliza la delimitación técnica recomendada por CIRVA, basada en el análisis histórico de avistamientos desde 1993 y en el monitoreo acústico y visual de 2025; sin embargo, el propio CIRVA consignó en su decimotercera reunión que no se habían incorporado todas sus recomendaciones espaciales y que las aguas someras del noroeste quedaban sin protección plena (hechos 17 y 18). El nuevo acuerdo se publicó en el DOF el 14 de octubre de 2026 y entró en vigor el 15 de octubre [73]. Sus transitorios cuarto y quinto abrogaron respectivamente el acuerdo de 2020 y el acuerdo de indicadores de 2021 (DOF, 9 de julio de 2021) [74].

23. Participación pública en la elaboración del acuerdo. Los considerandos del acuerdo de 2026 (DOF, 14 de octubre de 2026) señalan como antecedentes de su elaboración la sesión del GIS del 5 de febrero de 2026, la propuesta de polígono aportada por un subgrupo de trabajo de CIRVA y las mesas de trabajo celebradas con el sector pesquero ribereño, cuyo documento «Propuesta de modificación al Acuerdo Regulatorio 2020» se tomó en consideración (hecho 22). Esos considerandos no mencionan una consulta pública abierta a otras personas interesadas, como organizaciones de la sociedad civil o instituciones

[72] DOF, acuerdo regulatorio pesquero de 2020, supra nota 8.
[73] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.
[74] DOF, indicadores y factores detonantes de 2021, supra nota 9.

académicas ajenas a CIRVA, ni la difusión previa del proyecto para recibir comentarios. Tampoco reflejan las reservas que CIRVA formuló en su decimotercera reunión (hechos 17, 18 y 22). En las fuentes revisadas para esta narración no consta que el proyecto se haya difundido públicamente antes de su publicación en el DOF el 14 de octubre de 2026.

24. Cambio del polígono donde se prohíben las redes. El artículo segundo del acuerdo de 2026 (DOF, 14 de octubre de 2026) [75] prohíbe permanentemente redes de enmalle y agalleras dentro del nuevo Área de Prohibición de Redes de Enmalle, cuyos límites fija mediante siete vértices. Dentro de esa área, fuera del Área de Tolerancia Cero, enumera artes selectivas que pueden autorizarse en los permisos correspondientes. El artículo tercero prevé el marcaje de redes de enmalle amparadas por permisos para operar exclusivamente fuera del nuevo polígono. La comparación cartográfica de los vértices publicados indica que el área donde se prohíben redes de enmalle pasó de aproximadamente 11,105.8 km² en 2020 a 1,562.7 km² en 2026, una reducción geométrica aproximada del 85.9 %. Estas superficies deben leerse junto con el método de proyección, cálculo e intersección explicado en el anexo cartográfico. El anexo representa el tramo D–C de 2020 mediante la línea entre sus vértices oficiales; muestra también, únicamente como comparación visual, una variante que sigue la línea de costa, sin atribuirle carácter de lindero jurídico [76]. Esta reducción se refiere al área de prohibición de redes y no al Área de Refugio, cuya superficie amplió a 1,841 km² el acuerdo de 2018 (DOF, 20 de abril de 2018). La disminución de superficie no demuestra por sí sola que el nuevo régimen proporcione una protección ambiental equivalente o superior a la anterior. La suficiencia de la nueva delimitación debe analizarse en relación con la distribución actual y potencial de la vaquita, la persistencia de redes ilegales, la efectividad real de inspecciones y vigilancia, la operación del monitoreo de embarcaciones y el soporte científico de la decisión. El incumplimiento de una prohibición extensa tampoco demuestra que reducir su alcance mejore su eficacia. Es necesario contrastar la justificación técnica de la modificación con las medidas concretas adoptadas para impedir la captura incidental, particularmente en las zonas fuera del Área de Tolerancia Cero (véanse hechos 17, 18, 31 y 32) [77].

[75] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.
[76] DOF, acuerdo regulatorio pesquero de 2020, supra nota 8; DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10; anexo cartográfico de esta narración (Figura 3 y su nota metodológica).
[77] DOF, modificación del Área de Refugio, 2018, supra nota 7.

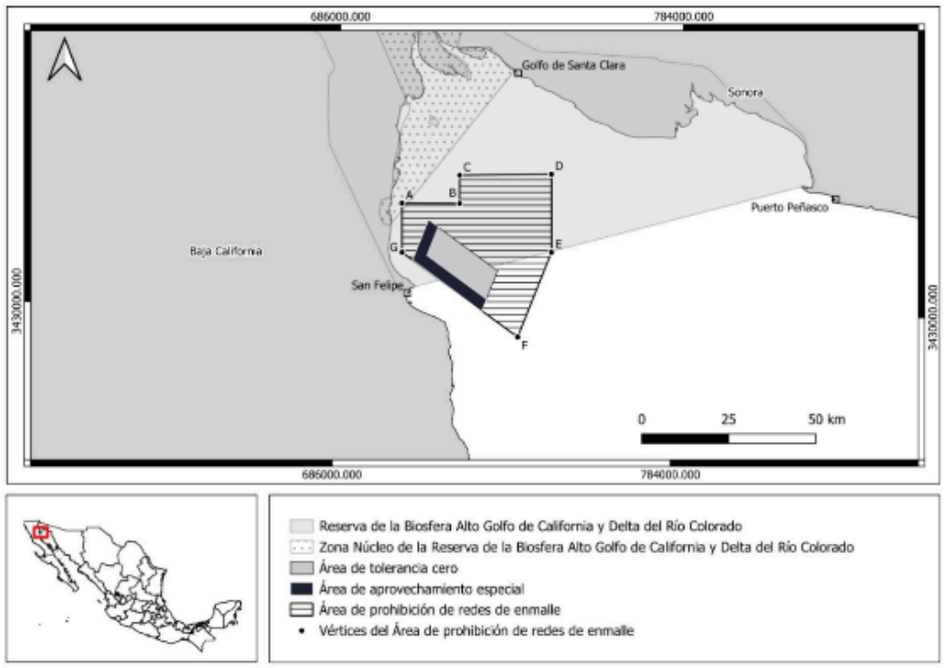


Figura 2. Delimitación del acuerdo de 2026 (DOF, 14 de octubre de 2026). Área de Prohibición de Redes de Enmalle definida por los vértices A–G, Área de Tolerancia Cero y Área de Aprovechamiento Especial, sobre la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado y su zona núcleo.

25. Otras diferencias verificables entre los acuerdos. El acuerdo de 2026 (DOF, 14 de octubre de 2026) [78] desplaza el inicio de la prohibición nocturna de pesca en el área regulada de las 16:00 a las 19:00 horas, conservando las 05:00 como hora final. En inspecciones de embarcaciones menores, el texto de 2020 (DOF, 24 de septiembre de 2020) [79] indicaba que serían inspeccionadas sin excepción, mientras que el nuevo indica que podrán ser inspeccionadas sin excepción; este conserva una verificación previa para salir a pescar dentro del nuevo polígono. También conserva la exigencia de monitoreo satelital para embarcaciones menores, pero su transitorio tercero fija hasta doce meses contados desde la autorización presupuestal correspondiente para implementar el sistema, sin establecer en ese transitorio una fecha cierta de inicio.

26. Área de Tolerancia Cero, Área de Aprovechamiento Especial y canal. El artículo decimoctavo del acuerdo de 2026 (DOF, 14 de octubre de 2026) [80] conserva un Área de Tolerancia Cero donde, como regla, prohíbe pesca y navegación. Añade una excepción de tránsito sin detenerse para embarcaciones menores que cumplan los requisitos aplicables y tengan operativo el sistema de monitoreo, a través del canal delimitado en el mismo instrumento. Regula además un Área de Aprovechamiento Especial contigua

[78] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.
[79] DOF, acuerdo regulatorio pesquero de 2020, supra nota 8.
[80] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.

con actividades permitidas específicas. El canal no autoriza pescar con redes dentro del Área de Tolerancia Cero, y la subsistencia de esta última tampoco responde por sí sola a la recomendación científica de proteger las aguas someras situadas más al noroeste.

26 bis. Riesgos acústicos asociados al nuevo canal de tránsito. La vaquita marina (Phocoena sinus) es una marsopa que depende del sonido y de la ecolocalización para orientarse y localizar presas. , Krysl, Rojas y Cranford (2012) estudiaron mediante simulación numérica las vías de recepción del sonido en la anatomía de esta especie; se trata de una aproximación biofísica, no de una medición de daño auditivo en animales silvestres. En otras marsopas del mismo género, y colaboradores (2015) documentaron respuestas conductuales ante componentes de frecuencia relativamente alta del ruido de embarcaciones, y y colaboradores (2018) registraron, mediante dispositivos colocados en marsopas silvestres, interrupciones de la alimentación y de la ecolocalización asociadas a episodios intensos de ruido de navegación. Estos estudios no permiten trasladar automáticamente a la vaquita los umbrales de exposición observados en Phocoena phocoena; sí identifican mecanismos de perturbación que deben evaluarse preventivamente al autorizar tránsito en el Área de Tolerancia Cero y sus alrededores. Para determinar la magnitud del riesgo específico se requiere examinar las características, número, velocidad y frecuencia de paso de las embarcaciones, así como las emisiones, propagación y exposición acústica en las zonas utilizadas por vaquitas. Referencias: et al., 2012, https://doi.org/10.1007/978-1-4419-7311-5_68 ; et al., 2015, https://doi.org/10.1038/srep11083 ; et al., 2018, https://doi.org/10.1098/rspb.2017.2314 .

27. Comunicaciones y permisos otorgados al sector. La temporada de captura de camarón en aguas marinas del Alto Golfo de California se abrió a las 00:00 horas del 7 de octubre de 2026, conforme al calendario acordado entre la CONAPESCA y el sector pesquero, una semana antes de la publicación del nuevo acuerdo. Según las notas publicadas por Excélsior el 10 y el 15 de octubre de 2026 [81], la CONAPESCA comunicó nuevas coordenadas a federaciones pesqueras, se expidieron o renovaron permisos que incluían chinchorros de línea y se instruyó a pescadores a marcar las redes y mantener encendidos los dispositivos de rastreo. Según el mismo reportaje, la Circular 00019/26 está fechada el 6 de octubre de 2026, antes de la publicación y

[81] Excélsior, nota sobre coordenadas, circular y permisos, 10 de octubre de 2026: https://www.excelsior.com.mx/nacional/reducen-poligono-proteccion-vaquita-marina; Excélsior, declaraciones de federaciones sobre reglas, marcaje y monitoreo, 15 de octubre de 2026: https://www.excelsior.com.mx/nacional/regulacion-pesca-vaquita-marina

entrada en vigor del acuerdo de 2026 (DOF, 14 de octubre de 2026) [82]. Esos permisos se expidieron cuando aún estaba vigente el acuerdo de 2020 (DOF, 24 de septiembre de 2020) [83].

28. Cumplimiento del Plan de Acción ante CITES. En su informe de avances de julio de 2025 ante el Comité Permanente de CITES (SC79), México informó que el Sistema de Localización de Embarcaciones Menores (SISLEM) se había puesto en marcha con terminales satelitales instaladas en las primeras 245 embarcaciones y que la instalación de las restantes concluiría en octubre de 2025 [84]; según el expediente de la CCA, a los permisos vigentes estaban vinculadas 741 embarcaciones menores [85]. Respecto del Programa Especial de Marcaje y Equipos de Pesca, el mismo informe indica que solo se ha desarrollado una propuesta de marcaje y que se marcarán, de manera progresiva, las artes alternativas que se evalúen, prueben y elijan, sin reportar avance en las metas de implementarlo en el 50 % y en el 100 % del padrón de la región [86]. La Decisión 20.54 pidió a México cumplir todos los hitos del plan a más tardar en la 81.ª reunión del Comité Permanente [87]. El informe de julio de 2025 describe el programa de marcaje previsto hasta entonces para artes alternativas; por su fecha, no permite determinar si las redes de enmalle autorizadas en octubre de 2026 fueron incorporadas posteriormente. Esos permisos se entregaron antes de la publicación del nuevo acuerdo en el DOF, según las notas de prensa citadas en el hecho 27. Debe distinguirse entre el marcaje e identificación de un arte de pesca y su sustitución efectiva por un arte alternativo que elimine o reduzca el riesgo de enmallamiento de la vaquita. El marcaje de redes de enmalle previsto en el artículo tercero del Acuerdo de 2026 puede facilitar su identificación o fiscalización, pero no constituye por sí mismo prueba de transición pesquera ni de eliminación del riesgo de captura incidental. Para evaluar la compatibilidad de la reforma con las medidas de recuperación de la especie resulta necesario identificar, con documentación oficial, qué artes alternativas fueron evaluadas y técnicamente aprobadas, cuáles se autorizaron en permisos vigentes, cuántas embarcaciones las utilizan efectivamente y qué medidas de acompañamiento y verificación se implementaron. El informe de julio de 2025 no permite acreditar esos resultados

[82] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.
[83] DOF, acuerdo regulatorio pesquero de 2020, supra nota 8.
[84] Gobierno de México (SEMARNAT), Plan de Acción de Cumplimiento del Gobierno de México para prevenir la pesca y el comercio ilegal de totoaba, sus partes y/o derivados, en protección a la vaquita marina. Informe de avances y resultados, julio de 2025, CITES, SC79 Doc. 6.5, anexo 1, p. 29: https://cites.org/sites/default/files/documents/E-SC79-06-05-A1.pdf
[85] CCA, Vaquita marina: expediente de hechos relativo a la petición SEM-21-002, Secretariado de la CCA, 18 de agosto de 2025, p. 64, párr. 153: https://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-02-ffr_es.pdf
[86] Gobierno de México (SEMARNAT), Plan de Acción de Cumplimiento del Gobierno de México para prevenir la pesca y el comercio ilegal de totoaba, sus partes y/o derivados, en protección a la vaquita marina. Informe de avances y resultados, julio de 2025, CITES, SC79 Doc. 6.5, anexo 1, p. 43: https://cites.org/sites/default/files/documents/E-SC79-06-05-A1.pdf
[87] CITES, Decisión 20.54, «Totoabas (Totoaba macdonaldi)», adoptada en la CoP20 (2025). Texto oficial de las decisiones 20.51 a 20.58 en el sitio de la CITES, supra nota 39.

a octubre de 2026; en ausencia de constancias posteriores, no debe presumirse cumplida la transición. La modificación de los límites de prohibición sin demostrar resultados verificables de sustitución de redes y vigilancia plantea una cuestión relevante sobre la eficacia integral del régimen de conservación.

29. Reunión del 18 de octubre. Después de protestas y bloqueos de pescadores en San Felipe, el 18 de octubre de 2026 tuvo lugar en Mexicali, Baja California, una reunión de autoridades con representantes del sector pesquero. Un comunicado conjunto de la SEMARNAT y la CONAPESCA confirmó la reunión e identificó entre las funcionarias participantes a y [88]. Sin embargo, ese comunicado se limita a decir que se explicaron los alcances del acuerdo publicado (DOF, 14 de octubre de 2026) [89] y se mantendría el diálogo: **no documenta una autorización para pescar con redes dentro del nuevo polígono prohibido.**

30. Declaraciones reportadas por Excélsior sobre un presunto acuerdo verbal. Una nota de publicada el mismo 18 de octubre [90] informó que, tras la reunión, dirigentes pesqueros dieron a entender que continuarían utilizando redes de enmalle fuera del Área de Tolerancia Cero, incluso donde el acuerdo de 2026 (DOF, 14 de octubre de 2026) [91] mantendría la prohibición. Atribuyó declaraciones en ese sentido a y y sostuvo que, si esa práctica se tolerara, solo quedarían efectivamente libres de redes los 225 km² del Área de Tolerancia Cero.

31. Comunicado de la SOMEMMA sobre las aguas someras del noroeste. El 23 de octubre de 2026, la Sociedad Mexicana de Mastozoología Marina (SOMEMMA), tras consultar a expertos que participan en el CIRVA, emitió un comunicado [92] sobre el acuerdo de 2026 (DOF, 14 de octubre de 2026). Señaló que los esfuerzos urgentes deben concentrarse en el Área de Tolerancia Cero y sus alrededores, **«incluidas las aguas someras al noroeste, donde se registraron vaquitas en 2025»**. Precisó que no todas las recomendaciones del CIRVA quedaron plenamente incorporadas en el acuerdo y que es necesario atender los pendientes, «especialmente la protección de las aguas someras del

[88] SEMARNAT y CONAPESCA, comunicado sobre la reunión del 18 de octubre de 2026: https://www.gob.mx/semarnat/prensa/autoridades-y-pescadores-fortalecen-acuerdos-para-una-actividad-sustentable-y-conservacion-de-la-vaquita-marina-en-el-alto-golfo-de-california?idiom=es

[89] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.

[90] Excélsior, , nota sobre el presunto arreglo posterior: https://www.excelsior.com.mx/nacional/ganan-pescadores-reduce-mas-poligono-proteccion-vaquita-marina

[91] DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.

[92] SOMEMMA, «Reducir el área regulada no equivale a eliminar el 86% de la protección de la vaquita marina», comunicado, Mérida, Yucatán, 23 de octubre de 2026: https://www.somemma.mx/_files/ugd/cc2cae_9c72e88fe4de4ca198161a863fd41aab.pdf

noroeste». Añadió que mantener una prohibición en una superficie extensa no había sido suficiente, porque las redes continuaron utilizándose y la población siguió disminuyendo, y que el seguimiento de las embarcaciones mediante GPS debe traducirse en vigilancia y respuesta efectiva de las autoridades.

32. Coincidencia de registros recientes en la zona noroeste. Los resultados de septiembre de 2025 [93], mayo de 2026 [94] y los informes CIRVA [95] identifican conjuntamente un sector de aguas someras al noroeste del Área de Tolerancia Cero y del Área de Extensión con detecciones y avistamientos recientes, incluida presencia en áreas que carecen de bloques para interceptar redes. La Figura 3 muestra en un mismo plano: (a) el Refugio establecido y modificado en 2005 y 2018 (DOF, 8 de septiembre de 2005 y 20 de abril de 2018) [96]; (b) las zonas de prohibición pesquera de 2020 y 2026 (DOF, 24 de septiembre de 2020 y 14 de octubre de 2026) [97]; (c) el Área de Tolerancia Cero, el Área de Aprovechamiento Especial y el canal de tránsito que regula el acuerdo de 2026; (d) los 60 sitios del monitoreo acústico extendido de 2024, nueve de ellos con 19 encuentros, y los tres avistamientos de mayo de 2026, con sus coordenadas publicadas, y (e) reproducciones de las figuras de monitoreo acústico y visual de 2025 y acústico de 2026. Conforme a la superposición de los vértices publicados, aproximadamente 302 km² del Área de Refugio de 2018 quedaron fuera del polígono de prohibición de redes de 2026. La permanencia de esa franja dentro del Área de Refugio no significa, por sí sola, que continúe sometida a la prohibición general de todas las redes de enmalle establecida por el acuerdo pesquero de 2020. El Programa de Protección del Refugio publicado en 2005 contiene lineamientos para evitar la mortalidad incidental y promover restricciones a determinadas redes; su alcance debe analizarse junto con las demás disposiciones pesqueras y los permisos aplicables. Por ello, la superposición cartográfica acredita un cambio en el alcance territorial de la prohibición de 2020, pero no demuestra por sí sola qué redes pueden utilizarse legalmente en cada punto de la franja. [98] La superficie excluida expresa una diferencia entre límites jurídicos; no representa por sí misma el área en que ocurrieron los avistamientos de mayo de 2026. Conforme a la superposición descrita en la nota metodológica de la Figura 3, los tres avistamientos quedaron dentro del nuevo polígono de prohibición. La prueba de la brecha de protección

[93] CONANP, informe del crucero de observación de vaquita de 2025, supra nota 54.
[94] Informe técnico íntegro de la campaña visual y acústica de mayo de 2026, incluidos sus anexos acústicos, supra nota 66.
[95] CIRVA-12, informe íntegro, supra nota 52; CIRVA-13, informe íntegro, supra nota 62.
[96] DOF, Área de Refugio para la Protección de la Vaquita, 2005, supra nota 2; DOF, modificación del Área de Refugio, 2018, supra nota 7.
[97] DOF, acuerdo regulatorio pesquero de 2020, supra nota 8; DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.
[98] DOF, Programa de Protección de la Vaquita dentro del Área de Refugio ubicada en la porción occidental del Alto Golfo de California, 29 de diciembre de 2005, supra nota 3; DOF, modificación del Área de Refugio, 2018, supra nota 7; DOF, acuerdo regulatorio pesquero de 2020, supra nota 8; DOF, acuerdo regulatorio pesquero publicado el 14 de octubre de 2026, supra nota 10.

en el noroeste consiste en su presencia fuera del núcleo protegido con bloques y en las recomendaciones expresas de CIRVA, mientras que la superficie del Refugio excluida plantea una cuestión territorial adicional. La franja excluida forma parte del Área de Refugio que la SEMARNAT amplió en 2018 al constatar que la distribución de la vaquita excedía los límites anteriores. En 2024, los detectores acústicos registraron vaquitas en otras zonas del Área de Refugio que antes se consideraban de alta frecuencia de la especie, y el expediente de la CCA no encontró evidencia de una disminución significativa en el uso de redes de enmalle fuera del Área de Tolerancia Cero. La Decisión 20.54 de CITES pidió a México adoptar medidas urgentes contra la pesca ilegal de totoaba desplazada a otras zonas por las medidas reforzadas en el Área de Tolerancia Cero y en el Refugio. Los tres avistamientos de mayo de 2026 se ubican dentro del polígono de prohibición de 2026 y del Refugio, pero los avistamientos 1 y 3 están fuera del Área de Tolerancia Cero y del Área de Aprovechamiento Especial, a unos 3.3 km de esta última y a unos 6.5 km de aquella, en la zona noroeste donde CIRVA-13 señaló la ausencia de bloques para interceptar redes (Figura 3). El hecho de que los tres avistamientos se localicen dentro del nuevo polígono no demuestra, por sí mismo, que la delimitación sea ecológicamente suficiente ni que las vaquitas estén efectivamente protegidas frente a redes ilegales. Las observaciones fuera del Área de Tolerancia Cero, junto con la identificación científica de aguas someras al noroeste que requieren protección adicional, exigen distinguir entre cobertura normativa, presencia de medidas físicas para interceptar redes y capacidad de vigilancia y respuesta. Los bloques no son la única forma posible de protección, pero su ausencia en el sector señalado por CIRVA-13, aunada a la persistencia documentada de redes de enmalle, obliga a evaluar y justificar qué medidas equivalentes previenen allí la captura incidental. La ubicación reciente de algunos ejemplares tampoco agota el análisis del hábitat necesario para la recuperación de una población críticamente amenazada: debe considerarse, con sustento científico, la utilización del espacio en diferentes periodos y las condiciones que permitirían su recuperación. Por tanto, la superposición cartográfica acredita la ubicación de los registros respecto de los límites legales, pero no sustituye la evaluación de la eficacia material del régimen de protección.

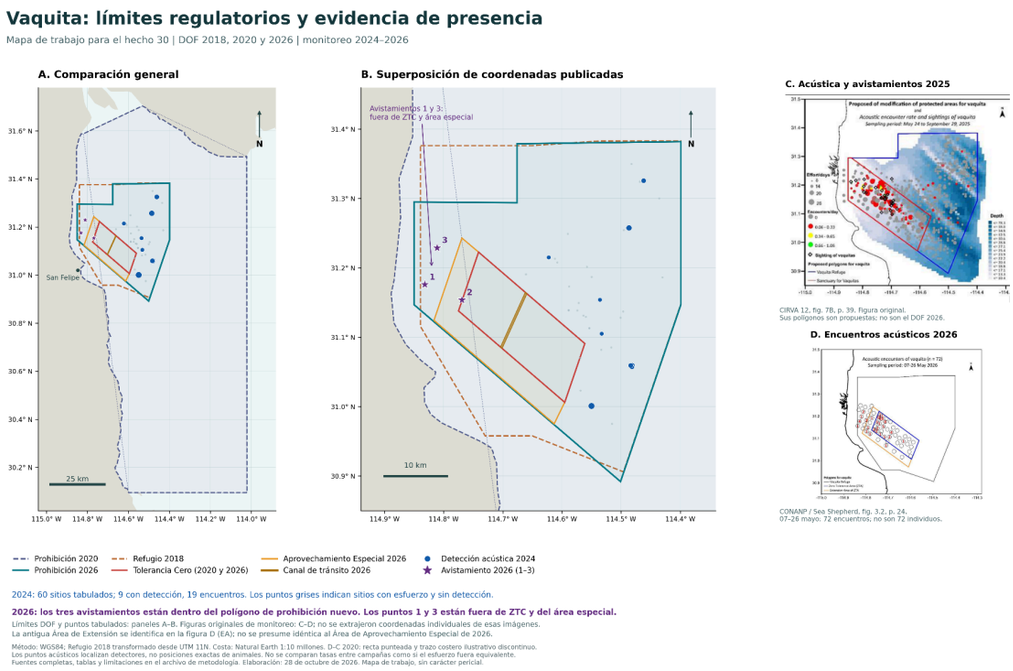


Figura 3. Límites regulatorios y registros de presencia de vaquita marina en el Alto Golfo de California. Comparación de los polígonos de prohibición de redes de enmalle de 2020 y 2026, el Área de Refugio de 2018, el Área de Tolerancia Cero, el Área de Aprovechamiento Especial y el canal de tránsito. Los paneles A y B superponen sitios con detecciones acústicas de vaquitas de 2024 y tres avistamientos de mayo de 2026, utilizando coordenadas publicadas. Los recuadros C y D reproducen las figuras originales de monitoreo de 2025 y 2026; los límites propuestos que aparecen en el recuadro C no corresponden necesariamente a los definitivos del DOF. Los tres avistamientos de 2026 se encuentran dentro del nuevo polígono de prohibición de redes, pero dos están fuera del Área de Tolerancia Cero y del Área de Aprovechamiento Especial. Fuentes: DOF, 20 de abril de 2018, 24 de septiembre de 2020 y 14 de octubre de 2026; (2024), tabla 2; CIRVA-12, figura 7B; y colaboradores (2026), figura 3.2 y apéndice 5. Elaboración propia. Mapa de trabajo; véase la nota metodológica.

Nota metodológica de la Figura 3. Los límites jurídicos se trazaron con los vértices publicados en el DOF: Área de Refugio (20 de abril de 2018; UTM 11N, WGS84), polígono de prohibición de 2020 (24 de septiembre de 2020; cinco vértices) y acuerdo de 2026 (14 de octubre de 2026; siete vértices del Área de Prohibición de Redes de Enmalle, Área de Tolerancia Cero, Área de Aprovechamiento Especial y canal). Las superficies e intersecciones se calcularon en UTM 11N: Refugio de 2018, 1,841.0 km², que coincide con la cifra oficial; polígono de 2026, 1,562.7 km², y parte del Refugio fuera del polígono de 2026, 302.4 km². Esta intersección geométrica no acredita por sí sola que se autoricen redes en esa franja, que sigue sujeta a permisos y a otras reglas. El

tramo D–C del polígono de 2020 se representa como recta entre vértices, que es la construcción geométrica estricta, y, solo con fines comparativos, siguiendo la línea de costa de Natural Earth 1:10 m; esta segunda representación no es un lindero legal. Los sitios acústicos de 2024 provienen de la tabla 2 (pp. 12-14) del informe de monitoreo acústico extendido fuera del Área de Tolerancia Cero: 60 sitios, nueve con 19 encuentros; no se dibujan los registros con esfuerzo cero. Los tres avistamientos de mayo de 2026 provienen del cuadro 6.1, apéndice 5, del informe de y colaboradores (2026), p. 43, con coordenadas redondeadas a 0.001 grados, por lo que no se les atribuye precisión métrica; según el informe, la observación 2 se ubica dentro del Área de Aprovechamiento Especial, a unos 48 m del límite del Área de Tolerancia Cero, distancia que no puede caracterizarse con esa precisión. Los recuadros C y D reproducen la figura 7B del informe de CIRVA-12 (p. 39), cuyos polígonos son propuestas y no los límites definitivos del DOF, y la figura 3.2 del informe de mayo de 2026 (p. 24); no se digitalizaron sus puntos. El Área de Aprovechamiento Especial se trazó solo con los vértices del cuadro 4 del acuerdo de 2026, sin presumir que coincida con el Área de Extensión utilizada en los informes de monitoreo. No se representan bloques ni trayectorias de embarcaciones, porque no se dispone de archivos georreferenciados verificables.

33. Precisión en torno al carácter con el que impugnamos la norma general reclamada. Los suscritos promoventes, reclamamos la norma general consistente en elaboración, discusión, aprobación y publicación del “ACUERDO por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones” (en adelante, el Acuerdo de 2026) , publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026, **en su carácter de norma autoaplicativa**, esto es, estableciendo que los efectos que se estima que tiene sobre la esfera jurídica de los promoventes actualiza sus efectos de manera incondicionada con motivo de su entrada en vigor y no sujeta a un acto de aplicación.

34. Precisión en torno a las disposiciones normativas que específicamente se reclaman en el presente amparo contra normas generales. Se reclaman **todas las disposiciones normativas** contenidas en el “ACUERDO por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas

de Monitoreo para tales embarcaciones" (en adelante, el Acuerdo de 2026) , publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026.

VI. PRECEPTOS LEGALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

a. CONVENCIONALES

Artículo 1, 3, 4, 5 6, 7, 8 del Acuerdo de Escazú; Principios 1 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 11o del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1o, 14.1 del Convenio sobre la Diversidad Biológica; 1o, 2o, 3o, 5o,10o, 11o de la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

b. CONSTITUCIONALES

Artículos 1o, 4o párrafo sexto y séptimo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. LEGALES

Artículos 79 fracción I, II, III, V, VI, IX, 80, fracción VII, 83, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; artículos 1 fracción IV, V, 5, 9 fracción XVII, 10 fracción I, 11 fracción IV, 15, 29 y 30, 58, 60, 63, 65, 69 de la Ley General de Vida Silvestre; artículo 17, artículo 30(fracciones IV, inciso b), VII y XII Ter) artículo 32 Bis (fracciones I, II, II Bis, IV, V, V Bis, XIV y XVII), artículo 35 (fracciones II y XXI, incisos a) y e)) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (“LOAPF”); Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

VII. PROCEDENCIA:

VII.I. SOBRE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTAS E INDUDABLES.

El artículo 113 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia señalan que el desechamiento de la demanda es una medida de carácter excepcional que solamente puede dictarse cuando se reúne el carácter manifiesto e indudable de una causal de improcedencia.

En este sentido, se ha determinado que para considerar que se actualiza una causal de improcedencia manifiesta e indudable esta se debe advertir en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones, arribando a la certeza y convicción de que es operante de manera absoluta.

Esto último permite afirmar que lo jurídicamente preponderante es que cuando sólo se trata del auto inicial, la posibilidad para desechar de plano la demanda es legalmente reducida y excepcional, por lo que **cuando una causal de improcedencia propicie dudas o involucre algún tema a desarrollar no propio de la materia de examen en el auto inicial del juicio**, no se colman los requisitos exigidos por el mencionado artículo 113 de la Ley de Amparo; ante lo cual **debe admitirse la demanda**, sin perjuicio de lo que en la sustanciación del juicio pueda resultar en torno a la viabilidad o no de dicho medio de control de constitucionalidad extraordinario. Siendo aplicable el criterio sostenido en la Tesis [A]: II.2o.C.T.19 K, con número de registro digital: 198810, de rubro: DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO POR CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA. ÉSTA DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADA. [99]

VII. II SOBRE EL DEBER DE DESESTIMAR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE TENGAN QUE VER CON EL FONDO DEL ASUNTO POR NO SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU ANÁLISIS.

Como anteriormente se ha puntualizado, se considera que este órgano jurisdiccional al momento de resolver lo conducente para el auto inicial deberá desestimar para efectos de su resolución cualquier causal de improcedencia que tenga que ver con el estudio de si existe un principio de agravio en la esfera jurídica de la presente parte quejosa, acorde a lo dispuesto por la Tesis [J]: P./J. 135/2001, con registro digital: 187973, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**.[100]

Por lo anterior, la presente demanda debe admitirse y no puede considerarse al interés legítimo como una causal de indudable y manifiesta improcedencia porque en la misma se invoca el interés legítimo mencionado puesto que el

[99] Registro digital: 198810. Tipo: Aislada. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Común. Tesis: II.2o.C.T.19 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, mayo de 1997, página 618.
[100] Registro digital: 187973. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Pleno, Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 5.

mencionado agravio indirecto no puede descartarse sin haber analizado los argumentos y pruebas que se exponen para su acreditación.

VII. III. NO ES FACTIBLE DESECHAR DE PLANO EN EL AUTO DE INICIO:

La naturaleza de los actos reclamados de la presente demanda de amparo amerita un estudio de fondo derivado de la complejidad que implica la impugnación de los actos u omisiones de la autoridad que se relacionan con la afectación a los derechos de movilidad, tal y como se acredita en la tesis de rubro:

> **“INTERÉS LEGÍTIMO. AL SER UNA CUESTIÓN SUJETA A DEMOSTRACIÓN, LOS ELEMENTOS QUE LO ACREDITEN PUEDEN JUSTIFICARSE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR LO QUE, EN PRINCIPIO, SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUZCA A DESECHAR AQUÉLLA, SI LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR, ACUDEN A IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE RELACIONAN CON LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE MOVILIDAD, LIBRE TRÁNSITO, LIBRE ESPARCIMIENTO, SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA.”**

Es así que en el auto de inicio no resulta claro, evidente e insuperable la ausencia de un interés legítimo, derivado que éste es una condición sujeta a demostración y es por ello que, en todo caso, la legitimación deberá ser estudiada de forma pormenorizada al momento de emitir un fallo, pues requiere del análisis completo de las pruebas aportadas por la parte quejosa.

VII. IV. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos es posible determinar u ordenar la inaplicación de una norma que viola derechos humanos o el orden constitucional.

Del mismo modo, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó en el Amparo en Revisión 323/2014 que “tanto el concepto tradicional del interés jurídico

como el principio de relatividad sufrieron modificaciones, por lo que es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo, así como los efectos de su concesión."[101]

Lo anterior se relaciona con el elemento de la "Pretensión" que debe estudiarse en el caso del interés legítimo. Pues esta debe tener la facultad de ser respondida en el juicio de amparo a través de los alcances que tiene el juicio por su naturaleza.

En este sentido, la naturaleza del amparo a través del desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte, permite que los efectos del amparo, incluso cuando su otorgamiento salga de la esfera jurídica de la persona quejosa, son dables en un marco de procedencia como el que se estudia.

La aceptación del interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso, por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias.[102]

Otorgar el amparo a los quejosos necesariamente conlleva el otorgar efectos que salen de la esfera jurídica de quien promueve el amparo, sin que eso signifique violar el principio de relatividad de las sentencias. Por el contrario, se trata de mecanismos adecuados para concretar el amparo otorgado y la restauración del orden constitucional.

VII. V. LAS PERSONAS JURÍDICAS O MORALES CUENTAN CON DERECHOS FUNDAMENTALES

El parámetro de regularidad constitucional con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once permite sostener que las personas jurídicas colectivas o personas morales cuentan con derechos fundamentales.

[101] IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. Época: Décima Época, Registro: 2009193, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CLXXIII/2015 (10a.), Página: 441.

[102] IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO. Época: Décima Época, Registro: 2009192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CLXXIV/2015 (10a.), Página: 440.

Lo anterior es así, toda vez que, en primer lugar, el artículo 1° constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 56/2011, p.53).

Razón por la cual, es factible sostener que la titularidad de los derechos fundamentales tratándose de las personas morales dependerá de la propia naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o especialidad de dicha persona jurídica. (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 56/2011, pp.53-54).

Lo anterior se sustenta en la Tesis [A]: P. I/2014 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, febrero de 2014, Tomo I, página 273, con registro digital: 2005521, de rubro: **PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.**

Asimismo, resulta aplicable invocar el **Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá** (en lo sucesivo: **TMEC**), el cual reconoce en su preámbulo que la regulación sobre la protección de medio ambiente puede ser considerada como prioridad legislativa, regulatoria y un objetivo legítimo de bienestar público; además de que los Estados parte deben promover un alto nivel de protección ambiental a través de la aplicación efectiva de las leyes de la materia, así como el mejoramiento de la cooperación ambiental, entre los Estados signantes.

El TMEC reconoce en el artículo **24.6**, que **los Estado parte deberán asegurar que las personas con "interés reconocido" tengan acceso apropiado a procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes ambientales así como el derecho a buscar recursos o sanciones apropiados por violaciones a la legislación ambiental.**

VII. VI. DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL PARA INSTAR LA ACCIÓN DE AMPARO EN DEFENSA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO.

De inicio es menester mencionar que la institución del interés legítimo a razón de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once ha sido objeto de estudio debido al espectro de posibilidades a las que abrió la puerta para la procedencia del Juicio de Amparo.

Dicha institución, establece una serie de particularidades, entre las cuales, se encuentra la posibilidad que la parte quejosa acuda al Juicio de Amparo para buscar la reparación al derecho violado, sin ser necesariamente titular directo del derecho violado por la autoridad, es decir, la parte quejosa, no obstante de no ser el centro de imputación directo de dicha violación, resiente en su esfera jurídica una afectación real y jurídicamente relevante, razón suficiente que le legitima para acudir buscando el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

En efecto, a la luz de la redacción de los artículos 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° fracción I de la Ley de Amparo, es posible sostener que el interés legítimo es un grado de afectación distinto al requerido para el interés jurídico, pues para su actualización no se requiere contar con un derecho subjetivo toda vez que requiere analizar:

a. La particular posición que el quejoso tiene frente al ordenamiento jurídico,
b. Los efectos que la medida irradia, bajo un examen de razonabilidad y no de mera probabilidad, sin que esto implique un vínculo personal y frontal a la esfera jurídica del quejoso,

c. La naturaleza difusa e indivisible de los derechos humanos involucrados (susceptibles de vulneración supra personal) y

d. Los eventuales beneficios que la concesión de la protección federal supondría para la esfera jurídica de los quejosos.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en la Tesis [J]: P./J. 50/2014 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitida durante la Décima Época en el noviembre de 2014, Tomo I, página 60, noviembre de 2014, con registro digital: 2007921 “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL**

JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

Ahora bien, en tratándose de la tutela de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, el interés legítimo permite la justiciabilidad de estos en función de un agravio cualificado que determinadas personas tienen en atención a su especial posición dentro del ordenamiento jurídico, lo que les permite instar de manera individual o colectiva la acción de amparo, sin perjuicio de que los efectos protectores de la sentencia beneficien a personas extrañas al procedimiento (Tesis 2a. LXXXIV/2018(10a.)), atendiendo precisamente a la naturaleza de estos derechos, los cuales se caracterizan por ser difusos, indivisibles y exigibles con cláusulas de cumplimiento inmediato y de cumplimiento progresivo.

Además, que en términos de lo dispuesto en el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental a través de una legitimación activa amplia.

En ese sentido, relativo al interés de las asociaciones civiles para instar la acción de amparo en tratándose de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la sentencia por la que se resolvió el Amparo en Revisión 323/2014, estableció que para considerar que dicho tipo de personas cuentan con interés legítimo para instar la acción de amparo en protección de dichos derechos es necesario el estudio de los siguientes elementos sustanciales:

a. Que la naturaleza del derecho cuestionado lo permita
b. Que la parte quejosa demuestre una especial posición frente al ordenamiento jurídico para proteger el derecho humano

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en dicho precedente se analiza lo siguiente:

a) Naturaleza del derecho al medio ambiente sano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su artículo 4°, párrafo quinto, reconoce el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Para tal efecto, nuestro sistema jurídico mexicano concibe al medio ambiente, como “el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el

conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad." (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016: Párr. 83).

Este derecho fundamental tiene como principal objetivo evitar el daño ecológico que, como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, pueda ocasionar una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya **reparación pertenece, como *última ratio*, a la sociedad en general."** (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016: Párr. 86).

Dentro de su núcleo esencial no solo comprende la facultad que tiene toda persona como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016, p.66) sino que también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016, p.68).

Ahora bien, dichas nociones pueden ser entendidas bajo una dimensión tanto individual como colectiva. Consistiendo esta última en **un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras,** (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016, p. 36)**,** mientras que la dimensión individual, atiende a las repercusiones directas e indirectas que su afectación puede tener sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016, párr. 79)

Dada la naturaleza difusa del derecho al medio ambiente sano se establece que su vulneración tiene una dimensión supraindividual, y por lo tanto su titularidad no está condicionada a una esfera jurídica en particular trayendo como corolario que su defensa le corresponda a una multiplicidad de personas.

b) De la especial posición de la Asociación Civil para acudir al juicio de Amparo en defensa del derecho humano al medio ambiente sano.

En el presente juicio se considera que la Asociación Civil quejosa cuenta con una especial posición frente al ordenamiento jurídico para instar la acción de amparo, toda vez que el objeto social de la misma se encuentra encaminado a realizar actos tendientes a estudiar la adecuada protección, defensa y

promoción del derecho al medio ambiente sano, el cual dada su naturaleza es susceptible de una protección por parte de todas las personas integrantes de la comunidad jurídica.

Lo anterior se afirma en virtud de que dentro del objeto social de las asociaciones civiles que conforman la parte quejosa del presente amparo, se puede advertir de forma directa que todas ellas tienen en su objeto social la protección del medio ambiente.

Sin soslayar que las asociaciones civiles se dedican a la defensa del medio ambiente sano dentro de nuestro país y en la zona geográfica que corresponde al acto reclamado (tal y como se acreditará), lo que permite arribar a la convicción que la parte actora del presente juicio ocurre a esta instancia jurisdiccional valiéndose de una posición diferenciada frente al resto de integrantes de la comunidad jurídica en atención a su objeto social, domicilio y su actividad.

Lo anterior permite establecer que la suscrita parte quejosa cuenta con interés legítimo para instar la acción de Amparo, pues cuenta con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante en atención a los derechos fundamentales que se aducirán vulnerados en el capítulo de conceptos de violación en términos de lo dispuesto en la tesis [A]: 1a. CLXVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2015, página 442, con número de registro digital: 2009195, cuyo rubro es:

"INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO"

La cual se considera procedente en atención al carácter de derechos de tercera generación tanto del derecho a la educación y el derecho al medio ambiente sano.

Finalmente abona a lo anterior manifestado, la Tesis [J]: PR.CRT. J/6 A (11a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitida durante la Duodécima Época en el septiembre 2025, Tomo I, página 623, con registro digital: **2031304,** la cual refiere que cuando un acto reclamado constituya **una posible afectación al derecho al medio ambiente,** la autoridad de amparo debe atender a los principios de prevención y precaución, in dubio pro natura y de acceso a la justicia ambiental, además que la decisión

del órgano jurisdiccional debe matizarse y flexibilizarse a través de formas de legitimación activa amplia que garanticen el acceso a la tutela jurisdiccional. Por tanto, para que una asociación civil acredite su interés legítimo cuando solicita la suspensión de los efectos y consecuencias del acto reclamado en particular, **será suficiente que demuestre tener como objeto social la protección y/o defensa del medio ambiente.** Ello, porque **el derecho a un medio ambiente sano es un derecho difuso en beneficio de la colectividad tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y porque el acto reclamado en dicho caso atenta contra un derecho fundamental cuya promoción, protección y/o defensa corresponde a la asociación civil y siempre y cuando quede acreditado que la asociación civil dentro de su objeto social la protección del derecho a un medio ambiente sano, puede considerarse perteneciente a la colectividad beneficiada con dicha prerrogativa constitucional.

VII. VII. SOBRE EL DERECHO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DE DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho fundamental a la defensa de los derechos humanos puede ser conceptualizado como el derecho que tiene toda **persona de manera individual o colectiva, para promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional** (Amparo en revisión 1031/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 47).
El concierto internacional reconoce que toda persona goza del derecho, individual o colectivo, a presentar denuncia o iniciar acción ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado en contra de las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Amparo en revisión 1031/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 52).

Lo anterior es así, toda vez que no debe perderse de vista que de acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien mediante la resolución 53/144 aprobó la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos", se reconoció qu**e toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos** y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Por otra parte, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante la Resolución 1671, exhortó a los Estados Miembros –incluido el Estado Mexicano– a continuar con sus esfuerzos tendientes a otorgarles las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos.

Además, en el caso "Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala", la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que realiza, con independencia de que **la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público**; de la misma manera, durante el caso "Valle Jaramillo Vs. Colombia", se dispuso que la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho, en tanto que actúan ejerciendo un constante reclamo, monitoreo, visibilización y denuncia de aquellas situaciones en que dicho goce y disfrute no se encuentra garantizado o es, incluso, violentado.

Asimismo, el reconocimiento constitucional de dicho derecho deriva del artículo primero, tercer párrafo por el que se contempla la defensa de los derechos humanos derivado del **correlativo deber de todas las personas a su promoción, protección, respeto y garantía y la eficacia horizontal de los derechos humanos.** Lo anterior deriva de lo dispuesto en la sentencia por la que se resolvió el Amparo en revisión 1031/2019, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de donde derivó la Tesis [A]: 1a. XIII/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, mayo de 2022, Tomo IV, página 3498, con registro digital: 2024650, de rubro:

DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

En atención a lo anterior, puede sostenerse que el derecho de defender los derechos humanos puede ser conceptualizado como derecho de ejercicio obligatorio.

En efecto, acorde a lo dispuesto por (1974), el derecho de ejercicio obligatorio consiste en aquellos en que el titular no puede lícitamente optar entre ejercitarlos o no ejercitarlos, puesto que su derecho se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio (p. 391).

Esto quiere decir, que la persona que tiene una obligación con otra persona cuenta a su vez con el derecho a cumplir esa obligación. Lo cual se traduce en una correlativa *facultas exigendi* frente al resto de la comunidad jurídica -incluido el Estado- para impedir que se le restrinja o prohíba en el cumplimiento de dicha obligación.

En este sentido, el resto de la comunidad jurídica queda obligada para con el titular del derecho de ejercicio obligatorio de abstenerse de cualquier conducta que evite el cumplimiento de dicha obligación.

Ergo, si el derecho de la defensa de los derechos humanos tiene como raíz el deber de toda persona para proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos, cualquier acto que impida el cumplimiento de dicho deber será una vulneración a ese derecho de ejercicio obligatorio y, por ende, existirá un detrimento en la esfera jurídica de su titular.

VII. VIII. DIGNIDAD Y DERECHOS DE LOS ANIMALES.

La empatía a la que nos mueven los animales y otros elementos de la naturaleza deben suponer una valorización que, al traducirse en instrumentaciones jurídicas, implica la aceptación ya de deberes a su favor o de derechos de los que son titulares. No está de más añadir que, desde una perspectiva iuspositivista, un derecho no es más que la existencia de un beneficio derivado de algún deber jurídico. Puede decirse, en ese sentido, que el deber de respetar al animal es, en rigor teórico, un derecho del animal.

Ahora bien, la dignidad de los animales no se desprende únicamente de su pertenencia a la naturaleza. El esfuerzo político-jurídico que se ha referido demuestra una valorización autónoma de los animales como titulares de derechos de protección y bienestar. La SCJN, por ejemplo, ha reconocido estas figuras como auténticos bienes constitucionales (Sentencia recaída al Amparo en revisión 80/2022, pár. 77).

Por lo anterior, pueden advertirse tres fuentes de reconocimiento jurídico al derecho de los animales:

1. El derecho humano al medio ambiente sano en su dimensión subjetiva. Bajo el cual se pone de relieve que la existencia de espectáculos de tortura animal **afecta la dignidad del ser humano** e impide la construcción de una cultura de paz, armonía inter-especies y biodiversidad, al grado de que se puede decir de estos eventos que son criminógenos.

Por lo tanto, **la protección del bienestar animal incide en la construcción de una mejor sociedad**. Lo anterior, puesto que difunde las consecuencias benéficas de la protección del entorno, supone la existencia de una dimensión supraindividual de la subjetividad del derecho humano al medio ambiente, es decir, **una dimensión cultural** del derecho al medio ambiente.

2. El derecho objetivo al medio ambiente que, si bien tiene la denominación de "derecho humano", supera por su contenido al de los derechos derivados de la dignidad humana y es, en consecuencia, derecho de la naturaleza.

3. El derecho de las personas no humanas, por cuanto estos son intrínsecamente valiosos per se y son intereses de nivel constitucional su protección y su bienestar.

Lo anterior supone dos problemas de orden filosófico que, sólo de manera referencial, se dejarán patentes aquí: (a) ¿es la dignidad un atributo de los animales?, y (b) ¿es la dignidad fuente de derechos? Ambas preguntas pueden resolverse desde una perspectiva formalista del derecho. Esto es, por cuanto el derecho hace valer la dignidad como principio (premisa sin premisa), es irrelevante de cuáles características humanas únicas se desprende la existencia de dignidad humana, por lo que sólo es relevante su reconocimiento jurídico. En analogía y, demostrado que los sistemas jurídicos tienden a reconocer dignidad a los animales, los animales tienen dignidad (en sentido jurídico, como valor intrínseco y susceptibilidad de respeto y protección).

Desde la perspectiva formalista, la dignidad es fuente de derechos porque así se ha hecho valer desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La ONU, por otro lado, ha hecho lo propio en el reconocimiento declarativo (posible fuente de derecho como costumbre internacional) de la dignidad animal, a través de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1978).

El Sistema Interamericano y México hacen lo propio a través de instrumentos ya citados (la Opinión Consultiva 23/207, la Sentencia del Amparo en revisión 80/2022, las leyes y los reglamentos de protección animal...). Ejemplo de ello es el concepto de "trato digno", que aparece incluso en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (artículo 79, fracción VIII) y en la Constitución Política de la Ciudad de México (artículo 13, apartado B). (Este

último caso es peculiar porque trata la protección animal como un elemento de la construcción de una “ciudad habitable”).

La idea kantiana de la dignidad, que supedita la valoración del sujeto jurídico a un cierto grado de autonomía y competencia individual, ha sido superada por el derecho internacional de los derechos humanos, que ha reconocido autonomía a categorías sociales tradicionalmente despojadas del derecho a decidir por sí mismas y que se han demostrado titulares de derechos humanos (es el caso de mujeres, niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad).

Así, l**a valoración del sujeto jurídico no se desprende ya de su libertad o su cualidad “humana”** (irresuelta aún, por lo que respecta a la filosofía). A propósito, el razonamiento de (2018) es muy claro:

No es que tengamos derechos por ser libres o ser autónomos, es que tenemos derechos por el mero hecho de ser personas (con capacidad potencial para esa agencia, no necesariamente actual) … Detrás de la idea de los derechos humanos está, por tanto, la consideración de que la vida tiene un valor en sí mismo que hay que proteger, pero la vida no entendida como simple supervivencia, sino como existencia plena, donde las necesidades son atendidas o respetadas, donde se valora la igualdad, pero también la diversidad y la diferencia (p. 20).

La dignidad entendida como valor intrínseco de la vida sustenta los derechos humanos **y sería incomprensible que no fuera un principio aplicable a otras especies**, pues el rasgo distintivo entre el ser humano como titular jurídico y el animal no está perfectamente claro. Los avances científicos han estrechado las fronteras entre lo animal y lo humano al demostrar la inteligencia, la capacidad comunicativa, la autopercepción, la empatía, la sensibilidad y otros rasgos animales que se creían exclusivos del ser humano.

Sería incompatible con el concepto mismo de la dignidad que no se reconocieran derechos a los animales. Las múltiples respuestas que se pueden dar a la pregunta acerca de por qué merecerían derechos los animales ceden en relevancia a la pregunta compleja acerca de por qué los humanos la merecerían y los animales no, visto que ambos son seres vivos con múltiples cualidades similares que hacen percibir al animal como un ser digno.

VII. IX. REPRESENTATIVIDAD DE LOS ANIMALES (PERSONERÍA).

Visto que los animales son personas (titulares de derechos y deberes), su personalidad está socavada de facto por la tendencia humana a colocarlos en posiciones de vulnerabilidad, por no respetar sus derechos y tampoco por proporcionarles las herramientas para poder ejercer y defender sus derechos. Por lo tanto, la dimensión formal del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales está en vulneración constante.

Se ha dicho en este texto que el derecho al medio ambiente y los derechos de los animales tienen dimensiones difusas, por cuanto inciden en diversos intereses, derechos y objetos de protección constitucional. Los derechos de los animales, entendidos como ámbitos de protección constitucional y a pesar de que no exista norma que explícitamente conceda personería a los animales, son tutelables a través de los mecanismos de defensa constitucional si se hace una interpretación conforme que armonice el derecho de acceso a la justicia, del derecho a defender derechos, del interés jurídico y de la personalidad de los animales. (Sobre la interpretación conforme, véase La Jurisprudencia con registro digital 2014332).

En otras palabras, un sistema jurídico sustentado en la figura de la dignidad carecería de coherencia si no proporcionara recursos efectivos a los animales para tutelar sus derechos a través de las figuras más acordes con la naturaleza de sus intereses (que son difusos, si se sigue la interpretación del derecho del medio ambiente que se ha hecho en el presente documento). A la personalidad de los animales debe anclarse por consecuencia jurídica la existencia de legitimación.

Sin embargo, las **vaquitas marinas** listada en el apéndice I de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES)[103], categoría principalmente vulnerada a través de los actos y las normas que se reclaman en esta demanda, carecen de la capacidad física e intelectual para iniciar una demanda que exija el control de constitucionalidad correspondiente.

En ese sentido, el deber universal de proteger los derechos humanos y su correspondiente derecho a defender derechos y el derecho de acceso a la justicia deben ser interpretados en el sentido de que es necesaria una legitimación amplia para activar mecanismos jurídicos a favor de los animales.

Ello significa que “aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional

103 https://www.gob.mx/profepa/documentos/apendices-de-la-convencion-sobre-el-comercio-internacional-de-especies-amenazadas-de-fauna-y-flora-silvestres

a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia" (Sentencia recaída al Amparo en revisión 307/2016, p. 18).

En los términos del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, el "entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente" (artículo 4.6), precisa el reconocimiento de un derecho de representación que permita ejercer y tutelar sus derechos a los animales.

En otras palabras, la interpretación más coherente del sistema jurídico permite utilizar la figura de la representación de intereses por parte de asociaciones civiles como las promoventes, que sustentan su conexión con el derecho tutelado y sus intereses de protección con el derecho al medio ambiente sano.

VII. X. POSICIÓN DE VULNERABILIDAD DE LOS ANIMALES.

Es innegable la posición de los animales en las relaciones de poder, por cuanto son seres vivos **explotados, maltratados, ignorados y despojados de libertad física y autonomía en todo el mundo**. La consideración del animal como objeto justifica no sólo su colocación en extremas posiciones asimétricas, sino que **exime al ser humano de responsabilidad frente a su entorno** y frente a la realización de sociedades y entornos armoniosos, sanos y pacíficos. La cosificación es un elemento estructural de sometimiento y opresión de los animales que los hace percibir como inferiores.

Esta diferencia no sólo puede leerse como una discriminación estructural del animal frente al humano, configurando a los animales como categoría sujeta cultural y políticamente a ordenación y relaciones humanas de poder, es decir, como categoría vulnerada o sospechosa.

Visto todo lo anterior, puede precisarse que la fuente formal de la protección constitucional de los animales se encuentra, como ya se indicó, en la interpretación amplia del bloque de constitucionalidad. Esto es, la objetividad del derecho humano al medio ambiente supera la forma de un derecho humano (es decir, de un derecho del que sólo pueden ser titulares los seres humanos). Así entendido, **el derecho del medio ambiente tiene que ser interpretado también en el sentido de que los animales tienen derechos (de otro modo, sería un derecho sin sujetos y, por lo tanto, sin contenido)**.

Es más, la SCJN ha dicho que...

> ...en términos constitucionales la protección del medio ambiente no puede equipararse con la protección del bienestar animal. Aunque el mandato constitucional de protección al medio ambiente supone la posibilidad de establecer normas generales que protejan especies animales que "subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente" —conocidas como "fauna silvestre"—, no hay que perder de vista que existen muchas especies animales que nacen, crecen y se reproducen en ambientes controlados por los seres humanos con distintos propósitos: alimentación, experimentación para fines médicos o científicos, compañía o ayuda a las personas, entretenimiento, entre otros. (Sentencia recaída al Amparo en revisión 163/2018, p. 22).

La doctrina de la SCJN, como se desprende de las sentencias citadas, sigue una clara tendencia hacia el reconocimiento de un objeto de protección constitucional autónomo: los animales. En consecuencia, se tiende al reconocimiento del animal como centro de imputación de beneficios jurídicos, es decir, como sujetos de derechos. Incluso en ausencia de dispositivo constitucional que así lo determine de forma específica, los valores constitucionales de dignidad, de paz y de valoración de la naturaleza per se son evidentemente contrarios al maltrato gratuito de los animales.

Los derechos de los animales tienen, pues, una naturaleza difusa y compleja, un carácter supraindividual y un elemento de desigualdad estructural entre sus agentes. (Lo anterior permite suponer que son derechos protegibles a través de la figura del interés legítimo). Tienen base constitucional en valores indiscutibles y en interpretaciones amplias de la dignidad, del derecho al medio ambiente y de la personalidad en congruencia con los propios valores constitucionales.

Puesto así, el término "derechos humanos" queda convertido en un recipiente insuficiente para su propio contenido y debe entenderse también como "derechos de las personas no humanas", en protección de su propia esencia (el reconocimiento de la dignidad, la búsqueda de la justicia y de la paz). De hecho, la SCJN ha dicho que el bienestar animal es fin legítimo para el derecho constitucional, compatible con "los valores propios de una democracia constitucional" (Sentencia recaída al Amparo en revisión 163/2018, p. 51) que puede, incluso, restringir derechos constitucionales.

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

VIII.I CONCEPTO DE VIOLACIÓN PRIMERO. SOBRE LA FALTA DE CONSULTA CIUDADANA.

La omisión de asegurar e implementar una participación plena, efectiva, abierta e inclusiva en el proceso de toma de decisión ambiental relacionada con el *"Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de octubre de 2026, viola el derecho a un medio ambiente sano, en su vertiente del derecho de participación pública en la toma de decisiones ambientales y el derecho de acceso a la información pública ambiental.

1. El artículo 7, "Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales", *"**reconoce el derecho de todas la personas -el público- a participar en las decisiones en las decisiones que impactan o puedan impactar significativamente al medio ambiente**"*, como estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[104] Así, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales **es *"un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones que afectan al ambiente"***.[105]

2. En ese sentido, **el objetivo**, precisamente, **del Acuerdo de Escazú es garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la** información ambiental, **participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales** y acceso a la justicia en asuntos ambientales, como se establece en su artículo 1, "Objetivo".

3. El derecho de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales está *estrechamente vinculado con otros también previstos en el tratado, como el acceso a la información y a la justicia.* ***En conjunto, forman lo que se conoce como la dimensión procedimental de***

[104] Párrafo 115 de la sentencia de 13 de agosto de 2025, que se dictó en el amparo en revisión 2/2024, del índice de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[105] Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL/2013). Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe. Serie Medio Ambiente y Desarrollo. Santiago de Chile. Pág. 7.

los derechos ambientales*, un enfoque que ha cobrado fuerza en el marco de protección y justicia ambiental al* ***poner en el centro no sólo qué se protege, sino cómo se toman las decisiones alrededor del medio ambiente”***.[106]

El derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales se encuentra reconocido, además de en los artículos 1 y 7 del Acuerdo de Escazú, así como de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 4o., quinto párrafo [actualmente sexto párrafo], 6o. y 35, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *“Protocolo de San Salvador”*; 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[107]

De dichos ordenamientos, se establece que el Estado debe de asegurar el derecho de participación del público y, para ello, debe implementar una participación abierta e inclusiva -como se establece en el artículo 7, párrafo 1, del Acuerdo de Escazú; esto es, *“los procesos de participación estarán abiertos a los integrantes del público que estén interesados, sobre la base de la igualdad y no discriminación, y en ellos se procurará activamente que participen todos los sectores de la sociedad. Además, los procesos deben ser transparentes y de carácter público”*.[108]

En sintonía con lo anterior, el Estado debe de adoptar las medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, por lo que se debe de proporcionar al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones -como se establece en el artículo 7, párrafo 4, del Acuerdo de Escazú-.

En este sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación[109] como la Corte Interamericana de Derechos Humanos[110] han establecido la íntima

[106] Párrafo 115 de la sentencia de 13 de agosto de 2025, que se dictó en el amparo en revisión 2/2024, del índice de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[107] Párrafos 50 y 82 de la sentencia de 05 de septiembre de 2018, que se dictó en el amparo en revisión 365/2018, del índice de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[108] Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL/2023). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: guía de implementación. Serie Medio Ambiente y Desarrollo. Santiago. Pág. 147.
[109] Párrafos 117 a 119 de la sentencia de 15 de enero de 2020, que se dictó en el amparo en revisión 640/2019, del índice de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[110] Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párrafo 230

relación entre los derechos de acceso a la información ambiental y de participación pública respecto de la protección ambiental; siendo el primero -el acceso a la información ambiental- base y requisito previo para el ejercicio del segundo -la participación pública-, requiriendo así que las autoridades proporcionen al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

El derecho a la información ambiental -de manera específica- se encuentra reconocido en los artículos 1, 5 y 6 del citado Acuerdo de Escazú; además, se desprende del artículo 6o., 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y estar reglamentado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En los procesos de toma de decisiones de asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, el Estado tiene el deber de promover la partición del público, como se establece en el artículo 7, párrafo 3, del Acuerdo de Escazú.

Por otra parte, el procedimiento de participación pública debe de contemplar plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva -como se señala en el artículo 7, párrafo 5, del Acuerdo de Escazú.

En ese sentido, se deben de establecer las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 7, párrafo sexto, del Acuerdo de Escazú, el público debe ser informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escrito, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

- el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
- la autoridad o autoridades responsables del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;

- el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de éste, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y,
- las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

Es importante señalar que, como se establece en el artículo 7, párrafo 6, del Acuerdo de Escazú, el derecho del público de participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Ante la adopción de la decisión que corresponda, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

Ahora bien, en el caso a estudio, las autoridades expidieron y publicaron el *"Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones"*, en adelante el Acuerdo de 2026, sin participación pública en el proceso de toma de decisión del mismo.

En ese sentido, es importante señalar que el Acuerdo de 2026, es una decisión de ambiental, pues busca el regular las actividades de pesca en el Norte del Golfo de California, con la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; así como con la conservación y protección de las especies en riesgo, entre las que se encuentran la vaquita marina (*Phocoena sinus*) y el pez totoaba (*Totoaba macdonaldi*), así como su entorno natural y el establecimiento de medidas que contribuyan a la recuperación de días especies. Lo anterior, como se advierte del capítulo de "Consideraciones" del Acuerdo de 2026.

Ahora bien, no obstante que se trata de una decisión ambiental, las autoridades responsables fueron omisas en asegurar e implementar el derecho a la participación pública en la toma de decisión del Acuerdo de 2026, ni mucho menos proporcionaron al público información, de manera, clara y comprensible; lo anterior, en términos del Acuerdo de Escazú, particularmente en los términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

En ese orden de ideas, es importante señalar que en el propio Acuerdo de 2026, en el capítulo de “Considerando”, se consigna que se tuvieron mesas de trabajo con el sector productivo pesquero de la región del Alto Golfo de California, para intercambiar información y recoger propuestas con respecto a la modificación de las disposiciones del Acuerdo de 2020. Esto es, únicamente se consultó al sector productivo pesquero.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta claro que al omitir asegurar e implementar una participación plena, efectiva, abierta e inclusiva en el proceso de toma de decisión ambiental relacionada con el *“Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de octubre de 2026, cumpliendo con los estándares del Acuerdo de Escazú, viola el derecho a un medio ambiente sano, en su vertiente del derecho de participación pública en la toma de decisiones ambientales y el derecho de acceso a la información pública ambiental, reconocidos en los artículos 1., 4., 6., 25, 27, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el Preámbulo y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

VIII.II CONCEPTO DE VIOLACIÓN SEGUNDO. SOBRE LA OMISIÓN DE ASEGURAR Y EJERCER FACULTADES PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, BIENESTAR, ASÍ COMO EL TRATO DIGNO Y FOMENTO A UNA CULTURA DE CUIDADO Y TUTELA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES, ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.

La omisión de asegurar y ejercer facultades para garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de la vaquita marina *(Phocoena sinus),* conforme al **artículo 4 constitucional, penúltimo párrafo**.

De conformidad con los principios de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano destacan que la conservación de los recursos naturales, incluidos los ecosistemas y las especies que los habitan, es algo esencial para asegurar un entorno saludable y además, atribuye al ser humano una responsabilidad especial en la protección de la flora y la fauna silvestres.

Además hacer mención de la Opinión Consultiva 32/2025, relativa a la Emergencia Climática, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó que los efectos del cambio climático no solo se articulan sino que potencian con diversos procesos ambientales adversos, configurando lo que se ha denominado una “triple crisis planetaria”, derivada de la interacción entre el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad.

De tal modo, que la pérdida de biodiversidad, incluye la extinción de especies animales, y ello afecta directamente el derecho humano a un medio ambiente sano, ya que socava los sistemas naturales que sustentan la vida y contribuyen al bienestar humano.

Bajo este tenor, el Tribunal interamericano enfatizó que el deterioro ambiental incide de manera directa y transversal en el ejercicio y goce efectivo de múltiples derechos humanos, por lo que resulta indispensable reforzar la protección del medio ambiente como condición previa y necesaria para garantizar la vigencia de derechos fundamentales, tanto de las generaciones presentes como de las futuras.

En este contexto, la Corte Interamericana exhortó a los Estados parte a maximizar los alcances sobre la protección del derecho al medio ambiente, al reconocer que dicho derecho tutela no sólo a las personas individuales, sino también a sus componentes como bosques, ríos, mares y **otros ecosistemas**, incluso en ausencia de certeza o evidencia inmediata sobre un riesgo directo para individuos concretos *(in dubio pro natura).*

Asimismo, la doctrina interamericana ha evolucionado para admitir que la propia naturaleza puede, en determinados contextos, ser reconocida como

sujeto de derechos, lo que refuerza un enfoque de protección ambiental robusto, preventivo y orientado a la salvaguarda integral de los ecosistemas:

> "[…] El reconocimiento del derecho de la Naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales contribuye a la consolidación de un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible, que respete los límites planetarios y garantice la disponibilidad de los recursos vitales para las generaciones presentes y futuras. Avanzar hacia un paradigma que reconozca derechos propios a los ecosistemas resulta fundamental para la protección de su integridad y funcionalidad a largo plazo, y proporciona herramientas jurídicas coherentes y eficaces frente a la triple crisis planetaria a fin de prevenir daños existenciales antes de que estos alcancen un carácter irreversible.
>
> 280. Este reconocimiento permite superar concepciones jurídicas heredadas, que concebían a la Naturaleza exclusivamente como objeto de propiedad o recurso explotable. Reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos implica también visibilizar su rol estructural en el equilibrio vital de las condiciones que hacen posible la habitabilidad del planeta. Este enfoque fortalece un paradigma centrado en la protección de las condiciones ecológicas esenciales para la vida y empodera a comunidades locales y pueblos indígenas, quienes históricamente han sido guardianes de los ecosistemas y poseen conocimientos tradicionales profundos sobre su funcionamiento. […].
>
> 238. A partir de esta comprensión, la Corte subraya que los Estados no sólo deben abstenerse de actuar en forma que cause un daño ambiental significativo, sino que tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas Estas medidas deben ser compatibles con la mejor ciencia disponible y reconocer el valor de los saberes tradicionales, locales e indígenas. **Asimismo, deben estar orientadas por el principio de no regresividad y asegurar la plena vigencia de los derechos de procedimiento**. "

A raíz de la reforma constitucional de **dos de diciembre de dos mil veinticuatro, donde se adiciona el artículo 4**, el cual **prohíbe el maltrato a los animales** además **vincula al Estado mexicano en garantizar la protección, trato adecuado, conservación y cuidado de todos los animales sin distinción**. Además, en leyes generales como en la Ley General de Vida Silvestre, en sus fracciones XIX y XX del artículo 3, se realiza una distinción respecto a las especies y poblaciones prioritarias y especies y poblaciones en riesgo, reconociendo la existencia de especies que deben tener un **cuidado especial** y adoptar medidas preferenciales para cumplir con ello, como en algunos otros articulos refiere como **"hábitat crítico**".

La ley citada establece en sus artículos 4, 5, 9 fracción XVII, 10 fracción I, 11 fracción IV, 15 y 60:

> **4.** Es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.
>
> **5.** El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su

diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

9. Corresponde a la Federación:

(...)

XVII. La regulación y aplicación de las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas.

(...)

10. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

I. La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia.

II. La conducción de la política de información y difusión en materia de vida silvestre de la entidad federativa; la integración, seguimiento y actualización del Sistema Local de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial.

(...)

11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

(...)

II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

(...)

IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la presente Ley;

V. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.
(...)

Artículo 15. La Secretaría promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre que estén dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 60. La Secretaría promoverá e impulsará la conservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo, por medio del desarrollo de proyectos de conservación y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sustentable, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

> El programa de certificación deberá seguir los lineamientos establecidos en el reglamento y, en su caso, en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se elaboren.
>
> La Secretaría suscribirá convenios y acuerdos de concertación y coordinación con el fin de promover la recuperación y conservación de especies y poblaciones en riesgo.

A su vez la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en sus Artículos 79 fracción I, III, V, 80 fracción VII, 83, establece la obligación de proteger a animales de la siguiente manera:**

> 79. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:
>
> I.- La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
>
> III.- La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
>
> V.- El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
>
> (...)
>
> 80. Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, serán considerados en:
>
> VII. La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran;
> (...)
>
> 83. El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el habitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies. La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

Por lo anterior, todas las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen el fin de garantizar el trato digno y respetuoso pero también de conservación de la fauna silvestre y en particular, respecto de los ejemplares, animales en peligro de extinción, pues no basta con que la autoridad realice gestiones enfocadas en la protección del derecho a un medio ambiente sano, sino a los integrantes del mismo ecosistema ambiental que representa un equilibrio para el mismo medio ambiente, tal es que al día de hoy existe una obligación constitucional al respecto de los derechos animales las cual es de *“garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado”*

De tal modo, se reconoce la protección, cuidado y conservación de las especies en su entorno, esto es por ejemplo en zonas de “hábitat crítico”, para prevenir un daño de consecuencias irreparables como lo podría ser la inminente extinción de la vaquita marina *(Phocoena sinus)*.

En adición, la Constitución Política del Estado de Baja California, reconoce a los animales como seres sintientes que deben recibir trato digno y establece que toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar su vida e integridad, dado que su tutela es de responsabilidad común, precisando que las autoridades del Estado garantizarán su protección, bienestar, así como trato digno y respetuoso, fomentando una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, prevé una responsabilidad común en la tutela de protección de los animales.

Por lo que los animales acuáticos en este caso particular la “Vaquita Marina”, también goza de esta protección constitucional y al igual que respecto de cualquier animal, debe garantizarse que el espacio que habita, cumpla con los parámetros de protección, qué el polígono donde se ha identificado que habita en la actualidad realmente **funcione como un espacio para salvaguardar su integridad, subsistencia** y que todas las gestiones que realicen las autoridades competentes cumplan con los principios básicos de bienestar de dicho mamífero en peligro de extinción, al tiempo que se evite un posible sufrimiento y se promueva eficazmente su conservación de manera informada y responsable.

La protección y derechos consagrados en el 4o constitucional, se ven inminentemente amenazados por la entrada en vigor del Acuerdo de 2026, pues el actual acuerdo estableció además de una reducción al polígono que garantizaba una mayor protección a la vaquita marina, autoriza que embarcaciones menores de pesca **transiten dentro del “Área de Tolerancia Cero”.** Dicha medida por sí misma representa la antítesis del principio Pro Natura y del diverso principio ambiental de Precaución o Precautorio, sin embargo, no obstante lo anterior, la anteriormente considerada “Área de Tolerancia Cero”, donde no se permitía ningún tipo de tránsito, presencia o intervención de pescadores o embarcaciones menores, dejó de ser una zona de tolerancia cero real, pues ahora con el nuevo Acuerdo de 2026, se permite el tránsito en dicha zona, sin parar, de embarcaciones menores de pesca que cumplan con el marco legal, con monitoreo satelital, entre otros requisitos.

Asimismo, el nuevo Acuerdo de 2026, crea un Área de aprovechamiento Especial, ubicada en la limitación del cuadro 4 del mismo documento (Área que se advierte estar alrededor del polígono del “Área de Cero Tolerancia”), por lo que dichas modificaciones no solo resultan como una **REGRESIÓN** de los derechos ambientales y de protección animal previamente adquiridos respecto

de la vaquita marina, sino que resultan totalmente contrarios a los diversos principios ambientales suscritos y reconocidos por el Estado mexicano en diversos instrumentos convencionales como lo son Pro Natura (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo), No regresión (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe) y de Precaución, que más adelante se relacionarán.

Dichas modificaciones ponen en riesgo a los pocos ejemplares de vaquita marina existentes únicamente en la región del Alto Golfo de California, **se estima que existen aproximadamente de siete a diez ejemplares.** Dicho número se menciona derivado de los diversos informes realizados por el Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita Marina (CIRVA), donde en el reporte elaborado de la doceava reunión de fecha 12 de junio de 2025, refirieron que es a partir de monitoreos acústicos dentro del “Area de Tolerancia Cero” en el Alto Golfo de California en la Costa de San Felipe, durante el periodo del año 2019 a 2024, todo el esfuerzo acústico se concentró y realizó dentro de dicha zona y ahí se detectaron 10 vaquitas marinas viviendo o transitando dicha zona.

Reiterar a este órgano jurisdiccional que el “Área de Tolerancia Cero”, representaba hasta antes de la publicación del Acuerdo de 2026, solo el 12% de la zona total de protección a la vaquita marina.

Por lo tanto es que se reitera que el Acuerdo de 2026, por sus consideraciones respecto a una reducción del 86% del polígono de protección que se tenía en Acuerdo de 2020, pone en un riesgo real, actual e inminente a los pocos ejemplares de vaquita marina que se han identificado con vida hasta el momento del reporte del CIRVA de fecha 12 de junio de 2025, **por lo tanto resulta una medida regresiva en la tutela del medio ambiente sano el hecho de reducir derechos anteriormente adquiridos a favor del ejemplar de la vaquita marina,** no obstante el sustento o justificación hecha valer por las autoridades, de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales debe imperar el Principio de progresividad y bajo ninguna circunstancia la regresividad de derechos ambientales a favor de la protección y conservación del medio ambiente por lo tanto de los ecosistema y seres vivos que forman parte.

Basta decir, que las medidas vigentes no solo potencializan el riesgo de que un ejemplar en Peligro de Extinción (P) en la lista de especies en categoría de riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, vaquita marina *(Phocoena sinus),* sea afectado, sino que las mismas condiciones adoptadas en el nuevo Acuerdo de 2026, son contrarias e incompatibles para garantizar la integridad de la vaquita marina por sus características físicas particulares, las cuales de acuerdo a la autoridad Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente (PROFEPA), en su página oficial portal web[111], describen a la vaquita marina *(Phocoena sinus),* como un animal discreto y silencioso, que puede experimentar estrés; en octubre de 2017 durante el proyecto Vaquita CPR (Conservación, Protección y Recuperación), se tiene registro en el mismo portal oficial de la existencia de un ejemplar de vaquita marina (hembra) fue capturada, posteriormente fue llevada a diversas instalaciones “Santuario El Nido”, donde después de unos momentos demostró letargia, movimientos erráticos, procedimiento a la liberación del ejemplar, siendo no exitosa dicha liberación, pues después de tres horas de seguimiento, la vaquita sufrió un paro cardiaco y no respondió a internos de reanimación, perdiendo la vida en un intento científico de preservarla.

Esta expedición, respaldada por el gobierno mexicano y científicos internacionales, funcionó únicamente para demostrar que dicho ejemplar **sufre un estrés agudo extremo al interactuar con humanos y ser capturada**, lo cual obligó a científicos y autoridades a cancelar el programa de cautiverio.

Al respecto del posible estrés que se le pudiera ocasionar a la vaquita marina, el cual ha quedado demostrado y documentado por las mismas autoridades de la PROFEPA, donde ha sido causa de decesos en el pasado respecto de dichos ejemplares, dicha consideración NO SE TOMÓ al momento de establecer las nuevas disposiciones del Acuerdo de 2026, donde actualmente y por primera ocasión se permite un tránsito continuo de embarcaciones a través del “Área de Tolerancia Cero”, así como la autorización de realizar actividades de pesca en el perímetro de la misma zona de tolerancia cero, lo cual inevitable y lógicamente implica la emisión de diversos sonidos y ruidos submarinos de las mismas embarcaciones, así como la presencia de humanos en la zona anteriormente protegida, zona en la cual ya se ha mencionado en el presente instrumento se ha advertido el mayor número de avistamiento de la vaquita marina el cual ha quedado documentado, representando ello una amenaza directa hacía la subsistencia de dicho ejemplar. [112]

Para ello se hará mención de antecedentes elaborados por diversos centros de investigación científica internacionales, especializados en el comportamiento de marsopas o animales marinos y su relación y comportamiento con el ruido submarino, al respecto:

De acuerdo a la evidencia científica obtenida, el ruido submarino puede provocar alteraciones de comportamiento, interrupción de la alimentación,

111 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (2019, 28 de octubre). Vaquita marina, la marsopa más pequeña del mundo. Gobierno de México. https://www.gob.mx/profepa/es/articulos/vaquita-marina-la-marsopa-mas-pequena-del-mundo?idiom=es

112 Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita (CIRVA), Report of the 12th Meeting of CIRVA (Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita), reuniones virtuales del 3-4 y 12 de junio de 2025, IUCN SSC Cetacean Specialist Group, marzo de 2026, disponible en: iucn-csg.org, consultado el 5 de noviembre de 2026.

desplazamiento del hábitat y pérdida temporal de sensibilidad auditiva en las marsopas. Estos efectos son especialmente relevantes para la vaquita marina porque pertenece al mismo género que la marsopa común (Phocoena phocoena) y depende de la ecolocalización para orientarse y localizar alimento.

Diversos estudios realizados con otras marsopas han ofrecido evidencia y sustento científicamente pertinente para evaluar los riesgos en la vaquita, aunque no demuestran automáticamente que los mismos efectos ocurran a idénticas intensidades acústicas en el ejemplar "*Phocoena sinus"*, entre los que destacan los siguientes estudios científicos sobre marsopas y ruido submarino:

DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN BALLENA INTERNACIONAL (CBI/IWC)

1. Report of the Scientific Committee 2024 — International Whaling Commission (2024).

Asimismo, en la sección 14.5, dedicada al ruido submarino, el Comité Científico reconoció que las actividades humanas, incluyendo la navegación, exploración sísmica, perforación y construcción marina, incrementan la contaminación acústica que afecta a los cetáceos. El informe destaca la necesidad de continuar las evaluaciones científicas y fortalecer las acciones internacionales para reducir estos impactos. Por lo tal, el ruido submarino representa una amenaza ambiental y tal circunstancia debe considerarse e incorporarse en la evaluación de riesgos para especies críticamente amenazadas, como es el caso de la vaquita marina.[113]

2. Report of the Scientific Committee 2021 — International Whaling Commission (2021).

Resumen: El Comité Científico recomendó evaluar las posibles interacciones entre dispositivos acústicos utilizados en pesquerías y sonares militares en el mar Báltico. También instó a investigar los factores que afectan negativamente a las marsopas, incluyendo expresamente la contaminación acústica, los contaminantes químicos y la disminución de presas. Esta recomendación es importante porque demuestra que la CBI reconoce la contaminación por ruido como una amenaza que debe investigarse y

3. Anthropogenic Sound — International Whaling Commission.

Resumen: La CBI explica que el sonido constituye un sentido fundamental para la supervivencia de los cetáceos, utilizado en alimentación, desplazamiento y reproducción. Distingue entre ruido agudo, como el producido por sonares o exploraciones sísmicas, y ruido crónico, como el generado por embarcaciones y actividades industriales. Advierte que ambos pueden afectar el comportamiento y la fisiología de los animales. Este posicionamiento permite sustentar que la evaluación ambiental de actividades marítimas debe considerar los efectos acústicos, incluso cuando no exista evidencia de mortalidad directa.[114]

113 International Whaling Commission, Report of the Scientific Committee (SC69B), Bled, Slovenia, 22 April – 3 May 2024, Journal of Cetacean Research and Management, Vol. 26 (Suppl.), 2024, pp. 1-90, disponible en: https://iwc.int/public/downloads/KxHsW/SC_REP_2024.pdf, consultado el 5 de noviembre de 2026

114 International Whaling Commission, "Anthropogenic Sound", Management and Conservation - Environment, disponible en: https://iwc.int/management-and-conservation/environment/anthropogenic-sound, consultado el 5 de noviembre de 2026.

4. High Rates of Vessel Noise Disrupt Foraging in Wild Harbour Porpoises (Phocoena phocoena) — et al. (2018). Proceedings of the Royal Society B.

Resumen: Los investigadores colocaron dispositivos de registro acústico en siete marsopas silvestres y documentaron que estuvieron expuestas al ruido de embarcaciones entre el 17 % y el 89 % del tiempo. Los episodios de ruido intenso provocaron interrupciones de la alimentación, movimientos de evasión y, en ocasiones, suspensión de la ecolocalización. A niveles superiores a 96 dB re 1 µPa, medidos en la banda de tercio de octava de 16 kHz, disminuyeron significativamente los intentos de captura de presas. Es uno de los estudios más sólidos para demostrar que el tráfico marítimo puede afectar directamente una función indispensable para la supervivencia de las marsopas.[115]

5. Harbour Porpoises React to Low Levels of High Frequency Vessel Noise — et al. (2015). Scientific Reports, 5, 11083.

Resumen: El estudio demuestra experimentalmente que las marsopas reaccionan a componentes de media y alta frecuencia del ruido de embarcaciones, incluso a niveles relativamente bajos. Los animales mostraron respuestas de evitación asociadas a las características acústicas del ruido. Los investigadores advierten que las mediciones tradicionales enfocadas en bajas frecuencias pueden subestimar los efectos sobre las marsopas. Es particularmente útil para cuestionar evaluaciones ambientales que se limitan a medir el ruido general de embarcaciones sin considerar la sensibilidad auditiva específica de los pequeños cetáceos.[116]

6. Echosounders for Fish Detection Disturb Harbour Porpoises — et al. (2026). Environmental Pollution, 391, 127569.

Resumen: Esta investigación reciente demuestra que las ecosondas utilizadas para localizar peces pueden alterar significativamente la presencia de marsopas. Los científicos analizaron 13 sitios en el mar del Norte y encontraron que las detecciones acústicas de marsopas disminuyeron entre 65 % y 79 % durante el funcionamiento de las ecosondas. Los animales regresaban a niveles habituales de actividad aproximadamente 30 minutos después de detenerse las emisiones. La respuesta no disminuyó durante seis semanas de exposiciones repetidas. Es particularmente relevante para la vaquita porque demuestra que equipos acústicos utilizados habitualmente en embarcaciones pesqueras y científicas pueden provocar desplazamiento temporal, incluso cuando no están diseñados para ahuyentar mamíferos marinos.[117]

7. Auditory Impairment from Acoustic Seal Deterrents Predicted for Harbour Porpoises in a Marine Protected Area — et al. (2021). Journal of Applied Ecology, 58, 1631–1642.

Resumen: Mediante modelos de propagación acústica, los investigadores calcularon los riesgos de pérdida auditiva provocados por dispositivos destinados a ahuyentar

115 , D.M., Johnson, M., Teilmann, J., Siebert, U., Galatius, A., Dietz, R. y Madsen, P.T., “High rate

116 , M., Wiśniewska, D.M., Rojano-Doñate, L. y Madsen, P.T., “Harbour porpoises react to low levels of high frequency vessel noise”, Scientific Reports, Vol. 5, No. 11083, 22 de junio de 2015, DOI: 10.1038/srep11083, disponible en: https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC4476045/, consultado el 5 de noviembre de 2026.

117 , J., Berges, B., Parcerisas Serrahima, C., Debusschere, E., de Bruijn, J.A.C., Demuynck, J.M., Muniz, C. y Slabbekoorn, H., “Echosounders for fish detection disturb harbour porpoises”, Environmental Pollution, Vol. 391, 2026, Art. 127569, DOI: 10.1016/j.envpol.2025.127569, disponible en: https://backoffice.biblio.ugent.be/download/01KJQ899B1YG7ARPDBJAZW6BCG/01KJQ8ATTFE0XHSNB4B472WTWN, consultado el 5 de noviembre de 2026.

focas de instalaciones acuícolas en Escocia. El estudio estimó zonas de posible pérdida temporal de sensibilidad auditiva con radios medianos cercanos a 28 kilómetros. Bajo un escenario de un dispositivo por instalación, aproximadamente el 23 % de un área marina protegida para marsopas podría quedar expuesto a niveles capaces de provocar alteraciones temporales de la audición. Los autores también identificaron riesgos de daño auditivo permanente en escenarios de exposición más intensos. Es un antecedente importante para sostener que las áreas protegidas no necesariamente ofrecen protección efectiva si no se controla la contaminación acústica.[118]

8. Behavioral Reactions of Harbor Porpoises to Impact Pile Driving Noise Are Predicted by the Auditory Frequency Weighted Sound Pressure Level — (2025). Journal of the Acoustical Society of America, 157, 1368–1377.

Resumen: El autor revisó siete investigaciones sobre las reacciones de las marsopas al ruido generado por el hincado de pilotes en construcciones marinas. Encontró que las respuestas conductuales pueden presentarse a distancias de decenas de kilómetros de las fuentes acústicas y estableció un intervalo orientativo de 95 a 115 dB re 1 µPa, utilizando niveles de presión sonora ponderados por la sensibilidad auditiva de cetáceos de muy alta frecuencia. El estudio resulta útil para demostrar que las evaluaciones ambientales deben considerar las características auditivas específicas de las marsopas y no limitarse a criterios acústicos desarrollados para otras especies.[119]

9. Influence of Vessel Disturbance on Pacific Harbour Porpoise (Phocoena phocoena vomerina) Echolocation — et al. (2025). Ecological Applications, 35(6), e70076.

Resumen: Este estudio examina la relación entre la perturbación provocada por embarcaciones y la ecolocalización de la marsopa común del Pacífico. Resulta especialmente pertinente por tratarse de una población de marsopas del Pacífico, aunque de una subespecie distinta de la vaquita. El artículo aporta evidencia para analizar las modificaciones de la actividad acústica ante el tránsito marítimo y la importancia de incorporar las respuestas de ecolocalización a los programas de monitoreo. Puede utilizarse como referencia comparativa para evaluar riesgos de las embarcaciones en el Alto Golfo de California, sin extrapolar automáticamente los resultados entre especies.[120]

INVESTIGACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL PROBLEMA

10. *Acoustics and Anthropogenic Underwater Noise in the IWC Scientific Committee (1951–2024): A Systematic Document Review and Scientometric Synthesis — Landine, Iñíguez-Bessega y Andriolo (2026). Frontiers in Conservation Science.*

118 C.R., Aleynik, D., Farcas, A., Merchant, N.D., Risch, D. y Wilson, B., “Auditory impairment from acoustic seal deterrents predicted for harbour porpoises in a marine protected area”, Journal of Applied Ecology, Vol. 58, No. 8, agosto de 2021, pp. 1631-1642, DOI: 10.1111/1365-2664.13910, disponible en: https://besjournals.onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/1365-2664.13910, consultado el 5 de noviembre de 2026.

119 , J., “Behavioral reactions of harbor porpoises to impact pile driving noise are predicted by the auditory frequency weighted sound pressure level”, The Journal of the Acoustical Society of America, Vol. 157, No. 2, febrero de 2025, pp. 1368-1377, DOI: 10.1121/10.0035916, disponible en: https://doi.org/10.1121/10.0035916, consultado el 5 de noviembre de 2026.

120 , K., Robinson, C.V., Dares, L., Woodley, E., Migneault, A. y Birdsall, C., “Influence of vessel disturbance on Pacific harbour porpoise (Phocoena phocoena vomerina) echolocation”, Ecological Applications, Vol. 35, No. 6, septiembre de 2025, Art. e70076, DOI: 10.1002/eap.70076, disponible en: https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC12426586/, consultado el 5 de noviembre de 2026.

Resumen: Esta revisión sistemática analizó miles de documentos producidos por el Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional entre 1951 y 2024. Los autores identificaron 180 documentos con contenido explícito sobre ruido submarino, destacando impactos sobre el comportamiento y la distribución espacial de los cetáceos, además de riesgos de daño auditivo y mortalidad asociados con fuentes de alta intensidad. El trabajo demuestra que la preocupación por el ruido antropogénico está respaldada por décadas de discusión científica internacional. Es particularmente útil como referencia para justificar que las autoridades ambientales deben evaluar estos efectos con base en el conocimiento científico acumulado.

La literatura científica proporciona evidencia sólida de que el ruido antropogénico puede afectar a las marsopas mediante mecanismos diferentes: desplazamiento y evasión de áreas utilizadas habitualmente, interrupción de la alimentación, alteraciones de la ecolocalización y pérdidas temporales de sensibilidad auditiva. Los estudios revisados muestran que estos efectos pueden producirse tanto por fuentes intensas, como obras marinas y dispositivos acústicos, como por el ruido de embarcaciones y ecosondas utilizadas en actividades cotidianas.

Para el caso de la vaquita marina, esta evidencia es especialmente importante porque se trata de una especie con distribución geográfica extremadamente restringida y una población muy pequeña. **La pérdida temporal de acceso a zonas de alimentación o las interrupciones repetidas de la búsqueda de presas podrían tener consecuencias relevantes para su conservación.** Sin embargo, para demostrar la magnitud del riesgo en un proyecto específico del Alto Golfo es indispensable evaluar sus emisiones acústicas, frecuencias, duración, propagación y coincidencia espacial con el hábitat de la especie, cuestión que no fue tomada en consideración en la elaboración del Acuerdo de 2026, por lo que carece a todas luces de "*Perspectiva Sensible al Bienestar Animal",* específicamente las modificaciones en el **área de tolerancia cero.**

Para lo cual resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.20o.A.100 A (11a.) cuyo rubro establece: "**PERSPECTIVA SENSIBLE AL BIENESTAR ANIMAL. DEBE APLICARSE CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE SERES SINTIENTES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)**

La evidencia es suficiente para justificar una evaluación preventiva y específica de los efectos del ruido sobre la vaquita; no sería científicamente correcto afirmar, sin mediciones adicionales, que un proyecto determinado ya ha provocado daño auditivo permanente o mortalidad.

Por todo lo anterior expuesto, respecto de las posibles repercusiones de imposible reparación respecto de la Vaquita Marina, así como de las

disposiciones que suponen una obligación para las responsable no solo garantizar un espacio seguro, de dimensiones y condiciones acordes a las necesidades de cada especie o respecto de su condición como lo es en el caso en particular de los ejemplares en peligro de extinción, sino garantizar la supervisión y los cuidados que mantengan en un estado de bienestar físico y psicológico a los ejemplares, de manera que salvaguarden las condiciones naturales y garanticen su subsistencia a largo plazo y no su extinción.

De esta suerte, existe un amplio marco jurídico de protección animal, dentro del cual se les reconoce a una vida libre de maltrato, estableciendo como obligación de las autoridades de velar por su bienestar, entendiendo ésto como la satisfacción de sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas y claramente la subsistencia de la vaquita marina, mamífero que se encuentra catalogado en peligro de extinción.

VIII. III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN TERCERO. LA OMISIÓN DE LAS RESPONSABLES DE LA APLICACION, SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN ANTE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Disposiciones constitucionales y convencionales vulneradas

Los actos y omisiones reclamados vulneran, en perjuicio de la parte quejosa y del interés legítimo ambiental cuya protección se solicita, los derechos y principios reconocidos en los artículos 1o., 4o., párrafo quinto, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados sistemáticamente con los artículos 25 y 27 constitucionales, así como con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de conservación de la biodiversidad, protección de especies amenazadas y prevención del daño ambiental.

Asimismo, resultan aplicables los artículos II, VIII, XIII y XIV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); los artículos 7, 8 y 9 del Convenio sobre la Diversidad Biológica; los artículos 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo de Escazú, en lo que corresponda; y los principios 15 y 17 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, estos últimos como criterios interpretativos internacionales.

Actos y omisiones que generan la violación constitucional

Se reclama, igualmente, la omisión atribuida a las autoridades competentes de acreditar la ejecución, supervisión, evaluación y seguimiento efectivo de las medidas y metas previstas en el Plan de Acción de Cumplimiento del Gobierno de México para prevenir la pesca y el comercio ilegal de totoaba, sus partes y/o

derivados, en protección de la vaquita marina, aprobado en abril de 2023 en el marco de CITES.

La violación no deriva exclusivamente de la modificación formal de un instrumento administrativo, sino de la posible reducción material del nivel de protección ambiental previamente alcanzado, sin que se haya acreditado suficientemente, respecto de las medidas impugnadas, que las nuevas disposiciones garantizan un nivel equivalente o superior de conservación.

La parte quejosa sostiene que la constitucionalidad de dicha modificación exige un examen reforzado de justificación científica, necesidad, idoneidad, proporcionalidad ambiental y eficacia de las medidas de vigilancia.

Omisión de garantizar el cumplimiento efectivo del Plan de Acción ante CITES.

El Estado mexicano asumió compromisos específicos en el marco del Plan de Acción de Cumplimiento para prevenir la pesca y el comercio ilegal de totoaba y proteger a la vaquita marina.

Dicho instrumento contempla medidas relativas a vigilancia de zonas protegidas, control de embarcaciones, combate a redes de enmalle, desarrollo de artes de pesca alternativas, monitoreo de la especie y coordinación institucional.

Las recomendaciones del Comité Permanente de CITES exigieron que el Plan incorporara acciones concretas, plazos de ejecución e hitos verificables que permitieran evaluar su cumplimiento.

Por ello, la obligación de las autoridades responsables no se satisface mediante la sola expedición de normas, celebración de reuniones o presentación de informes generales.

Es necesario acreditar que las medidas comprometidas se ejecutan efectivamente, que existen mecanismos de supervisión y que los resultados permiten evaluar si se está reduciendo el riesgo para la vaquita marina.

En particular, deben examinarse las obligaciones de mantener las áreas correspondientes libres de redes de enmalle, impedir actividades pesqueras no autorizadas, garantizar vigilancia eficaz y conservar información verificable sobre el cumplimiento de las metas.

La omisión constitucionalmente relevante se actualiza cuando una autoridad, teniendo una obligación concreta y jurídicamente exigible dentro de sus competencias, deja de realizar las acciones necesarias para proteger el derecho al medio ambiente sano, o cuando su actuación resulta

manifiestamente insuficiente frente a riesgos graves que conoce o debe conocer.

En ese sentido, se solicita que las autoridades responsables acrediten documentalmente el grado de cumplimiento del Plan de Acción, sus mecanismos de evaluación, los resultados obtenidos y la correspondencia entre las nuevas disposiciones regulatorias y los compromisos de conservación asumidos.

VII. Insuficiente fundamentación y motivación reforzada

El artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados.

Tratándose de decisiones administrativas que pueden afectar la supervivencia de una especie en peligro crítico de extinción, esta exigencia debe examinarse con especial rigor.

La motivación ambiental debe permitir conocer, entre otros extremos:

1. Los estudios científicos utilizados para justificar la modificación territorial.

2. La metodología aplicada para determinar las nuevas zonas de restricción.

3. Las razones por las cuales las medidas adoptadas son suficientes para proteger a la especie.

4. La evaluación de riesgos asociados con la presencia de embarcaciones y redes de enmalle.

5. La eficacia comprobable de los sistemas de monitoreo y vigilancia.

6. La compatibilidad de las modificaciones con las metas y compromisos derivados del Plan de Acción ante CITES.

7. Las alternativas regulatorias consideradas y las razones técnicas para descartar medidas de mayor protección.

La simple invocación de recomendaciones científicas, acuerdos interinstitucionales o necesidades de ordenamiento pesquero no sustituye el deber de demostrar que la decisión cuenta con una justificación suficiente y verificable.

En consecuencia, si del expediente administrativo no se desprende una evaluación adecuada de estos elementos, el Acuerdo reclamado puede resultar contrario al deber constitucional de motivación y al mandato reforzado de protección ambiental.

Por las razones expuestas, se solicita al órgano jurisdiccional que declare fundado el presente concepto de violación, previa valoración de las pruebas ofrecidas y de los informes de las autoridades responsables.

En consecuencia, se solicita que la protección constitucional tenga por objeto:

a) Dejar insubsistentes, respecto de las disposiciones que se acrediten inconstitucionales, los efectos de la modificación regulatoria impugnada, en el alcance jurídicamente procedente.

b) Ordenar a las autoridades competentes realizar una evaluación técnica y científica suficiente de los riesgos que la nueva regulación representa para la vaquita marina.

c) Exigir que las autoridades responsables funden y motiven de manera reforzada cualquier decisión que implique una reducción del régimen de protección ambiental.

d) Ordenar, respecto de las omisiones concretas que resulten acreditadas, la ejecución de las obligaciones legalmente exigibles de vigilancia, seguimiento, evaluación y protección de la especie.

e) Garantizar que las medidas adoptadas sean compatibles con el derecho humano a un medio ambiente sano, los principios de precaución, in dubio pro natura y no regresión, así como con las obligaciones internacionales aplicables.

Todo ello sin sustituir indebidamente las facultades técnicas de las autoridades administrativas, pero asegurando que su ejercicio se ajuste al parámetro constitucional y convencional de protección ambiental.

VIII.IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN CUARTO. La omisión de tomar en consideración la Norma Oficial Mexicana Nom-059-Semarnat-2010, sobre Protección Ambiental-Especies Nativas De México De Flora Y Fauna Silvestres-Categorías De Riesgo Y Especificaciones Para Su Inclusión, Exclusión O Cambio-Lista De Especies En Riesgo (NOM 059), al realizar el Acuerdo impugnado como acto reclamado.

Conducta atribuida a la autoridad responsable:

1. El Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones.

Motivo de la reclamación:

La conducta atribuida a las autoridades señaladas se considera violatorio al medio ambiente sano en correlación con la protección ambiental a las

especies nativas de México en riesgo o peligro de extinción, por NO considerar:

1. La vaquita marina como un animal en riesgo y en peligro de extinción.
2. La vaquita marina como una especie endémica o nativa de México.
3. La vaquita marina es el cetáceo o marsopa más pequeño del mundo.
4. El estado está obligado a garantizar su protección y conservación.
5. El estado está obligado a garantizar el derecho al medio ambiente sano conforme el artículo 4° constitucional.
6. El derecho humano a un medio ambiente sano es autónomo y, en su dimensión objetiva o ecologista, preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo.
7. Las medidas en favor de la vaquita marina deben ser progresivas, es decir, deben ampliar y no disminuir su rango de influencia.
8. La expansión del área de pesca en perjuicio de la especie en comento, constituye una medida regresiva que afecta el derecho a un medio ambiente sano.

Contenido del derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo:

El derecho humano al medio ambiente sano se encuentra previsto en el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual establece:

> *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho."*

De dicha disposición constitucional se pueden establecer las siguientes premisas:

● Toda persona tiene derecho al medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

● El Estado garantizará el respeto al derecho al medio ambiente sano.

De igual forma se establece en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio 1 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de los cuales se desprende que todo individuo tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

El Estado tiene la obligación de garantizar el medio ambiente sano mediante su promoción, respeto y protección a este derecho, asegurándose de que sea propicio para el desarrollo humano y el

bienestar de las personas. Es así como se vincula al Estado, así como a las personas humanas, para adoptar todas las medidas necesarias para la protección del ambiente.

Por otro lado, el derecho al medio ambiente sano implica un deber que se explica en dos vertientes. Por un lado se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; mientras que por otro lado, se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Ahora bien, en el caso a estudio se observa el derecho al medio ambiente sano en su vertiente protección a especies en riesgo o peligro de extinción, el cual busca evitar la injerencia ambiental por parte del estado y particulares que pudiera ocasionar un deterioro en la calidad de vida y en el entorno de la vaquita marina.

La protección ambiental a flora y fauna en riesgo o en peligro de extinción es una política pública expresada en la Norma Oficial número 059, el cual constituye un instrumento de protección del derecho humano en comento, específicamente en favor del cetáceo frente a la captura incidental y la pesca ilegal con redes de enmalle.

Así, la protección a especies en riesgo o peligro de extinción, es reconocida por la comunidad internacional como una medida responsable e indispensable para el debido cuidado del medio ambiente sano, que debe ser atendido por las autoridades y los particulares de forma transversal.

Por otro lado, el medio ambiente sano en su vertiente de protección a especies en riesgo o en peligro de extinción, supone la existencia de un entorno adecuado para la supervivencia de la flora y la fauna, es decir, un espacio libre de la intervención humana para el desarrollo adecuado de una especie, ya que uno de los factores más relevantes de la extinción de una especie, es la pérdida de su hábitat por la intrusión indebida de los grupos sociales.

Es claro que el acto reclamado responde a intereses sociales y económicos, sin embargo, esto no es suficiente para permitir la transgresión al derecho al medio ambiente sano, pues su ejercicio no puede condicionarse a criterios puramente económicos, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2030816, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 158/2025 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Agosto de 2025, Tomo II, página 309, Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo en contra de un acuerdo estatal que establecía parámetros para activar fases de contingencia ambiental, al considerar que dichos parámetros eran más laxos que los previstos en específicas Normas Oficiales Mexicanas. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el tema de constitucionalidad subsistente se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión que interpuso la quejosa. En el análisis del fondo, la Primera Sala abordó la tensión entre los efectos económicos de las decisiones regulatorias ambientales y la protección del derecho al medio ambiente sano y a la salud pública.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la protección al derecho a un medio ambiente sano y a la salud pública no puede condicionarse a criterios puramente económicos.

Justificación: Las decisiones regulatorias en materia ambiental pueden tener efectos en la reasignación de costos en los sectores productivos; sin embargo, dichos efectos no justifican que las autoridades dejen de adoptar medidas eficaces para la protección de los referidos derechos ni condicionarlos a una evaluación de costos.

Es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho al medio ambiente sano posee tanto una dimensión objetiva como subjetiva. Desde su faceta objetiva, implica la existencia de un sistema normativo e institucional que garantice la preservación y restauración de los ecosistemas, mientras que su dimensión subjetiva reconoce el derecho de toda persona a exigir condiciones ambientales adecuadas para su bienestar y desarrollo. En virtud de esta dualidad, la tutela del medio ambiente no sólo es un imperativo constitucional, sino que adquiere un valor intrínseco que trasciende cualquier análisis de costo-beneficio. En consecuencia, en la formulación de su política ambiental, las autoridades están constitucionalmente obligadas a proteger el derecho a un medio ambiente sano y a la salud sin condicionar su eficacia a eventuales repercusiones económicas."

La protección a especies en peligro de extinción, constituye una medida a favor del desarrollo del derecho al medio ambiente sano, pues permite a las especies en riesgo sobrevivir frente a factores externos, tales como la captura incidental y el aumento de la actividad pesquera. Además, al tratarse de una especie exclusiva en la región, se deben realizan acciones reforzadas de protección y conservación que permitan su supervivencia dentro del ecosistema.

El riesgo de extinción crece cuando hablamos de una especie que alcanza su madurez sexual hasta los seis años, apareándose cada dos años o más. Asimismo el periodo gestacional va de los diez a los once meses, dando a luz una sola cría, siendo que la hembra solo podría tener entre 5 y 7 crías, lo que en su conjunto constituye una baja tasa reproductiva y una población pequeña, lo cual obliga al estado mexicano a reforzar y fortalecer las acciones de su conservación.

En este sentido, es la NOM-059-SEMARNAT-2010 un instrumento que visibiliza normativamente la situación de riesgo en que se encuentra la vaquita marina, pues la incluye en la lista de especies en peligro de extinción; además de que se incluye en el Libro Rojo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) como especie en Peligro Crítico (CR) de extinción.

La situación poblacional de la vaquita marina es crítica, pues paso de más de 500 ejemplares en 1997, a menos de 22 para finales del año 2018, siendo justamente la pesca incidental uno de los principales factores del descenso poblacional de la especie.

> *Registro digital: 2030240, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.7 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
> *Abril de 2025, Tomo II, página 1068, Tipo: Aislada*
>
> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PARA SU DEFENSA LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE LOS DIVERSOS FUEROS Y MATERIAS DEBEN RESOLVER ATENDIENDO A SUS PRINCIPIOS RECTORES, AL SER UN DERECHO TRANSVERSAL Y ESTAR EN RIESGO LA SUPERVIVENCIA DE TODA FORMA DE VIDA.***
>
> *Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora–*

solicitó entre otras prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado promovió recurso de apelación declarándose infundado y firme aquélla. Dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, las autoridades jurisdiccionales de los diversos fueros y materias deben resolver atendiendo a sus principios rectores, al ser un derecho transversal cuya afectación irrumpe en todas las áreas y circunstancias de la vida de las personas y estar en riesgo la supervivencia de toda forma de vida.

Justificación: Lo anterior, porque las personas juzgadoras tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar ante un posible riesgo al deterioro del medio ambiente o ante la imposibilidad de reparar los daños ambientales causados, al entenderlo de máximo interés para el orden público y el interés social y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática. Por tanto, es responsabilidad del Estado Mexicano y de todos los poderes públicos que lo integran, acatar los principios ambientales para garantizar que se respete el derecho a un medio ambiente sano previsto tanto en el artículo 4o. de la Constitución General, como en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como los compromisos pactados por el Estado Mexicano en el Protocolo de Kioto [reducción de gases de efecto invernadero (GEI)], el Acuerdo de París (combate al cambio climático) y los principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, pues la lucha por la sobrevivencia de la vida sobre el planeta tierra debe ser un esfuerzo conjunto en el que todas las autoridades, de todos los niveles, se sumen para generar las condiciones necesarias a efecto de revertir y detener las condiciones adversas provocadas por el cambio climático.

Deber jurídico de actuar en determinado sentido por parte de las autoridades:

Derivado del desarrollo del presente concepto de violación, la autoridad responsable Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debió observar la NOM-059-SEMARNAT-2010 al momento de llevar a cabo el Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones.

De haberla observado no hubiera reducido el área de protección de la especie a través del acto reclamado, respetando así el principio de precaución en materia ambiental. Pues el área donde se prohíben redes de enmalle pasó de aproximadamente 11,105.8 km² en 2020 a 1,562.7 km² en 2026, una reducción geométrica aproximada del 85.9 %.

> *Registro digital: 2024376, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Abril de 2022, Tomo II, página 843, Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.***
>
> *Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo al principio de precaución, es constitucionalmente válida la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto, pues una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o*

técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

Justificación: El principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Así, conforme al principio referido, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente. De esta forma, dicho principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o de seguridad jurídica, mientras que para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones. Finalmente, es importante mencionar que la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción de teorías, entre otros); no obstante, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable, es decir, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con dicha herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño al medio ambiente.

Perjuicio generado a la esfera jurídica de la parte quejosa:

La omisión de observar la NOM-059-SEMARNAT-2010 al momento de llevar a cabo el Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con

embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones, genera un perjuicio a la parte quejosa por afectar la esencial de su objeto social, principalmente a través de la disminución en la protección de la vaquita marina, pues el área donde se prohíben redes de enmalle pasó de aproximadamente 11,105.8 km² en 2020 a 1,562.7 km² en 2026, una reducción geométrica aproximada del 85.9 %, lo cual vulnera el derecho humano al medio ambiente sano en su vertiente de protección a especies en peligro de extinción, ya que su protección y conservación es uno de los fines de las personas morales quejosas.

Trascendencia de la afectación:

El perjuicio generado a la parte quejosa trasciende en la reducción poblacional de la vaquita marina, ya que mientras el acto reclamado subsista existe el riesgo fundado de que descienda el número de ejemplares; pues debemos recordar que la situación poblacional de la vaquita marina es crítica, pues pasó de más de 500 ejemplares en 1997, a menos de 22 para finales del año 2018, siendo justamente la pesca incidental uno de los principales factores del descenso poblacional de la especie.

Tal como ha quedado evidenciado en diversos medios de comunicación, com lo es el caso que el 12 de marzo de 2019, "*Sea Shepherd Conservation Society*" organización internacional sin fines de lucro dedicada a la conservación y protección de la fauna marina y los ecosistemas de los océanos, realizó el hallazgo de una vaquita marina sin vida dentro de una red de pesca en área de conservación de la vaquita marina en el Alto Golfo de California.[121]

Resulta aplicable al caso la tesis XX.2o. J/24 cuyo rubros establece: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**

Además a través del acto reclamado el área donde se prohíben redes de enmalle pasó de aproximadamente 11,105.8 km² en 2020 a 1,562.7 km² en 2026, una reducción geométrica aproximada del 85.9 %.

[121]https://www.milenio.com/politica/comunidad/encuentran-vaquita-marina-muerta-golfo-california

Sentido esperado en la sentencia y efectos:

La sentencia que este órgano jurisdiccional dicte debe de ser en el sentido de conceder la protección de la justicia federal a las morales quejosas, para el efecto de dejar insubsistente el acto reclamado que consiste en el Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones; por ser inconstitucional y vulnerar los principios de progresividad y precaución en materia ambiental, así como por contravenir la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Otro de los efectos que deben considerarse en la sentencia, es el cumplimiento de la NOM-059-SEMARNAT-2010 y de todos los instrumentos legales que protegen a la vaquita marina, no solo a cargo de la autoridad responsable, sino también a cargo de los particulares, que en el caso que nos ocupa lo son las personas que se dedican a la pesca y que con su actividad pueden afectar el ecosistema de la especie en cuestión.

> *Registro digital: 2012127, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Julio de 2016, Tomo III, página 1802, Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.***
>
> *La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano,*

como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

VIII.V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUINTO. VULNERACIÓN DEL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO POR INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN. Se estima que el acto reclamado consistente en elaboración, discusión, aprobación y publicación del "ACUERDO por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones" (en adelante, el Acuerdo de 2026) , publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de octubre de 2026, donde se modificaron los polígonos de protección a la vaquita marina, vulnera el núcleo esencial del derecho al medio ambiente sano previamente reconocido en favor de los quejosos que son personas morales dedicadas a la defensa del medio ambiente sano al representar una medida regresiva de los polígonos de protección de la vaquita marina.

CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO, NÚCLEO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD

El derecho humano a un medio ambiente sano tiene dos dimensiones: la objetiva (relativa a la naturaleza como objeto de protección *per se*) y la subjetiva (relativa a la naturaleza como objeto de protección por cuanto de ella dependen otros derechos). La violación de cualquiera de estas dimensiones es, por lo tanto, una violación al derecho humano al medio ambiente sano.[122]

[122] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis aislada **1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)**, de rubro: *"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL."*, Décima Época, materia constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2018, tomo I, página 308, registro digital **2018633**.

Dentro de la dimensión antropocéntrica se encuentran los servicios ambientales, los cuales pueden ser definidos como los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano.

La clave para identificarlos se centra en advertir que el ser humano se encuentra inmerso en un conjunto de ecosistemas conformados por elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural y antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida; siendo estos factores los que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos.[123]

Lo anterior, ya que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que, a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad.[124] En ese sentido, se pueden clasificar los servicios ambientales en las siguientes especies:

- **Regulación.** Aquellos que hacen referencia a procesos ecológicos que mejoran o hacen posible un nivel de vida adecuado.
- **Provisión.** Aquellos productos obtenidos de la naturaleza para su consumo o utilización, ya sea de manera directa o previo procesamiento.
- **Culturales.** Aquellos valores o beneficios no materiales que se obtienen de la naturaleza a través del enriquecimiento personal o espiritual, el desarrollo cognitivo, la reflexión, el disfrute de la naturaleza o los placeres estéticos que ofrecen los propios ecosistemas.

Esto último, de acuerdo con la Clasificación Internacional Común de Servicios Ecosistémicos (CICES por sus siglas en inglés), la cual es ampliamente aceptada por la comunidad científica, objetiva, actualizada y fundamentada en la literatura especializada, pues:

- A través de esta clasificación se pueden definir con claridad los distintos servicios ambientales que presenta un determinado ecosistema natural o urbano.

[123] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, **Amparo en Revisión 307/2016**, resuelto el 14 de noviembre de 2018, ponente: Ministra , página 22.

[124] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, **Amparo en Revisión 307/2016**, resuelto el 14 de noviembre de 2018, ponente: Ministra , página 22.

- Es actualizada constantemente por especialistas de diversas disciplinas y sus definiciones cuentan con equivalencias hacia los otros sistemas anteriores de clasificación como Evaluación de Ecosistemas del Milenio (MAE por sus siglas en inglés) y La Economía de los Ecosistemas y la Biodiversidad (TEEB por sus siglas en inglés).

Dicha clasificación reconoce como una subespecie de los servicios ambientales de regulación aquellos que permiten mantener las condiciones ecológicas necesarias para la conservación de la biodiversidad, el equilibrio de los ecosistemas y el desarrollo de las distintas formas de vida que los integran.

Ahora bien, dicho servicio ambiental se caracteriza por permitir que los seres vivos se desarrollen en un entorno ecológico adecuado, en el cual las condiciones naturales de su hábitat no se vean alteradas o disminuidas por actividades de origen antropogénico que comprometan su existencia, integridad, conservación o el desarrollo de sus funciones biológicas.

Además, se caracteriza por preservar las condiciones necesarias para que las distintas especies puedan desarrollar sus actividades naturales, tales como la alimentación, reproducción, desplazamiento, descanso e interacción con otros organismos, sin que dichas actividades se vean injustificadamente restringidas o alteradas por la intervención humana.

Cabe añadir que el derecho al medio ambiente sano tiene como pautas interpretativas el **principio de precaución** (cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental) y el **principio de prevención** (el cual establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen, cuando exista evidencia científica).[125]

Por otra parte, desde una perspectiva ecologista u objetiva, el derecho al medio ambiente sano permite establecer que el ser humano no es el único beneficiario de los servicios ambientales otorgados por los ecosistemas, sino que, además, existen una pluralidad de seres sintientes que se benefician directamente de aquellos.

[125] **.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencia **1a./J. 11/2022 (11a.)**, de rubro: *"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN."*, Undécima Época, materias administrativa y constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de 2022, tomo II, página 840, registro digital **2024374**.

Dicho deber de protección reconoce el valor inherente de todas las especies, irrogando esto último en la necesidad de que todas las especies convivan en **armonía, no porque estas especies sean humanas, sino porque los seres humanos no deben conducirse de manera hostil y cruel hacia los animales**. Por el contrario, deben considerar a los animales como seres que deben ser respetados y tratados en forma decente, a fin de preservar y ser fiel a su responsabilidad moral como principal motor del destino de las demás especies.

La protección del bienestar animal se otorga y se logra en forma autónoma —al menos no desde la perspectiva del parámetro de regularidad constitucional—, sino a través del **derecho humano a un medio ambiente sano, el cual permite establecer que el bienestar y la dignidad humana únicamente serán posibles si es parte de la armonía entre la convivencia del ser humano con las demás especies que las que cohabitan**.

En este orden de ideas, la protección constitucional de los animales contra dolores, sufrimientos o daños injustificados, desde un enfoque de derechos humanos, quedará relacionado con el derecho al medio ambiente sano, toda vez que, partiendo de la armonía del ser humano con las demás especies, aquél logra la consecución de su dignidad humana —condición y base de los demás derechos fundamentales— y bienestar. Puesto que la persona atenta contra su propia dignidad cuando genera sufrimientos crueles, innecesarios, indebidos y deliberados contra las especies sintientes, como puede ser, simplemente por puro entretenimiento o recreación.

Razones suficientes para establecer que las especies tienen el derecho a desarrollar una vida libre de todo acto que atente contra su dignidad inherente, implicando esto el acceso a un medio ambiente ecológicamente adecuado, en el cual las actividades de origen antropogénico no alteren, deterioren o reduzcan injustificadamente las condiciones naturales indispensables para su existencia, integridad física, conservación y desarrollo.

En consecuencia, **todo ser vivo debe contar, en principio, con un entorno ecológico que le permita desarrollar sus actividades naturales en condiciones dignas**, sin que la intervención humana pueda disminuir arbitrariamente las condiciones ambientales necesarias para su subsistencia o alterar de manera injustificada los procesos ecológicos de los cuales depende.

Lo anterior adquiere especial relevancia al considerar que el derecho al medio ambiente sano no se agota en la protección de las condiciones que hacen posible la existencia humana, sino que comprende, desde su dimensión objetiva, la conservación de los ecosistemas y de las distintas formas de vida

que los integran, reconociendo su valor propio y la necesidad de preservar las relaciones ecológicas que permiten su desarrollo.

Por tanto, el deber de protección del medio ambiente sano comprende la obligación de prevenir las afectaciones derivadas de actividades antropogénicas que puedan comprometer la integridad de las especies, alterar su hábitat o disminuir las condiciones ecológicas necesarias para su conservación, de manera que la intervención humana debe desarrollarse bajo parámetros compatibles con el equilibrio ecológico y la protección de la biodiversidad.

En un segundo aspecto, en torno al principio de progresividad, se debe establecer que el artículo primero de nuestra Constitución establece que uno de los principios de interpretación de los derechos humanos reconocidos es el principio de progresividad, el cual suele ser estudiado desde dos dimensiones:

Positiva: El Estado tiene el deber de ampliar el goce y el núcleo esencial de los derechos fundamentales

Negativa: Implica el deber del Estado para no restringir en el goce de los núcleos esenciales de protección que sean reconocidos en el ordenamiento jurídico sin que haya una justificación plenamente acreditada.[126]

De igual manera, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de progresividad es aplicable tanto a los derechos socioeconómicos como con los derechos civiles y políticos, de tal forma que en todo derecho fundamental existe un núcleo esencial que no puede ser invadido por el actuar estatal y que debe irse expandiendo conforme plazos de tiempo razonables.[127]

De tal forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, una vez reconocido un determinado estándar de acceso y protección a un derecho fundamental, el Estado tiene la obligación de abstenerse de cualquier medida regresiva en el acceso a cierto derecho fundamental, a menos que exista una justificación.

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha establecido que para efectos de justificar una medida regresiva se deben acreditar los siguientes elementos:

- Debe perseguir un fin constitucionalmente válido,
- Debe ser idónea, esto es, debe estar estrechamente relacionada con el fin adoptado

126 Tesis jurisprudencial 1a./J. 86/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octubre de 2017, Tomo I, página 191, Registro digital: 2015306 , disponible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015306

127 Tesis jurisprudencial 1a./J. 87/2017 (10a.), op. cit.

- Debe ser necesaria, esto es, la autoridad debe evidenciar que realizó el máximo de sus esfuerzos para evitar la medida regresiva en el derecho fundamental y no tuvo éxito.[128]
- Debe ser proporcional en sentido estricto, esto es, que se debe acreditar plenamente que los alcances de la medida adoptada traen mayores beneficios que los efectos restrictivos del derecho fundamental intervenido.

Esto de conformidad con la tesis emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

> *Registro digital: 2015133, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXVI/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2017, Tomo I, página 219, Tipo: Aislada*
>
> ***DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD.*** *El deber de no regresividad supone que una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de esos derechos. Sin embargo, ese deber tampoco es absoluto, por tanto, cuando una medida resulte regresiva en el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, corresponde al Estado justificar con información suficiente y argumentos pertinentes la necesidad de esa medida. En ese sentido, la constitucionalidad de una medida regresiva en materia de los derechos aludidos depende de que supere un test de proporcionalidad, lo que significa que debe perseguir un fin constitucionalmente válido, además de ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.*

CONDUCTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESAPEGADA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y PERJUICIO A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE PROMOVENTE

Conforme a los anteriores parámetros, se puede advertir que la norma general reclamada constituye una **medida regresiva en el nivel de protección previamente alcanzado respecto del derecho fundamental al medio ambiente sano**, en su vertiente de conservación de la biodiversidad, equilibrio ecológico y protección de las condiciones naturales necesarias para la subsistencia de la vaquita marina, sin que se encuentre plenamente justificada dicha regresión en el estándar de protección ambiental anteriormente reconocido.

128 Tesis jurisprudencial 1a./J. 87/2017 (10a.), *op. cit.*

Lo anterior, pues la norma reclamada introduce tres modificaciones sustanciales respecto del régimen de protección anteriormente establecido:

1. **La reducción de la superficie sujeta a la prohibición de redes de malla**, de aproximadamente 11,100 kilómetros cuadrados a 1,562 kilómetros cuadrados, lo que representa una disminución cercana al 86% del área anteriormente protegida mediante dicha restricción.
2. **La reducción de tres horas en el periodo durante el cual se encuentra prohibida la realización de actividades pesqueras** dentro del área de protección del hábitat de la vaquita marina.
3. **La incorporación de un corredor de tránsito de embarcaciones** dentro del régimen de protección anteriormente establecido para la conservación de la vaquita marina.

En ese sentido, las modificaciones descritas representan una disminución del estándar de protección ambiental previamente alcanzado, toda vez que reducen las restricciones que originalmente se habían establecido para preservar el equilibrio ecológico y las condiciones naturales necesarias para la conservación de la especie.

La reducción territorial debe examinarse también a la luz de la evidencia científica sobre la distribución de la especie. La figura 21 del informe oficial de observación de 2025 (CONANP) documenta avistamientos de vaquita entre 2017 y 2025 fuera del Área de Tolerancia Cero, incluidos registros en aguas al noroeste del Área de Extensión que, según el informe, han sido relativamente poco muestreadas. La concentración del esfuerzo de vigilancia en la ZTA no permite concluir, sin motivación científica adicional, que el resto de las áreas utilizadas o potencialmente utilizables por la especie carezca de relevancia para su recuperación. Esta prueba no acredita por sí misma la presencia de ejemplares fuera del polígono jurídico de 2026; sí cuestiona que la adecuación del régimen pueda justificarse exclusivamente por la concentración de avistamientos en su núcleo. Ante las recomendaciones de CIRVA-13 sobre protección efectiva de las aguas someras del noroeste, correspondía a las autoridades explicar con datos de distribución, esfuerzo de muestreo, riesgos de redes y capacidad de vigilancia cómo las nuevas medidas garantizan una protección suficiente pese a la reducción de la superficie de prohibición. Fuente: CONANP, informe del crucero de septiembre de 2025, figura 21.

La valoración de la suficiencia del nuevo régimen debe incluir también los riesgos de perturbación acústica asociados a la navegación. Los estudios de et al. (2015) y et al. (2018) muestran que el ruido de embarcaciones puede alterar el comportamiento, la ecolocalización y la

alimentación de la marsopa común (Phocoena phocoena), especie del mismo género que la vaquita. et al. (2012) aporta antecedentes sobre la recepción del sonido en la anatomía de Phocoena sinus. Estas publicaciones no demuestran que el canal de 2026 ya haya causado lesiones o desplazamientos en vaquitas, ni permiten atribuir al ruido la reducción de la superficie de prohibición de redes. Sin embargo, justifican exigir una evaluación técnicamente fundada del riesgo acústico que introduce o modifica el tránsito permitido, y considerar este factor junto con la presencia espacial de la vaquita, el riesgo de enmallamiento y las medidas de vigilancia. En ausencia de esa evaluación específica, la mera delimitación cartográfica del Área de Tolerancia Cero no acredita que la nueva regulación preserve condiciones funcionales suficientes para la alimentación y recuperación de la especie. Fuentes: https://doi.org/10.1007/978-1-4419-7311-5_68 ; https://doi.org/10.1038/srep11083 ; https://doi.org/10.1098/rspb.2017.2314 .

Ahora bien, independientemente de que la norma reclamada pudiera perseguir una finalidad constitucionalmente válida, como lo sería la protección de la libertad de comercio y el ejercicio de actividades económicas lícitas, lo cierto es que **no se acredita la necesidad de la medida regresiva**, ya que de la justificación expuesta por la autoridad responsable no se advierte que hubiera realizado todos los esfuerzos necesarios para evitar la disminución del estándar de protección ambiental anteriormente alcanzado, ni mucho menos que dichos esfuerzos hubieran resultado insuficientes para alcanzar la finalidad perseguida sin restringir el derecho fundamental al medio ambiente sano.

En efecto, de los antecedentes y consideraciones que sustentan la emisión de la norma reclamada no se advierte una justificación suficiente respecto de las alternativas que fueron consideradas para alcanzar la finalidad pretendida sin reducir la superficie de protección, disminuir las restricciones temporales a las actividades pesqueras o incorporar un corredor de tránsito de embarcaciones dentro del régimen de conservación de la especie.

Razón por la cual, **no se acredita la necesidad de la medida**, pues la autoridad responsable no justifica que hubiera agotado las alternativas disponibles para alcanzar la finalidad constitucionalmente válida mediante mecanismos que no implicarían una regresión en el nivel de protección ambiental previamente alcanzado.

Asimismo, tampoco se acredita la proporcionalidad de la medida, toda vez que la justificación de la norma reclamada no desarrolla un análisis suficiente que permita contrastar los beneficios que se pretenden obtener mediante las modificaciones adoptadas frente a la disminución del nivel de

protección ambiental que éstas representan para la conservación de la vaquita marina y su hábitat.

En particular, no se advierte una ponderación que permita establecer que los beneficios derivados de la reducción de las restricciones anteriormente previstas sean de una importancia constitucional suficiente para justificar la disminución del estándar de protección ambiental alcanzado, especialmente cuando dicha reducción incide sobre las condiciones ecológicas necesarias para la subsistencia de una especie en peligro de extinción.

Por tanto, **no se acredita ni la necesidad ni la proporcionalidad de la medida regresiva**, ya que, si bien pudiera perseguirse una finalidad constitucionalmente válida, no se justifica que ésta no pudiera alcanzarse mediante alternativas menos restrictivas del derecho fundamental al medio ambiente sano, ni que los beneficios de su implementación resulten suficientes para justificar la disminución de la protección previamente reconocida.

Razón suficiente para establecer que la parte quejosa se encuentra vulnerada en su esfera jurídica, en tanto que la norma reclamada restringe el derecho fundamental al medio ambiente sano, en su vertiente de no regresividad, pues existiendo un determinado estándar de protección ambiental previamente alcanzado para la conservación de la vaquita marina, éste se ve disminuido mediante la reducción de la superficie protegida, la disminución de las restricciones temporales a las actividades pesqueras y la incorporación de un corredor de tránsito de embarcaciones, **sin que las autoridades responsables justifiquen plenamente la necesidad y proporcionalidad de la medida regresiva adoptada**.

VIII.V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUINTO. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y MEDIO AMBIENTE SANO, POR LA INDEBIDA MOTIVACIÓN CIENTÍFICA DEL ACUERDO RECLAMADO, LA INCONGRUENCIA DE SUS DISPOSICIONES CON LOS ANTECEDENTES TÉCNICOS OFICIALES Y EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN EN LA CONSERVACIÓN DE LA VAQUITA MARINA.

1. Conducta inconstitucional atribuida a las autoridades responsables y materia de la impugnación.

Para efectos del presente concepto de violación, la expresión «autoridades responsables» se refiere exclusivamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Secretaría de Marina (SEMAR), en su carácter de autoridades federales que intervinieron en la elaboración, discusión, aprobación y expedición del Acuerdo reclamado, publicado en el Diario Oficial

de la Federación (DOF) el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Esta delimitación responde a la naturaleza de la violación constitucional aquí planteada, que se hace consistir en la indebida motivación científica del instrumento normativo y en la incongruencia de las determinaciones adoptadas con los antecedentes técnicos y las obligaciones de prevención y precaución aplicables a la conservación de la vaquita marina. En consecuencia, las referencias a las «autoridades responsables» contenidas en este concepto deberán entenderse circunscritas a las tres dependencias mencionadas, sin comprender a las demás autoridades señaladas en la demanda por actos u omisiones distintos, particularmente los relacionados con la ejecución, aplicación y vigilancia del Acuerdo reclamado, y sin modificar el alcance de los actos reclamados a cada una de ellas.

Asimismo, para efectos del presente concepto de violación, la expresión «parte quejosa» se emplea en su acepción procesal colectiva y comprende a la totalidad de las personas quejosas que promueven conjuntamente la demanda de amparo, conforme a su identificación e individualización en el apartado correspondiente del escrito inicial. En consecuencia, las referencias formuladas en singular a la parte quejosa deberán entenderse realizadas respecto del conjunto de las personas promoventes, sin que dicha expresión implique reducir su pluralidad, desconocer la personalidad procesal de cada una de ellas o limitar el alcance de los derechos, argumentos y pretensiones que hacen valer en el presente juicio, así como los efectos de la protección constitucional que, en su caso, corresponda otorgarles.

Entrando en materia, las autoridades responsables vulneraron los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al expedir el Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veintiséis, mediante el cual modificaron sustancialmente el régimen de protección de la vaquita marina *(Phocoena sinus)*, para efectos posteriores también referida como vaquita, sin sustentar ni motivar adecuadamente las decisiones adoptadas en una valoración científica suficiente, congruente y verificable. La violación constitucional comprende la reducción territorial de la prohibición de redes de enmalle, la regulación de su utilización fuera del nuevo polígono, la insuficiencia de las medidas de vigilancia y protección espacial y la falta de incorporación de recomendaciones científicas expresamente formuladas a las autoridades mexicanas durante la preparación del instrumento reclamado.

La conducta impugnada constituye una transgresión al deber constitucional de motivar adecuadamente el ejercicio de atribuciones administrativas y al mandato de protección efectiva del medio ambiente, porque las autoridades responsables conocían la amenaza que representan las redes de enmalle para la supervivencia de la vaquita marina, contaban con antecedentes científicos sobre su distribución reciente y habían recibido recomendaciones concretas para reforzar la protección de las zonas donde se registró la presencia de ejemplares. Pese a ello, aprobaron un régimen regulatorio que disminuye considerablemente la superficie sometida a prohibición de redes y mantiene insuficiencias materiales de protección, sin expresar razones científicas capaces de justificar la compatibilidad de esas decisiones con la obligación de impedir la extinción de la especie.

La parte quejosa reclama, en particular, la indebida motivación del artículo segundo del Acuerdo, relativo a la delimitación del polígono de prohibición de redes de enmalle; del artículo tercero, en cuanto regula las condiciones de marcaje de redes destinadas a operar fuera de dicho polígono; y de las disposiciones relativas al tránsito de embarcaciones, inspección, vigilancia y monitoreo, en la medida en que las medidas establecidas resultan insuficientes para atender los riesgos científicos conocidos. La impugnación comprende también los efectos de las disposiciones transitorias que abrogan el régimen anterior, en cuanto permiten que las modificaciones cuestionadas sustituyan las medidas de protección previamente vigentes sin que se haya acreditado la eficacia protectora del nuevo instrumento.

El presente concepto de violación tiene un objeto propio y distinto del agravio relativo al principio de no regresión ambiental. La modificación de la delimitación territorial de la prohibición constituye un antecedente normativo relevante, pero la inconstitucionalidad aquí denunciada reside en la indebida motivación de las decisiones regulatorias y en su contradicción con las obligaciones materiales de prevención y precaución. Aun prescindiendo de la comparación entre los niveles de protección de los instrumentos de dos mil veinte y dos mil veintiséis, las medidas reclamadas resultan constitucionalmente deficientes porque no responden adecuadamente a los riesgos identificados en los informes científicos disponibles y porque las autoridades responsables omitieron incorporar medidas de conservación cuya necesidad les fue expresamente advertida antes de la expedición del Acuerdo.

2. Marco constitucional y convencional que vincula la regulación pesquera con la protección efectiva de especies en peligro de extinción.

El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y establece la obligación del Estado de garantizar su respeto. Este mandato constitucional comprende la conservación de los componentes del ambiente por su valor propio y exige que las autoridades ejerzan sus atribuciones de manera compatible con la protección de los ecosistemas y las especies amenazadas. En el caso de la vaquita marina, especie endémica de México clasificada en peligro de extinción, la obligación constitucional adquiere especial intensidad porque la pérdida de ejemplares puede comprometer irreversiblemente la supervivencia de toda la población.

El artículo 1º constitucional obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. También les impone los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos en los términos establecidos por la ley. Estas obligaciones vinculan directamente a las autoridades administrativas que regulan actividades pesqueras cuando su ejercicio incide sobre la conservación de especies protegidas y sobre las condiciones necesarias para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

El artículo 16 constitucional establece la garantía de legalidad y seguridad jurídica que rige los actos de autoridad. Tratándose de disposiciones administrativas de carácter general, la fundamentación y motivación deben apreciarse conforme a la naturaleza de la potestad normativa ejercida y a las exigencias constitucionales aplicables. Sin embargo, el carácter general del instrumento no exime a las autoridades de actuar dentro de sus atribuciones, respetar las finalidades legales que justifican su ejercicio y adoptar decisiones compatibles con los derechos humanos que están obligadas a garantizar. La regulación de actividades pesqueras que amenazan a una especie en peligro de extinción debe satisfacer las exigencias de razonabilidad y congruencia derivadas de los artículos 4º y 16 constitucionales, especialmente cuando existen antecedentes científicos que identifican riesgos concretos y medidas de protección necesarias para prevenir daños irreversibles.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, fue aprobado por el Senado mexicano el cinco de noviembre de dos mil veinte y su decreto promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veintiuno. El instrumento entró en vigor internacionalmente y para México el mismo veintidós de abril de dos mil veintiuno, por lo que forma parte del orden jurídico nacional conforme al artículo 133 constitucional y debe ser observado por las autoridades responsables al ejercer atribuciones que inciden sobre el ambiente.

El artículo 3 del Acuerdo de Escazú establece los principios que orientan su implementación, entre ellos los de no regresión y progresividad, prevención y precaución, previstos respectivamente en sus incisos c), e) y f). Estos principios tienen relevancia directa para la controversia porque la regulación impugnada incide sobre una amenaza científicamente conocida y sobre una especie cuya extinción constituiría un daño irreversible. El principio de prevención obliga a actuar frente a riesgos identificados, mientras que el de precaución impide utilizar la ausencia de certeza científica absoluta como justificación para postergar medidas eficaces destinadas a evitar daños graves o irreversibles.

El artículo 5 del mismo instrumento reconoce el derecho de acceso a la información ambiental y establece obligaciones de transparencia que resultan relevantes para el conocimiento de los antecedentes científicos utilizados en las decisiones gubernamentales. Por su parte, el artículo 7 regula la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y comprende obligaciones relacionadas con la disponibilidad de información suficiente para que la participación sea efectiva. Estos preceptos refuerzan el deber de las autoridades de permitir el conocimiento de los fundamentos técnicos de sus decisiones y de asegurar que las determinaciones administrativas que afectan significativamente el ambiente se adopten mediante procedimientos compatibles con los derechos de acceso reconocidos convencionalmente.

La infracción denunciada comprende, por consiguiente, la indebida motivación de las disposiciones reclamadas y el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales de conservación. Las autoridades responsables no acreditaron mediante el contenido del Acuerdo que las modificaciones aprobadas respondieran adecuadamente a los riesgos científicos identificados, ni explicaron por qué dejaron de incorporar determinadas recomendaciones de protección territorial y vigilancia. La decisión impugnada vulnera los artículos 4º y 16 constitucionales, interpretados conjuntamente con los principios de prevención y precaución reconocidos por el Acuerdo de Escazú, porque mantiene condiciones de exposición de la vaquita marina a redes de enmalle sin justificar científicamente la suficiencia de las medidas adoptadas para impedir su captura incidental.

3. Antecedentes normativos mexicanos que acreditan el reconocimiento oficial de la amenaza de enmallamiento y las obligaciones de conservación asumidas por las autoridades responsables.

El Gobierno federal reconoció formalmente la importancia ecológica del Alto Golfo de California mediante el Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de mil novecientos noventa y tres. Este instrumento estableció un régimen de protección territorial para una región de especial importancia biológica y constituyó uno de los antecedentes jurídicos de las medidas posteriores destinadas a conservar la vaquita marina. Su expedición se inscribe en las atribuciones federales de establecimiento de áreas naturales protegidas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Posteriormente, mediante el Acuerdo por el que se establece el área de refugio para la protección de la vaquita *(Phocoena sinus)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre de dos mil cinco, las autoridades ambientales reconocieron la necesidad de establecer un espacio territorial específico para proteger a la especie. El instrumento fue complementado por el Programa de Protección de la Vaquita dentro del Área de Refugio ubicada en la porción occidental del Alto Golfo de California, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil cinco. Estos instrumentos constituyen antecedentes normativos de especial relevancia porque documentan el reconocimiento gubernamental de la necesidad de proteger el hábitat de la especie mediante medidas territoriales y de conservación específicas.

El área de refugio fue modificada mediante el Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones del diverso por el que se establece el área de refugio para la protección de la vaquita *(Phocoena sinus),* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil dieciocho. Esta modificación amplió la superficie destinada a la protección de la especie y respondió a la necesidad de atender los riesgos asociados con su distribución y las amenazas identificadas para su conservación. Su existencia demuestra que las autoridades ambientales reconocieron la necesidad de ajustar las medidas espaciales de protección conforme a las condiciones biológicas y a la información científica disponible.

En materia pesquera, el diez de abril de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se suspende temporalmente la pesca comercial mediante el uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangres operadas con embarcaciones menores, en el Norte del Golfo de California. La vigencia de dicha suspensión fue ampliada mediante publicaciones de once de abril y primero de junio de dos mil diecisiete. Estos instrumentos constituyen antecedentes directos de la política federal de eliminación de artes de pesca incompatibles con la conservación de la vaquita marina y acreditan que las autoridades pesqueras conocían desde años anteriores la necesidad de restringir las redes de enmalle para prevenir la captura incidental de ejemplares.

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones. Fue expedido conjuntamente por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Marina, con fundamento en sus respectivas atribuciones en materia de regulación pesquera, conservación ambiental y seguridad marítima. Su texto oficial puede consultarse en https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5601153. Los considerandos de ese instrumento reconocen expresamente que la vaquita marina es una especie endémica catalogada en peligro de extinción conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y que su asociación ecológica con la totoaba incrementa el riesgo de interacción con redes de enmalle utilizadas en actividades pesqueras ilegales. Asimismo, reconocen las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para conservar especies y poblaciones en riesgo, las facultades de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para establecer medidas administrativas de manejo pesquero y las funciones de la Secretaría de Marina en materia de vigilancia y seguridad marítima. Estas declaraciones constituyen reconocimientos expresos de las propias autoridades sobre la existencia de riesgos ambientales y sobre la concurrencia de sus obligaciones de protección.

La sucesión de instrumentos anteriores demuestra que el Estado mexicano estableció progresivamente un régimen jurídico de conservación de la vaquita marina basado en la protección de su hábitat, la restricción de redes de enmalle y la intervención coordinada de autoridades ambientales, pesqueras y marítimas. Su relevancia para este concepto de violación consiste en que acreditan el conocimiento institucional de la amenaza de captura incidental y la existencia de medidas regulatorias destinadas a prevenirla. Las autoridades responsables no podían desconocer esos antecedentes al expedir el Acuerdo de octubre de dos mil veintiséis, pues constituyen parte del marco normativo y técnico que delimita las finalidades legítimas de sus atribuciones y las obligaciones constitucionales de conservación que deben observar.

Los decretos y acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación se invocan por su contenido normativo y por los antecedentes oficiales que consignan. Los programas, informes y estudios técnicos que contengan resultados de investigación o actuaciones administrativas se individualizan y ofertan separadamente como fuentes documentales probatorias para acreditar los hechos pertinentes, con la autenticidad y el alcance probatorio que corresponda a cada uno.

3.1. Parámetros legales de conservación aplicables a las decisiones pesqueras que inciden sobre una especie en peligro de extinción.

La Ley General de Vida Silvestre establece un parámetro sustantivo de conservación que vincula la regulación pesquera cuando sus efectos comprometen la supervivencia de especies acuáticas en riesgo. Su artículo 1 contempla la concurrencia de la legislación pesquera y las disposiciones de protección de especies o poblaciones en riesgo, de manera que la existencia de atribuciones administrativas para ordenar las pesquerías no desplaza las obligaciones especiales de conservación. El artículo 5, particularmente sus fracciones I, II y III, orienta la política nacional en materia de vida silvestre hacia la conservación de la diversidad genética, la protección y recuperación de especies y poblaciones en riesgo y la aplicación de medidas preventivas para el mantenimiento de condiciones que hagan posible su permanencia. Por consiguiente, las facultades pesqueras deben ejercerse de modo congruente con el deber de impedir la captura incidental de una especie catalogada en peligro de extinción, cuya pérdida de ejemplares puede producir consecuencias irreversibles.

El artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre identifica las especies y poblaciones en riesgo, mientras que el artículo 60 dispone la promoción y ejecución de programas para su conservación y recuperación, así como la protección y restauración de su hábitat. Estas disposiciones resultan especialmente pertinentes frente a la vaquita marina porque la conservación de los últimos ejemplares depende tanto de restricciones normativas sobre artes pesqueras como de mecanismos eficaces que eviten su utilización en las zonas de presencia de la especie. La obligación legal de recuperación no queda satisfecha por la mera proclamación de objetivos de conservación ni por la existencia abstracta de atribuciones de vigilancia; exige que las decisiones administrativas guarden correspondencia razonada con los riesgos conocidos y con las medidas de protección material disponibles.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente refuerza ese parámetro mediante sus artículos 79 y 80. El artículo 79, en sus fracciones I y III, establece criterios de preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres vinculados con la conservación de la biodiversidad y la protección de los procesos evolutivos y ecológicos; el artículo 80 prevé que esos criterios sean considerados en decisiones administrativas y en instrumentos de protección y manejo de especies. La regulación de artes y métodos de pesca en el Alto Golfo de California, al determinar la exposición de una especie en peligro de extinción a redes de enmalle, debe interpretarse y aplicarse en armonía con esos mandatos de conservación. No se atribuye a estas disposiciones una exigencia formal de estudio idéntica a la prevista para procedimientos administrativos distintos; su función consiste en fijar el contenido material del deber de motivar las decisiones regulatorias de manera congruente con la conservación.

El artículo 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su párrafo final, confirma que las atribuciones federales previstas en esa ley deben ejercerse sin perjuicio de las competencias establecidas en otros ordenamientos aplicables. Esta articulación impide tratar las potestades de administración pesquera como una habilitación para prescindir de las obligaciones ambientales concurrentes. En el presente caso, el deber constitucional de motivación previsto en el artículo 16, en relación con el derecho al medio ambiente sano reconocido por el artículo 4º, exige que la selección de polígonos, las condiciones de operación de redes de enmalle fuera de ellos y las medidas de protección complementaria se apoyen en una explicación técnica suficiente sobre la prevención del riesgo de captura incidental. El incumplimiento denunciado no descansa en la inexistencia de facultades regulatorias, sino en la falta de congruencia científicamente justificada entre su ejercicio y las obligaciones legales de conservación de la especie.

4. Los estudios y documentos técnicos oficiales del Gobierno mexicano que acreditan la presencia de vaquitas marinas fuera de las zonas de protección material reforzada y la insuficiencia científica de las medidas adoptadas.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con atribuciones en materia de administración, conservación y manejo de áreas naturales protegidas de competencia federal, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento Interior de dicha Secretaría. Entre sus responsabilidades se encuentra la conservación de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, establecida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de mil novecientos noventa y tres, así como la ejecución y coordinación de acciones de investigación y protección de la vaquita marina dentro del ámbito de sus atribuciones. En consecuencia, los estudios que esa Comisión realiza, coordina y publica sobre la distribución de la especie constituyen antecedentes técnicos oficiales directamente relacionados con las decisiones regulatorias reclamadas.

La importancia de esos documentos para el presente juicio deriva de que permiten acreditar el conocimiento científico disponible dentro de la propia Administración Pública Federal antes de la expedición del Acuerdo impugnado. Su contenido demuestra que las autoridades ambientales contaban con información reciente sobre la distribución espacial de las vaquitas, los desplazamientos de ejemplares fuera del Área de Tolerancia Cero, la presencia de madres con crías y las deficiencias de protección material en determinadas zonas del refugio. Estos antecedentes resultan determinantes para valorar la suficiencia de la motivación científica de las disposiciones reclamadas, porque fueron generados mediante investigaciones realizadas con participación gubernamental y estaban disponibles durante el proceso de revisión del régimen pesquero de dos mil veinte.

4.1. Informe del Crucero de Observación de Vaquita 2025.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en conjunto con la SEMARNAT y la SEMAR, publicó el documento denominado *Informe del Crucero de Observación de Vaquita 2025*, elaborado por Hinojosa, , Edwyna Nieto, y otros investigadores nacionales e internacionales, con participación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Marina y la organización Sea Shepherd Conservation Society. El informe documenta los resultados de la campaña científica realizada durante septiembre de dos mil veinticinco y contiene treinta y cuatro páginas, incluidos los apartados metodológicos, resultados de observación, estimaciones de ejemplares, mapas de detección y conclusiones de conservación**.** Su versión oficial en español se encuentra publicada en el repositorio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en la dirección electrónica https://www.conanp.gob.mx/vaquita_marina/crucerovaquita2025/ReporteCruceroObservacionVaquita2025.pdf.

En las páginas 5 y 6, correspondientes al resumen ejecutivo, los autores explican que la investigación de dos mil veinticinco amplió la cobertura territorial de los monitoreos anteriores para examinar la presencia de vaquitas fuera del Área de Tolerancia Cero y del Área de Extensión. El informe precisa que estas dos áreas representaban aproximadamente el doce por ciento de la superficie donde se había registrado presencia de la especie durante dos mil quince y que el resto del refugio permanecía sin protección material frente al uso de redes de enmalle. Este reconocimiento constituye un antecedente oficial de particular importancia porque identifica expresamente la diferencia entre el área sometida a medidas materiales de interceptación de redes y el espacio restante del refugio, donde persistía la posibilidad de interacción entre ejemplares y artes de pesca peligrosas.

El informe describe dos proyectos científicos complementarios: uno de monitoreo acústico, destinado a obtener información sobre distribución y presencia de vaquitas mediante detectores especializados, y otro de observación visual, dirigido a identificar ejemplares, estimar el número mínimo observado y evaluar la presencia de crías y las condiciones corporales de los animales. Los resultados de ambos proyectos permitieron ampliar el conocimiento sobre la utilización del hábitat y proporcionaron información espacial directamente pertinente para determinar dónde debían concentrarse las medidas de protección. La naturaleza de esta investigación resulta relevante porque las recomendaciones de conservación derivan de registros acústicos y visuales obtenidos mediante procedimientos científicos documentados, no exclusivamente de apreciaciones generales sobre la distribución histórica de la especie.

En la página 6, el informe señala que entre el dos y el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco se registraron noventa y tres encuentros acústicos de vaquitas en veinticuatro de los sesenta y seis sitios examinados durante el crucero. Aunque la mayor actividad acústica se concentró en las porciones noroccidental y central del Área de Tolerancia Cero, también se registraron detecciones en la porción noroccidental del Área de Extensión y fuera de ésta, hasta el límite del refugio. La figura 1, página 7, representa gráficamente esas detecciones y permite identificar su distribución en relación con las delimitaciones territoriales de protección. Estos resultados demuestran que la presencia de ejemplares no se encontraba circunscrita al espacio donde se habían instalado bloques de concreto para interceptar redes ilegales.

En las páginas 8 y 9, el informe documenta los resultados de observación visual y los relaciona con los registros acústicos. La figura 2, página 9, representa las trayectorias de investigación y la localización de ejemplares, incluidos los registros correspondientes a madres con crías. El documento señala que aproximadamente el ochenta por ciento de los avistamientos se produjo dentro del conjunto formado por el Área de Tolerancia Cero y el Área de Extensión, mientras que el veinte por ciento restante ocurrió fuera de la superficie protegida mediante bloques de concreto, aunque dentro del refugio de la vaquita marina. Esta información demuestra que una proporción de los registros visuales correspondía a zonas carentes de la medida material cuya eficacia había sido reconocida por los investigadores y las autoridades participantes.

En las páginas 9 y 10, el informe documenta la presencia de ejemplares jóvenes y la reproducción reciente de la especie. Los investigadores registraron al menos una cría, con indicios de una segunda cuya identificación no pudo confirmarse fotográficamente, así como ejemplares cuyas dimensiones corporales correspondían a individuos sexualmente inmaduros. Estas observaciones acreditan que la población remanente mantiene capacidad reproductiva y que su conservación exige proteger tanto a los individuos adultos como a las crías y juveniles. La importancia constitucional de esta circunstancia reside en que la pérdida de ejemplares reproductores o de individuos jóvenes puede comprometer la recuperación de una población extraordinariamente reducida, por lo que la eficacia de las medidas preventivas constituye una condición indispensable para garantizar la protección de la especie.

En la página 10, los autores explican que las estimaciones obtenidas mediante el procedimiento de licitación de expertos indicaron una probabilidad del sesenta y siete por ciento de que el número de individuos diferentes observados durante dos mil veinticinco se encontrara entre siete y diez. El propio informe advierte que la incertidumbre de las estimaciones visuales impide establecer conclusiones firmes sobre las tendencias poblacionales. Esta precisión es importante porque los resultados no acreditan una recuperación consolidada ni justifican disminuir las medidas de protección. Demuestran la supervivencia y reproducción de algunos ejemplares, al tiempo que confirman la persistencia de una población extremadamente vulnerable cuya conservación depende de impedir nuevas muertes por captura incidental.
La figura 21 del mismo informe, titulada «Ubicaciones de avistamientos de 2017 a 2025», complementa los resultados de observación y permite visualizar que los registros de presencia no se circunscriben al Área de Tolerancia Cero. Su pie de figura indica que el sector al noroeste del Área de Extensión ha sido relativamente poco muestreado, aunque presenta avistamientos en 2019 y 2025. Esa evidencia exige distinguir entre ausencia de avistamientos y ausencia comprobada de animales, y valorar el esfuerzo de muestreo al justificar la delimitación de las medidas de protección. La imagen ya está reproducida, con fuente y pie, en la narración de hechos de esta misma demanda; se invoca aquí expresamente sin duplicarla. Debe advertirse que la figura no demuestra por sí sola que los registros se ubiquen fuera del polígono de prohibición de redes de 2026, sino fuera de la ZTA y en sectores de protección material menos intensa.

La conclusión científica decisiva se encuentra en las páginas 10 y 11 del informe. Los autores explican que el Área de Tolerancia Cero funciona como un espacio de protección frente a las redes de enmalle, pero advierten que las vaquitas se desplazan fuera de sus límites y que las aguas situadas al noroeste del Área de Tolerancia Cero y del Área de Extensión constituyen un hábitat particularmente importante para la especie. El documento recomienda proteger inmediatamente esa zona para salvaguardar a los últimos ejemplares, incluidas madres con crías, frente al riesgo de mortalidad ocasionada por redes de enmalle. Esta conclusión constituye una recomendación científica concreta, publicada por la propia autoridad federal encargada de la conservación del área natural protegida, que debía ser considerada al establecer las delimitaciones y medidas materiales del régimen pesquero de dos mil veintiséis.

La autoridad responsable no justificó científicamente de manera suficiente la protección material complementaria prevista para las aguas someras del noroeste, pese a que el informe oficial de dos mil veinticinco había identificado su importancia biológica y recomendado su protección inmediata. La omisión vulnera los artículos 4º y 16 constitucionales porque la regulación reclamada no demuestra que las medidas finalmente adoptadas sean suficientes para impedir la exposición de ejemplares a redes de enmalle en esa zona. La autoridad conocía la presencia de vaquitas fuera de los espacios protegidos mediante bloques de concreto, contaba con información sobre la utilización de esas aguas por individuos reproductores y había recibido una recomendación expresa para reforzar su protección. Sin embargo, el Acuerdo impugnado no contiene una motivación científica que justifique la falta de incorporación de la medida recomendada ni acredita la existencia de mecanismos equivalentes de eficacia demostrada.

La parte quejosa ofrece como prueba documental el *Informe del Crucero de Observación de Vaquita 2025*, publicado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y disponible íntegramente en https://www.conanp.gob.mx/vaquita_marina/crucerovaquita2025/ReporteCruceroObservacionVaquita2025.pdf. Se ofrece para acreditar la existencia de investigaciones científicas oficiales anteriores al Acuerdo reclamado, los resultados de detección acústica y observación visual, la presencia de ejemplares fuera de las zonas protegidas mediante bloques de concreto, la reproducción reciente de la especie y la recomendación de proteger inmediatamente las aguas situadas al noroeste del Área de Tolerancia Cero y del Área de Extensión. Se solicita que sea valorado atendiendo a su publicación por una autoridad federal competente, la participación de investigadores especializados, la metodología documentada y su relación directa con las decisiones regulatorias impugnadas.

4.2. Reconocimiento oficial de los resultados del monitoreo de dos mil veinticinco por las autoridades ambientales mexicanas.

El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas publicó el comunicado denominado «Gobierno de México y Sea Shepherd Conservation Society refuerzan acciones de conservación de la vaquita marina», mediante el cual informó sobre los resultados de los proyectos de monitoreo acústico y visual desarrollados durante ese año. El comunicado identifica expresamente la participación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Marina y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y documenta la presentación pública de los resultados ante representantes de dichas instituciones y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Su texto oficial se encuentra disponible en https://www.gob.mx/conanp/prensa/gobierno-de-mexico-y-sea-shepherd-conservation-society-refuerzan-acciones-de-conservacion-de-la-vaquita-marina.
La comunicación gubernamental informó que el monitoreo acústico registró doscientos cincuenta y cuatro encuentros de vaquita marina entre el veinticuatro de mayo y el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante mil doscientos veintiocho detectores desplegados en cuatrocientos noventa y siete sitios. También confirmó que los investigadores observaron ejemplares jóvenes y al menos una cría, así como que la información recopilada permitiría ajustar las estrategias de vigilancia y protección en zonas específicas. La importancia probatoria del comunicado reside en que demuestra que las autoridades federales no solamente tuvieron acceso a los resultados científicos, pues los presentaron públicamente y reconocieron su utilidad para orientar las decisiones de conservación.

Este reconocimiento oficial resulta directamente pertinente para la impugnación porque demuestra que las autoridades responsables conocían la necesidad de utilizar la información espacial obtenida mediante los monitoreos para reforzar las medidas de protección. En consecuencia, la omisión de incorporar una protección material suficiente en las aguas someras del noroeste no puede justificarse mediante la inexistencia de datos científicos o la falta de conocimiento gubernamental sobre la distribución de la especie. La propia autoridad ambiental había reconocido que los resultados permitían identificar zonas donde debían concentrarse mayores esfuerzos de vigilancia y conservación.

La parte quejosa ofrece como prueba documental pública el comunicado oficial de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, disponible en la dirección electrónica antes señalada. Se ofrece para acreditar el conocimiento institucional de los resultados científicos, su presentación pública por las autoridades federales y el reconocimiento gubernamental de que la información obtenida debía orientar las medidas de protección y vigilancia de la vaquita marina.

4.3. Los resultados oficiales de la campaña de observación de dos mil veintiséis y la confirmación de presencia de vaquitas fuera del Área de Tolerancia Cero.

El primero de octubre de dos mil veintiséis, trece días antes de la publicación del Acuerdo reclamado, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas dio a conocer el informe de la «Campaña de Entrenamiento en Observación y Fotografía de Vaquita 2026», desarrollada con participación de especialistas, personal gubernamental, integrantes de organizaciones de conservación y jóvenes de la comunidad de San Felipe, Baja California. La investigación tuvo como objetivo obtener información acústica y visual sobre la presencia de ejemplares durante mayo de dos mil veintiséis, particularmente dentro del Área de Tolerancia Cero, el Área de Extensión y las aguas situadas al noroeste de ambas zonas, donde los monitoreos de dos mil veinticinco habían registrado numerosas detecciones. El comunicado oficial se encuentra disponible en https://www.gob.mx/conanp/prensa/conanp-da-a-conocer-el-informe-de-la-campana-de-entrenamiento-en-observacion-y-fotografia-de-vaquita-2026.
La autoridad ambiental informó que durante la campaña se produjeron tres avistamientos breves de vaquita marina, todos fuera del Área de Tolerancia Cero. Uno ocurrió dentro del Área de Extensión y los otros dos en la zona situada al noroeste de ambas áreas. Los investigadores también registraron detecciones acústicas que confirmaron la presencia de ejemplares en ese sector, pese a las dificultades meteorológicas y operativas que afectaron el desarrollo de los trabajos. Esta información constituye una confirmación oficial reciente de que las vaquitas continuaban utilizando espacios situados fuera del núcleo sometido a las medidas materiales de protección más intensivas.

El comunicado documenta, además, que las actividades de monitoreo acústico en la zona comprendida entre el límite occidental del refugio y los límites noroccidentales del Área de Extensión y del Área de Tolerancia Cero coincidieron con una importante presencia de pescadores dedicados a la extracción de callo. Como consecuencia, diversos detectores acústicos fueron cortados de sus anclajes, lo que obligó a modificar las técnicas de instalación y limitar el despliegue de dispositivos en determinados sectores. Estos hechos demuestran la existencia de interacciones operativas entre las actividades pesqueras y los trabajos de monitoreo científico precisamente en las zonas donde se había confirmado la presencia de vaquitas, circunstancia que refuerza la necesidad de establecer medidas de protección, vigilancia y coordinación adecuadas.

La importancia de estos resultados para el presente juicio es doble. En primer término, acreditan que la presencia de ejemplares fuera del Área de Tolerancia Cero no constituía una observación aislada correspondiente exclusivamente a dos mil veinticinco, pues fue confirmada nuevamente mediante registros visuales y acústicos durante dos mil veintiséis. En segundo término, demuestran que las autoridades ambientales contaban con esa información antes de publicar el Acuerdo reclamado, por lo que debieron considerarla al determinar las restricciones territoriales y las medidas materiales de vigilancia destinadas a prevenir la captura incidental.

La decisión administrativa impugnada vulnera los artículos 4º y 16 constitucionales porque las autoridades responsables aprobaron el nuevo régimen sin incorporar una respuesta regulatoria científicamente suficiente frente a la presencia documentada de ejemplares en las aguas noroccidentales. La autoridad no podía limitarse a considerar que el nuevo polígono de prohibición comprendía los registros de presencia de la especie, pues las investigaciones oficiales y las recomendaciones científicas identificaban una necesidad adicional: establecer medidas materiales efectivas para impedir la colocación de redes de enmalle en los sectores utilizados por las vaquitas. La omisión de esa protección, pese a la existencia de datos recientes y recomendaciones específicas, demuestra la insuficiencia de la motivación científica de las disposiciones reclamadas.

La parte quejosa invoca como antecedente documental institucional el comunicado de primero de octubre de dos mil veintiséis emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, disponible en https://www.gob.mx/conanp/prensa/conanp-da-a-conocer-el-informe-de-la-campana-de-entrenamiento-en-observacion-y-fotografia-de-vaquita-2026. En él se informa que durante la campaña de dos mil veintiséis ocurrieron tres avistamientos visuales de vaquita marina fuera del Área de Tolerancia Cero, uno en el Área de Extensión y dos en aguas noroccidentales, así como dificultades de monitoreo acústico derivadas de la actividad pesquera. La autenticidad y alcance probatorio del comunicado deben valorarse conforme a su procedencia oficial y a las reglas procesales aplicables. Estos resultados fueron publicados antes de la expedición del Acuerdo reclamado y corroboran el conocimiento institucional de la presencia de ejemplares fuera del Área de Tolerancia Cero. https://www.gob.mx/conanp/prensa/conanp-da-a-conocer-el-informe-de-la-campana-de-entrenamiento-en-observacion-y-fotografia-de-vaquita-2026

Asimismo, con fundamento en los artículos 75, párrafo tercero, y 117 de la Ley de Amparo, se solicita que, al rendir sus respectivos informes justificados, las autoridades responsables exhiban, en copia certificada y en sus correspondientes formatos electrónicos cuando así lo requiera su naturaleza, el informe técnico completo de la campaña de observación de vaquita marina de dos mil veintiséis, los mapas de detección acústica y visual, los registros originales de observación, los resultados de su análisis y los demás antecedentes científicos que hubieren recibido, generado, examinado o utilizado durante la elaboración y expedición del Acuerdo reclamado. Esta solicitud se formula en atención a que el artículo 117 de la legislación citada establece que las autoridades responsables deben acompañar las constancias necesarias para sustentar las razones y fundamentos con los que pretendan defender la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, particularmente cuando la controversia se refiere a la suficiencia de su motivación científica. Adicionalmente, se solicita que el Juzgado de Distrito, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 75, párrafo tercero, de la propia Ley, recabe de oficio dichos documentos y, de resultar necesario, requiera su remisión a las dependencias, órganos o entidades que los hubieren elaborado o que los conserven bajo su resguardo, aun cuando no tengan el carácter de autoridades responsables en el presente concepto de violación. Lo anterior permitirá incorporar al expediente judicial los antecedentes técnicos relevantes para el examen de constitucionalidad de las determinaciones impugnadas, sin trasladar a las personas quejosas la carga de obtener documentación científica que se encuentra en poder de las instituciones públicas y que resulta pertinente para acreditar las violaciones constitucionales planteadas.

Se solicita que las autoridades responsables, al rendir sus informes previos, proporcionen los antecedentes científicos que tengan a su alcance y que resulten pertinentes para valorar los riesgos ambientales asociados a la aplicación del Acuerdo reclamado. Asimismo, se solicita que el Juzgado de Distrito, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 143, requiera directamente la documentación técnica necesaria para resolver sobre la suspensión definitiva, atendiendo al carácter preventivo de la tutela cautelar solicitada y al riesgo de daños irreversibles para una especie en peligro de extinción

4.4. Consecuencias jurídicas de los antecedentes científicos oficiales y su relación con la motivación del Acuerdo reclamado.

En conjunto, el informe oficial de observación de 2025, el comunicado gubernamental que difundió sus resultados y las observaciones realizadas en 2026 permiten identificar una contradicción jurídicamente relevante: antes de expedir el Acuerdo reclamado, las autoridades conocían la presencia de vaquitas fuera del núcleo protegido con bloques y la recomendación científica de reforzar la protección de las aguas noroccidentales; sin embargo, el nuevo régimen no explica de forma verificable cómo las restricciones y medidas materiales seleccionadas evitarán la captura incidental en esos sectores. El punto controvertido no es únicamente la reducción de superficie —materia del concepto de no regresividad— sino la falta de correspondencia suficientemente motivada entre el riesgo identificado, la distribución reciente de la especie y la respuesta regulatoria específica. La autoridad debe explicar por qué las medidas adoptadas son técnicamente adecuadas o, en su caso, qué alternativas de eficacia comparable fueron consideradas. Esta incongruencia debe examinarse conforme a los artículos 4º y 16 constitucionales y a los principios de prevención y precaución previstos en el artículo 3, incisos e) y f), del Acuerdo de Escazú.

La parte quejosa solicita que las documentales oficiales y científicas ofrecidas en este apartado sean valoradas conjuntamente con las recomendaciones internacionales y con los antecedentes normativos de protección de la vaquita marina. Su valoración integral permitirá acreditar que la omisión de incorporar medidas materiales suficientes no derivó de la inexistencia de información científica, pues las propias autoridades responsables y las instituciones federales participantes en la conservación de la especie habían generado, recibido y divulgado datos específicos sobre las zonas de presencia de ejemplares y los riesgos asociados con la utilización de redes de enmalle. En consecuencia, la insuficiencia de la motivación científica del Acuerdo reclamado debe apreciarse a partir del conocimiento institucional disponible y de la obligación constitucional de adoptar medidas efectivas para impedir daños ambientales irreversibles.

4.5. El Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado y las restricciones específicas para proteger el hábitat de la vaquita marina.

El Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado constituye el instrumento rector de administración, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del área natural protegida establecida mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de mil novecientos noventa y tres. Su conclusión fue anunciada mediante el aviso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, con fundamento expreso en el artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 76 de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas. El aviso incorporó como anexo el programa íntegro y dispuso su entrada en vigor al día siguiente de la publicación. El documento oficial, incluidas su subzonificación y reglas administrativas, puede consultarse directamente en https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5111730. La naturaleza jurídica de este instrumento reviste especial importancia para la presente controversia. A diferencia de un estudio científico o de una estrategia general de política pública, el programa de manejo desarrolla el régimen de conservación de un área natural protegida federal, determina las actividades compatibles con sus objetivos y establece reglas administrativas aplicables dentro de su territorio. Por ello, las autoridades pesqueras no pueden ejercer sus atribuciones de regulación desconociendo las restricciones ambientales que resulten aplicables a las actividades desarrolladas dentro de la reserva. El carácter concurrente de las atribuciones pesqueras y ambientales exige que las disposiciones administrativas que regulan el aprovechamiento de recursos marinos se interpreten y apliquen de manera compatible con el régimen jurídico especial de protección del área natural protegida.

El apartado correspondiente a la subzonificación establece una Subzona de Preservación denominada Área de Conservación Vaquita, con una superficie de 90,513.88 hectáreas, ubicada en la porción centro-sur de la reserva. El programa identifica como actividades compatibles con sus objetivos las de conservación, investigación científica, educación ambiental, turismo de bajo impacto, tránsito de embarcaciones y determinadas actividades productivas que no impliquen el empleo de artes de pesca de baja selectividad multiespecífica. Asimismo, establece que en dicha subzona no deben permitirse actividades productivas que modifiquen el hábitat de la vaquita marina o de las especies de las que se alimenta, incluidas las actividades pesqueras que empleen artes de baja selectividad. El programa también dispone que deben evitarse perturbaciones ocasionadas por los niveles de ruido de motores y otras actividades, lo que demuestra que el régimen de conservación reconoce amenazas al hábitat distintas de la mortalidad directa por captura incidental.

La Regla 47 del apartado de reglas administrativas establece que las actividades pesqueras dentro de la Subzona de Preservación de Vaquita únicamente pueden realizarse mediante artes de pesca de alta selectividad multiespecífica que no impliquen alteración del hábitat de las especies protegidas, conforme al acuerdo que estableció el refugio de la vaquita y a su programa de protección. Por su parte, la Regla 46 permite determinadas artes de baja selectividad en las subzonas de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, pero condiciona su utilización a que representen bajo riesgo de captura incidental para las especies protegidas y a las disposiciones de la autoridad competente. Estas previsiones acreditan que el régimen de manejo de la reserva no considera suficiente la mera localización de una actividad pesquera fuera de un polígono de prohibición, pues también exige examinar las características de las artes utilizadas, su selectividad y el riesgo que representan para las especies protegidas.

La relevancia constitucional de estas disposiciones radica en que las autoridades responsables estaban obligadas a considerar el régimen de subzonificación y las restricciones administrativas de la reserva al determinar las condiciones de operación de redes de enmalle fuera del polígono establecido mediante el Acuerdo reclamado. La exclusión de una superficie del nuevo polígono de prohibición no elimina, por ese solo hecho, las restricciones derivadas del programa de manejo cuando la actividad se desarrolla dentro de la reserva. En consecuencia, la regulación pesquera de octubre de dos mil veintiséis debía demostrar su compatibilidad con las reglas especiales de protección ambiental, particularmente en lo relativo a la utilización de artes de pesca de baja selectividad y al riesgo de captura incidental.

Las autoridades responsables incurrieron en una indebida motivación al establecer condiciones para la operación de redes de enmalle fuera del nuevo polígono sin desarrollar una evaluación que permita verificar su compatibilidad con las restricciones de selectividad y protección del hábitat establecidas por el programa de manejo. Esta deficiencia resulta particularmente relevante en las superficies donde coincidan la delimitación de la reserva, las subzonas sujetas a restricciones específicas y las áreas en las que el nuevo instrumento permite actividades pesqueras. La existencia de autorizaciones generales o de condiciones de marcaje de redes no demuestra, por sí misma, que las artes utilizadas satisfagan las exigencias de alta selectividad o bajo riesgo de captura incidental previstas en las reglas administrativas del área natural protegida.

El Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, cuyo aviso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se invoca como instrumento ambiental aplicable, particularmente por la Subzona de Preservación Área de Conservación Vaquita y las reglas administrativas 46 y 47. El texto publicado puede consultarse en https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5111730. Su carácter normativo debe distinguirse del de los estudios y antecedentes administrativos que sustentaron su elaboración. Se solicita al Juzgado de Distrito que valore recabar, conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, los análisis técnicos pertinentes sobre la compatibilidad de las disposiciones pesqueras reclamadas con las restricciones ambientales vigentes en las subzonas de la reserva. https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5111730

4.6. El Programa de Acción para la Conservación de la Especie: Vaquita y el reconocimiento gubernamental de que su recuperación exige eliminar la captura incidental mediante redes agalleras y de enmalle.

En febrero de dos mil ocho, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas publicó el Programa de Acción para la Conservación de la Especie: Vaquita *(Phocoena sinus),* denominado también *Estrategia Integral para el Manejo Sustentable de los Recursos Marinos y Costeros en el Alto Golfo de California.* El documento forma parte del Programa de Conservación de Especies en Riesgo, desarrollado por dicha Comisión en ejercicio de sus atribuciones de conservación de especies amenazadas y de coordinación de acciones para su recuperación. Su fundamento material se encuentra en las obligaciones de protección de la biodiversidad previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General de Vida Silvestre, particularmente en las disposiciones relativas a la conservación de especies y poblaciones en riesgo. El documento íntegro, fechado en febrero de dos mil ocho, se encuentra disponible en https://www.conanp.gob.mx/pdf_especies/PACEvaquita.pdf. El programa constituye un antecedente oficial particularmente relevante porque incorpora un diagnóstico científico de la situación de la especie, identifica las amenazas derivadas de las actividades pesqueras y establece objetivos, estrategias y acciones para su conservación y recuperación. Su presentación, páginas 9 y 10 del documento electrónico, señala que el programa retoma los esfuerzos anteriores y establece metas y acciones concretas, con tiempos y presupuestos asignados, para dar continuidad a la recuperación de la especie y al bienestar de las comunidades locales. Precisa que se complementa con el programa de manejo de la reserva, el programa de protección del refugio de la vaquita establecido en dos mil cinco y los demás instrumentos ambientales y pesqueros aplicables. Esta articulación demuestra que la conservación de la vaquita fue concebida institucionalmente como una política integral, cuyas medidas debían operar de manera coordinada y acumulativa.

En la página 10, el programa identifica expresamente como uno de sus propósitos centrales garantizar la eliminación de la captura incidental de vaquitas en redes agalleras y de enmalle, mediante la reconversión y diversificación productiva, el desarrollo de nuevas artes de pesca y la ejecución de un programa permanente de inspección y vigilancia. Esta formulación tiene relevancia directa para el juicio porque constituye un reconocimiento oficial de que la conservación de la especie exige eliminar el riesgo de captura incidental y que dicha finalidad depende de medidas regulatorias, tecnológicas, económicas y de vigilancia complementarias. La protección no fue concebida por la autoridad ambiental como una mera prohibición territorial aislada, pues el programa reconoció la necesidad de transformar las condiciones materiales de las actividades pesqueras.

El diagnóstico contenido en el programa, particularmente sus apartados sobre situación poblacional, distribución de la especie y actividad pesquera, documenta que la captura incidental en redes constituye una amenaza determinante para la supervivencia de la vaquita marina. Asimismo, incorpora antecedentes de las recomendaciones del Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita y de las investigaciones utilizadas para identificar zonas prioritarias de conservación. En las páginas 17 y siguientes se consignan recomendaciones científicas relativas a la reducción de la captura incidental a cero, la ampliación de las superficies protegidas para comprender la distribución de la especie y la eliminación de redes incompatibles con su conservación. Estos antecedentes demuestran que la necesidad de reducir y eliminar el riesgo de enmallamiento fue reconocida oficialmente desde etapas anteriores de la política pública federal.

El propio programa identifica la intervención del Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional. En la página 20 señala que, durante dos mil cuatro, dicho Comité reiteró las conclusiones del Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita y exhortó al Gobierno mexicano a implementar sus recomendaciones. Este reconocimiento resulta particularmente importante porque acredita que las recomendaciones del órgano científico de la organización intergubernamental de la que México forma parte fueron incorporadas expresamente a los antecedentes institucionales de la política mexicana de conservación. Por consiguiente, su relevancia para las decisiones gubernamentales no deriva exclusivamente de su publicación internacional, pues las propias autoridades ambientales mexicanas reconocieron y utilizaron esos pronunciamientos en la elaboración de sus instrumentos de conservación.

El Subprograma de Manejo, página 61, establece como objetivo eliminar la captura incidental mediante la eliminación o sustitución de redes agalleras y de enmalle, en una primera etapa dentro del Área de Refugio de la Vaquita y en una segunda etapa en toda el área de distribución de la especie. Esta previsión constituye uno de los antecedentes gubernamentales más importantes para demostrar la incongruencia científica del Acuerdo reclamado. Desde febrero de dos mil ocho, la autoridad federal encargada de la conservación de la vaquita reconoció expresamente que la recuperación de la especie exigía avanzar desde una eliminación territorial inicial de las redes hacia su eliminación o sustitución en toda el área de distribución natural. La modificación regulatoria de octubre de dos mil veintiséis debía, por tanto, ser examinada frente a ese objetivo de conservación y a la evidencia científica posterior que continuó identificando el enmallamiento como principal amenaza.

El programa también contiene un Subprograma de Protección, desarrollado a partir de la página 57, que contempla el establecimiento y aplicación de un programa permanente de inspección y vigilancia mediante coordinación entre la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y la Secretaría de Marina. Este antecedente demuestra que las autoridades ambientales reconocieron desde dos mil ocho que la eliminación de la captura incidental no podía depender exclusivamente de la expedición de prohibiciones, pues requería vigilancia permanente y actuación coordinada de las instituciones competentes. La eficacia de la regulación pesquera debía valorarse, por consiguiente, atendiendo tanto a las restricciones sobre artes de pesca como a las condiciones materiales de su cumplimiento.

Las autoridades responsables vulneraron los artículos 4º y 16 constitucionales al aprobar un régimen que permite la operación de redes de enmalle fuera del nuevo polígono sin demostrar que esa decisión resulte compatible con el objetivo gubernamental de eliminar la captura incidental en toda el área de distribución de la especie. La contradicción se agrava porque las recomendaciones científicas de dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veintiséis continuaron identificando la persistencia del enmallamiento como amenaza principal y la insuficiencia de las medidas materiales de protección. La decisión reclamada carece de una motivación científica que explique por qué las autoridades se apartaron de la trayectoria de eliminación o sustitución de redes reconocida en su propio programa de conservación, ni acredita que las condiciones de operación autorizadas fuera del polígono proporcionen una protección equivalente.

La parte quejosa ofrece como prueba documental el Programa de Acción para la Conservación de la Especie: Vaquita, publicado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en febrero de dos mil ocho, particularmente su presentación, páginas 9 y 10; los antecedentes científicos, páginas 17 a 22; el Subprograma de Protección, a partir de la página 57; y el Subprograma de Manejo, especialmente su objetivo contenido en la página 61. El documento íntegro se encuentra disponible en https://www.conanp.gob.mx/pdf_especies/PACEvaquita.pdf. Se ofrece para acreditar el reconocimiento gubernamental de la captura incidental como amenaza determinante, el objetivo oficial de eliminar o sustituir redes agalleras y de enmalle en toda el área de distribución de la especie, la necesidad de establecer mecanismos permanentes de inspección y vigilancia y la incorporación institucional de recomendaciones científicas nacionales e internacionales.

4.7. La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad de México y Plan de Acción 2016–2030 como antecedente de los principios y criterios científicos asumidos por la política federal de conservación.

La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad de México y Plan de Acción 2016–2030 fue publicada en dos mil dieciséis mediante un proceso coordinado por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, con participación de dependencias gubernamentales, instituciones académicas, organizaciones sociales y otros sectores. Su elaboración responde a las atribuciones de coordinación, generación y utilización de conocimiento sobre la biodiversidad que corresponden a dicha Comisión, así como a los compromisos internacionales de México derivados del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, del cual México es Estado parte. La estrategia constituye un instrumento nacional de planeación y orientación de políticas públicas, destinado a coordinar acciones para la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad. Su descripción institucional y sus documentos pueden consultarse en https://www.biodiversidad.gob.mx/pais/enbiomex.

La estrategia se estructura mediante seis ejes estratégicos: conocimiento; conservación y restauración; uso y manejo sustentable; atención a los factores de presión; educación, comunicación y cultura ambiental; e integración y gobernanza. Comprende veinticuatro líneas de acción y ciento sesenta acciones destinadas a orientar la intervención de instituciones y sectores participantes. Su relevancia para la controversia no consiste en atribuir a cada una de esas acciones el carácter de una obligación reglamentaria directamente exigible, pues se trata de un instrumento programático de alcance nacional. Su importancia reside en que documenta los criterios de política ambiental asumidos por el Gobierno mexicano para orientar decisiones que afectan la biodiversidad, entre ellos la prevención de su pérdida, la coordinación institucional y la utilización de información científica en los procesos de decisión.

Entre los principios rectores de la estrategia se encuentran expresamente el principio precautorio frente a amenazas de reducción o pérdida sustancial de biodiversidad, la transversalidad de las políticas públicas, la transparencia y rendición de cuentas, y la utilización de la mejor información disponible en la toma de decisiones. Estos principios, recogidos en el apartado institucional dedicado a la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad de México y Plan de Acción 2016–2030, tienen relevancia directa para examinar la motivación científica del Acuerdo reclamado. Demuestran que el Gobierno mexicano había reconocido, en su política nacional de biodiversidad, la necesidad de que las decisiones sectoriales se sustenten en información científica suficiente y atiendan preventivamente las amenazas de pérdida de especies y ecosistemas. La decisión de octubre de dos mil veintiséis resulta incongruente con esos criterios oficiales porque las autoridades responsables modificaron el régimen de protección de una especie en peligro crítico de extinción sin expresar una valoración científica suficiente de los riesgos identificados en los estudios y recomendaciones disponibles. La omisión de incorporar medidas materiales de protección recomendadas para las aguas someras del noroeste, así como la falta de demostración de que las restricciones adoptadas impiden eficazmente la captura incidental, contradicen los criterios gubernamentales de utilización de la mejor información disponible y de actuación precautoria frente a amenazas graves para la biodiversidad. Esta contradicción programática refuerza la indebida motivación denunciada, apreciada conjuntamente con las obligaciones constitucionales y las disposiciones normativas de conservación aplicables.

La parte quejosa ofrece como prueba documental la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad de México y Plan de Acción 2016–2030, publicada y difundida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, particularmente sus principios rectores, ejes estratégicos y disposiciones relativas a la conservación de especies, atención a factores de presión y utilización de información científica. Su fuente institucional se encuentra en https://www.biodiversidad.gob.mx/pais/enbiomex. Se ofrece para acreditar los criterios de política pública asumidos oficialmente por México y su pertinencia para valorar la razonabilidad de las decisiones administrativas reclamadas, sin atribuir al instrumento una fuerza normativa distinta de la que corresponde a su naturaleza programática.

4.8. El Plan de Acción de Cumplimiento presentado por México ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y los compromisos oficiales relativos a redes de enmalle, vigilancia y artes alternativas.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres es un tratado internacional destinado a regular el comercio de especímenes de especies protegidas mediante un sistema de apéndices, permisos y mecanismos de cooperación y cumplimiento entre los Estados parte. México es parte de dicho instrumento y participa en sus órganos de decisión y seguimiento, incluida la Conferencia de las Partes y el Comité Permanente. Aunque su objeto principal es el comercio internacional de especies amenazadas, sus mecanismos de cumplimiento han adquirido especial relevancia para la conservación de la vaquita marina debido a la relación existente entre la pesca ilegal de totoaba, el tráfico internacional de su vejiga natatoria y el uso de redes de enmalle que ocasionan capturas incidentales de vaquitas.

En abril de dos mil veintitrés, el Gobierno mexicano presentó un Plan de Acción de Cumplimiento para prevenir la pesca y el comercio ilegal de totoaba, sus partes y derivados, en protección de la vaquita marina. El trece de abril de ese año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informó públicamente que el plan había sido aceptado en el marco de los mecanismos de seguimiento de la Convención, después de que una delegación mexicana integrada por representantes de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Marina, Relaciones Exteriores y Agricultura y Desarrollo Rural participara en reuniones celebradas en Ginebra, Suiza. El comunicado oficial se encuentra disponible en https://www.gob.mx/semarnat/prensa/cites-aprueba-plan-de-accion-de-mexico-para-proteger-a-la-vaquita-marina. El plan fue elaborado mediante el Grupo Intragubernamental sobre la Sustentabilidad en el Alto Golfo de California, mecanismo de coordinación de dependencias federales que intervienen en la regulación pesquera, la conservación ambiental, la vigilancia marítima, la procuración de justicia y el combate al tráfico ilegal de especies. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural confirmó el cinco de junio de dos mil veintitrés que la versión pública del documento se encontraba disponible para consulta y que su ejecución había comenzado después de su aceptación internacional. El comunicado puede consultarse en https://www.gob.mx/agricultura/prensa/255371 y la versión pública del plan se identifica en el repositorio oficial del Gobierno mexicano mediante la dirección https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/830273/Plan_de_Acci_n_CITES-Versi_n_P_blica.pdf.

El Plan de Acción de Cumplimiento se estructura mediante siete líneas de actuación, treinta y cuatro metas y diversos hitos de implementación y seguimiento. Entre sus líneas se encuentran la vigilancia efectiva de los sitios autorizados de embarque y desembarque; el impedimento de ingreso de embarcaciones al Área de Tolerancia Cero y la eliminación de redes de enmalle tanto en esa zona como en el refugio de la vaquita; el fortalecimiento de las actividades de inteligencia contra el tráfico ilegal de totoaba; la implementación de programas de artes de pesca alternativas y de marcaje de equipos pesqueros; el monitoreo de la población de vaquita marina; la prevención del comercio ilegal; y la coordinación internacional para la aplicación de la ley. Estas líneas de acción fueron reconocidas públicamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su comunicado de trece de abril de dos mil veintitrés.

La importancia del plan para el presente juicio deriva de que constituye una declaración formal del Gobierno mexicano sobre las medidas que consideró necesarias para atender las amenazas relacionadas con la pesca ilegal de totoaba y la captura incidental de vaquitas. A diferencia de las recomendaciones formuladas por organismos científicos externos, sus líneas de actuación fueron propuestas y asumidas por las propias dependencias federales mexicanas ante un mecanismo internacional de seguimiento. El documento demuestra que las autoridades responsables reconocieron la necesidad de mantener el refugio libre de redes de enmalle, desarrollar artes alternativas, fortalecer la vigilancia y monitorear continuamente la población de la especie. Estos compromisos oficiales constituyen antecedentes pertinentes para examinar la suficiencia de las medidas adoptadas posteriormente mediante el Acuerdo reclamado. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informó el ocho de agosto de dos mil veintitrés sobre la entrega de un reporte de avances en la ejecución del plan, con resultados correspondientes a treinta de sus treinta y cuatro metas y sesenta y cuatro hitos. El comunicado oficial se encuentra disponible en https://www.gob.mx/semarnat/prensa/mexico-entrega-a-cites-informe-con-los-avances-del-plan-de-accion-para-combatir-el-trafico-ilegal-de-totoaba. Asimismo, México remitió a la Secretaría de la Convención información oficial sobre el contenido y seguimiento del plan, difundida mediante la Notificación a las Partes número 2023/092, cuyo documento se encuentra disponible en https://cites.org/sites/default/files/notifications/S-Notif-2023-092.pdf. Estos antecedentes demuestran que las líneas de acción no permanecieron exclusivamente como declaraciones iniciales, pues fueron objeto de seguimiento, reportes gubernamentales y comunicación formal a los demás Estados parte.

Las autoridades responsables vulneraron los artículos 4º y 16 constitucionales al aprobar el Acuerdo de octubre de dos mil veintiséis sin demostrar que las modificaciones al régimen de prohibición de redes de enmalle resultaran compatibles con los objetivos de mantener el refugio libre de dichas artes, fortalecer la vigilancia e implementar alternativas pesqueras efectivas. La falta de una evaluación que acredite la correspondencia entre las nuevas disposiciones y las medidas reconocidas por el propio Gobierno mexicano ante el mecanismo internacional de cumplimiento constituye una deficiencia adicional de motivación científica y administrativa. La autoridad debía considerar que sus decisiones regulatorias inciden directamente sobre las condiciones materiales necesarias para ejecutar las líneas de acción asumidas en materia de protección de la vaquita marina y prevención de la pesca ilegal de totoaba.

La parte quejosa ofrece como pruebas documentales el Plan de Acción de Cumplimiento presentado por el Gobierno de México en abril de dos mil veintitrés, su versión pública difundida por las autoridades federales, los comunicados oficiales de trece de abril, cinco de junio y ocho de agosto de dos mil veintitrés, así como la Notificación a las Partes número 2023/092 publicada por la Secretaría de la Convención. Se ofrecen para acreditar la existencia de compromisos gubernamentales expresos relativos a la eliminación de redes de enmalle en el refugio, la vigilancia de actividades pesqueras, el desarrollo de artes alternativas y el monitoreo poblacional, además del conocimiento y seguimiento institucional de esas medidas. Se solicita que las autoridades responsables exhiban los informes de avance posteriores, las evaluaciones de cumplimiento y los documentos utilizados para determinar la compatibilidad del Acuerdo reclamado con las líneas de actuación asumidas por México.

4.9. Las opiniones técnicas de la autoridad científica pesquera federal que sustentaron la prohibición de redes de enmalle y la obligación de justificar científicamente su modificación.

El Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de dirigir, coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia pesquera y acuícola, así como de desarrollar innovaciones y tecnologías destinadas al aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros. Sus atribuciones encuentran fundamento en los artículos 29 y 32 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Entre las materias comprendidas en sus funciones se encuentran la investigación y evaluación de artes de pesca alternativas, su desarrollo tecnológico y la generación de información científica para orientar las decisiones de manejo y regulación pesquera. La intervención de esta institución resulta especialmente relevante para el presente juicio porque la prohibición de redes de enmalle establecida mediante el Acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte contó con opiniones técnicas expresas de su antecesor institucional, el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura. En efecto, los considerandos del Acuerdo de dos mil veinte identifican el oficio RJL/INAPESCA/DGAIPP/1030/2017, de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual dicho instituto emitió opinión técnica favorable respecto de la prohibición permanente de redes agalleras y de enmalle en el Alto Golfo de California. La autoridad científica pesquera también concluyó que las restricciones a los horarios de pesca, la recuperación de redes abandonadas, la instalación de dispositivos de monitoreo y la definición de sitios de desembarque constituían medidas compatibles con el ordenamiento de las actividades pesqueras de la región.

Los mismos considerandos identifican el oficio RJL/INAPESCA/DGAIPP/0716/2020, de trece de julio de dos mil veinte, mediante el cual el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura manifestó que no existía objeción de orden técnico para refrendar el compromiso de protección de la vaquita marina mediante la suspensión del uso de todas las redes agalleras en la región norte del Golfo de California. Ambos antecedentes fueron expresamente incorporados a la motivación del Acuerdo de dos mil veinte, cuyo texto oficial fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de ese año y puede consultarse en https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5601153. Su existencia y contenido general se encuentran, por tanto, reconocidos por las propias autoridades que expidieron el régimen anterior.

Estos antecedentes adquieren particular importancia frente al Acuerdo reclamado porque demuestran que la prohibición territorial de redes de enmalle no fue adoptada exclusivamente como una decisión administrativa discrecional, pues estuvo respaldada por opiniones de la institución científica federal competente en materia pesquera. La decisión posterior de reducir considerablemente la superficie sometida a prohibición y establecer condiciones para la operación de redes fuera del nuevo polígono requería contar con una evaluación técnica capaz de explicar la compatibilidad de esas modificaciones con los riesgos de captura incidental previamente reconocidos. La existencia de opiniones favorables a la prohibición anterior constituye un antecedente científico que debía ser considerado al modificar sustancialmente las restricciones destinadas a proteger a la especie.

La modificación de la superficie sometida a prohibición permanente de redes de enmalle constituye un elemento central para examinar la suficiencia de la motivación científica del Acuerdo reclamado. Las publicaciones contemporáneas a su expedición consignaron una superficie aproximada de 11,106 kilómetros cuadrados para el polígono de prohibición establecido en dos mil veinte y de 1,562 kilómetros cuadrados para el delimitado en dos mil veintiséis. La diferencia aritmética es de 9,544 kilómetros cuadrados, equivalente a una reducción aproximada de 85.94 por ciento respecto de la superficie anterior. Estas cifras han sido divulgadas por fuentes periodísticas que identifican expresamente ambas superficies como correspondientes a polígonos de prohibición de redes de enmalle, entre ellas las publicaciones de catorce y quince de octubre de dos mil veintiséis disponibles en https://www.excelsior.com.mx/nacional/publican-nuevo-poligono-pesca-redes-enmalle-habitat-vaquita-marina y https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2026/10/15/por-que-el-gobierno-redujo-el-area-de-proteccion-para-la-vaquita-marina/. Su naturaleza aproximada y su procedencia periodística deben distinguirse de las coordenadas oficiales contenidas en los instrumentos normativos. La magnitud públicamente identificada de la reducción refuerza la exigencia de motivación científica de la decisión administrativa, cuya invalidez se sostiene primordialmente en el contenido de los acuerdos, las opiniones técnicas reconocidas por las autoridades y los resultados oficiales de monitoreo, sin depender exclusivamente de la exactitud de aquel porcentaje. La cuestión adquiere mayor trascendencia porque las recomendaciones del Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional, emitidas durante dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, identificaron la insuficiencia de los avances gubernamentales en la evaluación rigurosa y transparente de artes de pesca alternativas. Asimismo, el Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita recomendó durante dos mil veintiséis reforzar las medidas materiales de protección y vigilancia. La modificación del régimen pesquero debía, por consiguiente, sustentarse en información científica que demostrara tanto la seguridad de las artes cuya operación se permite como la eficacia de las medidas destinadas a impedir su interacción con ejemplares de vaquita marina.

Las autoridades responsables vulneraron los artículos 4º y 16 constitucionales al modificar sustancialmente las restricciones pesqueras sin exteriorizar una valoración científica suficiente que permita comprender las razones por las cuales las opiniones técnicas que sustentaron la prohibición anterior dejaron de justificar su mantenimiento en la superficie excluida del nuevo polígono. La infracción denunciada comprende la ausencia de una explicación técnicamente verificable sobre las condiciones biológicas y pesqueras que permitirían considerar segura la operación de redes de enmalle fuera de la nueva delimitación, pese a que el enmallamiento continúa siendo reconocido como la principal amenaza para la supervivencia de la especie.

El Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se invoca como antecedente normativo de la regulación reclamada y, en particular, por sus considerandos que reconocen las opiniones técnicas RJL/INAPESCA/DGAIPP/1030/2017, de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, y RJL/INAPESCA/DGAIPP/0716/2020, de trece de julio de dos mil veinte. Su publicación oficial permite identificar el contenido y fundamento del régimen previo sin necesidad de tratar la norma jurídica como una prueba documental pública. Para acreditar directamente el alcance de las opiniones y estudios subyacentes, se solicita al Juzgado de Distrito que valore recabar sus originales o copias certificadas, con sus anexos y antecedentes, mediante las diligencias legalmente procedentes conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo.

Asimismo, se solicita al Juzgado de Distrito que, en ejercicio de sus facultades probatorias y en los términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, valore requerir a las autoridades que legalmente correspondan los dictámenes, opiniones, evaluaciones de artes de pesca y estudios técnicos del Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables que fueron considerados en la elaboración del Acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiséis. Su pertinencia comprende los análisis relativos al riesgo de captura incidental, la distribución de la vaquita marina, la selectividad de las artes cuya operación se contempla fuera del nuevo polígono y las razones científicas que sustentaron la modificación del ámbito territorial de prohibición. La petición se formula al órgano jurisdiccional y no pretende imponer la rendición de informes justificados a autoridades que no sean parte en el juicio.

La exhibición de esos antecedentes resulta indispensable para esclarecer si las modificaciones reclamadas cuentan con un sustento técnico congruente con las opiniones anteriores y con las investigaciones científicas disponibles. Su requerimiento no implica trasladar a la parte quejosa la obligación de acreditar el contenido de documentos que obran bajo el control de las autoridades federales, pues corresponde al órgano jurisdiccional valorar la necesidad de allegarse los elementos técnicos pertinentes para resolver una controversia relativa a la conservación de una especie en peligro de extinción y a la prevención de daños ambientales irreversibles.

5. Las recomendaciones del Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita, su conocimiento directo por las autoridades responsables y la omisión de incorporar medidas indispensables de protección territorial.

El Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita es un grupo de asesoramiento científico especializado, integrado por investigadores nacionales e internacionales con experiencia en biología, conservación y evaluación poblacional de mamíferos marinos, establecido en mil novecientos noventa y siete a iniciativa del Gobierno mexicano para formular recomendaciones destinadas a evitar la extinción de la vaquita marina. Sus trabajos se desarrollan con la participación de especialistas vinculados al Grupo de Especialistas en Cetáceos de la Comisión de Supervivencia de Especies de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, organización internacional dedicada a la conservación de la biodiversidad. Sus informes reúnen resultados de investigación, evaluaciones sobre el estado de la especie y recomendaciones técnicas dirigidas a las autoridades responsables de su conservación. La relevancia jurídica de estos documentos para el presente juicio deriva de que el Gobierno mexicano ha solicitado y recibido directamente su asesoramiento y ha utilizado sus conclusiones en la elaboración de medidas regulatorias para el Alto Golfo de California.

Durante los días veintisiete de febrero y diez de marzo de dos mil veintiséis, el Comité celebró su decimotercera reunión, cuyos resultados fueron consignados en el documento denominado *Report of the 13th Meeting of CIRVA*, publicado en dos mil veintiséis. El informe contiene la evaluación científica de las modificaciones al Acuerdo pesquero de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte que el Gobierno mexicano preparaba para su posterior publicación. Su texto íntegro puede consultarse en https://iucn-csg.org/wp-content/uploads/2026/04/Report-of-the-13th-meeting-of-CIRVA-FINAL.pdf. La naturaleza y procedencia del documento resultan especialmente relevantes porque no se trata de una opinión formulada al margen del procedimiento gubernamental: el propio Gobierno presentó al Comité su propuesta regulatoria y solicitó asesoramiento sobre las modificaciones que posteriormente serían incorporadas al instrumento reclamado.

En el resumen ejecutivo del informe, página 1, el Comité precisa que la reunión tuvo dos objetivos: recibir una actualización del Gobierno de México sobre las modificaciones propuestas al Acuerdo de dos mil veinte y proporcionar asesoramiento científico y técnico sobre la versión más reciente del proyecto. En el mismo apartado se documenta que representantes gubernamentales informaron sobre las reuniones celebradas con el sector pesquero, incluida la efectuada en Mexicali el cinco de febrero de dos mil veintiséis, y reconocieron que algunas recomendaciones científicas habían sido incorporadas a la propuesta, mientras que otras relacionadas con los polígonos de protección territorial habían quedado excluidas. Esta constatación acredita el conocimiento directo de las autoridades responsables sobre las recomendaciones omitidas y descarta que la falta de incorporación de determinadas medidas pudiera atribuirse al desconocimiento de la información científica disponible.

El informe contiene una conclusión particularmente relevante en sus páginas 1 y 2. El Comité expresó serias reservas respecto de diversos aspectos de la propuesta gubernamental e identificó como su preocupación más importante e inmediata la ausencia de protección integral en las aguas someras de la porción noroccidental del polígono propuesto de prohibición de redes de enmalle, donde durante dos mil veinticinco se habían registrado detecciones acústicas y observaciones visuales de vaquitas. Recomendó expresamente que la protección de ese sector se implementara de inmediato, sin condicionarla a la instalación previa de bloques de concreto destinados a interceptar redes ilegales, y que la colocación de dichos bloques se realizara sin demora y sin sujetarla a condiciones futuras. El Comité precisó que, hasta ese momento, la instalación de bloques constituía la única medida cuya eficacia para proteger a las vaquitas había sido demostrada.

Estas recomendaciones fueron desarrolladas en el apartado 3 del informe, denominado Spatial Management Measures, páginas 5 y 6, donde el Comité examinó los polígonos propuestos y los confrontó con los resultados de monitoreo acústico y observación visual obtenidos durante dos mil veinticinco. En la figura 2, página 6, se representan las áreas de detección de ejemplares y las delimitaciones de protección recomendadas por el grupo científico. El Comité identificó específicamente la necesidad de incorporar las aguas someras del noroeste al espacio sujeto a protección material reforzada mediante bloques de interceptación de redes, atendiendo a la presencia documentada de vaquitas y a las dificultades existentes para impedir la pesca ilegal mediante prohibiciones exclusivamente normativas.

El propio informe reconoce que se habían instalado ciento noventa y tres bloques de concreto dentro del Área de Tolerancia Cero y otros doscientos dieciséis durante dos mil veinticuatro en el área adyacente de aprovechamiento especial. Sin embargo, señala expresamente que las aguas someras del noroeste donde se detectaron vaquitas durante dos mil veinticinco permanecían sin esa protección y que la propuesta gubernamental no contemplaba instalar bloques adicionales en dicho sector. El Comité advirtió que, debido a las dificultades de vigilancia fuera del Área de Tolerancia Cero, algunos ejemplares, incluidas hembras con crías, continuaban expuestos al riesgo de enmallamiento. La importancia de esta conclusión reside en que identifica simultáneamente la presencia de individuos especialmente relevantes para la recuperación poblacional, la persistencia de una amenaza concreta y la ausencia de medidas materiales cuya eficacia había sido demostrada.

En el mismo apartado, página 6, el Comité rechazó que la instalación de bloques adicionales quedara condicionada a mecanismos futuros de activación basados en determinados indicadores. Reconoció que podían considerarse mecanismos de respuesta vinculados con umbrales, pero sostuvo que, dada la condición crítica de la especie y los riesgos demostrados del uso de redes de enmalle, la instalación de bloques en las zonas donde se detectaran vaquitas debía realizarse sin demora. Esta recomendación resulta especialmente significativa porque descarta que las autoridades pudieran justificar la postergación de medidas preventivas mediante la expectativa de obtener nuevas detecciones o de alcanzar determinados indicadores de riesgo. La información científica disponible ya acreditaba la necesidad de actuar.

Las autoridades responsables desatendieron esa recomendación al expedir el Acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiséis. El nuevo instrumento mantiene delimitaciones territoriales que no incorporan la totalidad del espacio recomendado para protección material reforzada y no establece la obligación inmediata de instalar los bloques adicionales en las aguas someras del noroeste identificadas por el Comité. Tampoco expresa una justificación científica que explique por qué se omitió esa medida, pese a que las autoridades conocían su recomendación y habían recibido los resultados de monitoreo que la sustentaban. La ausencia de esa protección no constituye una cuestión secundaria de implementación administrativa: afecta directamente la eficacia del régimen regulatorio y mantiene expuestos a ejemplares de una especie en peligro de extinción a la amenaza que las medidas gubernamentales tienen por objeto eliminar.

La persistencia de esta omisión fue confirmada posteriormente por los especialistas y , mediante el documento denominado Vaquita conservation: putting new changes to protection boundaries in context, publicado el treinta de octubre de dos mil veintiséis por el Grupo de Especialistas en Cetáceos de la Comisión de Supervivencia de Especies de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, disponible en https://iucn-csg.org/vaquita-conservation-putting-new-changes-to-protection-boundaries-in-context/. Sus autores explicaron que los resultados de monitoreo de dos mil veinticinco habían demostrado la importancia de las aguas someras situadas al noroeste del Área de Tolerancia Cero y su extensión, incluidas las utilizadas por madres con crías, y que esa información había motivado la recomendación de ampliar la protección mediante bloques de concreto. Precisaron, además, que dicha recomendación no había sido implementada hasta la fecha de publicación de su documento. La relevancia de este último pronunciamiento consiste en que fue emitido después de la entrada en vigor del Acuerdo reclamado y permite confrontar las recomendaciones científicas formuladas durante su preparación con las medidas efectivamente incorporadas al régimen publicado. Sus autores reconocen que el nuevo polígono de prohibición de redes de enmalle comprende los sitios donde se detectaron vaquitas durante dos mil veinticinco y que la delimitación fue examinada por científicos y autoridades. Sin embargo, mantienen expresamente la preocupación por la ausencia de protección material reforzada en las aguas someras del noroeste y por la falta de ejecución de la recomendación correspondiente. Esta precisión confirma que la inconstitucionalidad denunciada no depende de sostener que las autoridades excluyeron del nuevo polígono los registros de presencia de la especie, pues la deficiencia radica en haber mantenido una protección material insuficiente frente a riesgos conocidos y recomendaciones científicas concretas.

El informe de la decimotercera reunión también contiene recomendaciones específicas sobre inspección y vigilancia que las autoridades responsables omitieron incorporar con la eficacia necesaria. En su resumen ejecutivo, página 2, el Comité recomendó que la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y la Secretaría de Marina dispusieran de información de monitoreo de embarcaciones en tiempo real para realizar labores de vigilancia marítima, y que ambas instituciones, junto con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, incrementaran significativamente sus acciones para mantener el polígono libre de redes de enmalle y pesca ilegal. También recomendó detener e impedir la salida de embarcaciones que incumplieran los requisitos de inspección, establecer consecuencias administrativas y penales claras frente a las infracciones, coordinar las inspecciones de salida y desembarque y verificar expresamente la información de monitoreo satelital antes de realizar las inspecciones correspondientes.

Estas recomendaciones demuestran que el Comité identificó deficiencias operativas concretas cuya corrección era necesaria para hacer efectivas las restricciones pesqueras. La autoridad conocía que la existencia formal de un polígono de prohibición no garantizaba por sí misma la ausencia de redes ilegales y que la protección de la especie dependía de la vigilancia en tiempo real, las inspecciones efectivas y la aplicación de consecuencias frente a las infracciones. Pese a ello, el Acuerdo reclamado no acredita que las disposiciones adoptadas aseguren la operación inmediata y coordinada de esos mecanismos en los términos recomendados, ni demuestra que la modificación de las restricciones territoriales se encuentre acompañada de medidas materiales capaces de impedir la exposición de los ejemplares a redes de enmalle.

La indebida motivación científica se manifiesta, por tanto, en decisiones y omisiones identificables: las autoridades conocieron los resultados de monitoreo de dos mil veinticinco; recibieron una recomendación expresa para extender la protección material hacia las aguas someras del noroeste; fueron advertidas de que la instalación de bloques constituía la única medida de protección cuya eficacia había sido demostrada; conocieron las deficiencias de vigilancia existentes fuera del Área de Tolerancia Cero; y, pese a todo ello, expidieron el Acuerdo reclamado sin incorporar la medida espacial recomendada ni expresar razones científicas que justificaran su exclusión. La omisión vulnera los artículos 4º y 16 constitucionales, en relación con los principios de prevención y precaución previstos en el artículo 3, incisos e) y f), del Acuerdo de Escazú, porque las autoridades mantuvieron condiciones de riesgo conocidas y omitieron adoptar una medida preventiva científicamente sustentada cuya necesidad les había sido expresamente comunicada.

La parte quejosa ofrece como prueba documental el informe de la decimotercera reunión del Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita, celebrado los días veintisiete de febrero y diez de marzo de dos mil veintiséis, cuyo documento íntegro se identifica mediante la dirección electrónica https://iucn-csg.org/wp-content/uploads/2026/04/Report-of-the-13th-meeting-of-CIRVA-FINAL.pdf. Se ofrece para acreditar la participación del Gobierno mexicano en la revisión de las modificaciones al Acuerdo de dos mil veinte, el conocimiento directo de las recomendaciones científicas, la identificación de aguas someras del noroeste como zona de presencia de ejemplares, la recomendación de instalar inmediatamente bloques de interceptación de redes y las deficiencias de vigilancia advertidas durante la preparación del instrumento reclamado. Se solicita su admisión como documental científica emitida por un órgano internacional de asesoramiento especializado, con el valor probatorio que corresponda a su procedencia, autenticidad, contenido técnico y vinculación directa con la decisión administrativa controvertida.

Asimismo, se ofrece como prueba documental el pronunciamiento publicado el treinta de octubre de dos mil veintiséis por y , en el sitio institucional del Grupo de Especialistas en Cetáceos de la Comisión de Supervivencia de Especies de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, disponible en https://iucn-csg.org/vaquita-conservation-putting-new-changes-to-protection-boundaries-in-context/. Se ofrece para acreditar que, con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo reclamado, especialistas directamente vinculados con la evaluación científica de sus modificaciones confirmaron que la recomendación de ampliar la protección material de las aguas someras del noroeste permanecía sin implementar, pese a la presencia documentada de ejemplares y a la necesidad de evitar su exposición a redes de enmalle. Finalmente, se solicita que, al rendir sus informes justificados, las autoridades responsables exhiban íntegramente las propuestas regulatorias sometidas a consideración del Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita durante dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, las comunicaciones intercambiadas con sus integrantes, los estudios y dictámenes utilizados para determinar los nuevos polígonos de protección, las evaluaciones sobre la instalación de bloques adicionales y las razones técnicas y administrativas por las cuales no se incorporaron las recomendaciones relativas a las aguas someras del noroeste. Esta solicitud se formula atendiendo a que tales antecedentes se encuentran bajo el control de las autoridades responsables y resultan indispensables para esclarecer la motivación de las decisiones impugnadas, conforme a los principios de precaución y facilitación probatoria reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia ambiental.

Para efectos de la presente solicitud y de todas aquellas que, en lo sucesivo, se formulen dentro de este concepto de violación respecto de la exhibición, incorporación o requerimiento de antecedentes científicos, técnicos, administrativos y documentales relacionados con la elaboración y expedición del Acuerdo reclamado, se invocan como fundamento los artículos 75, párrafo tercero, y 117 de la Ley de Amparo, así como los principios de precaución, tutela judicial efectiva y facilitación probatoria reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia ambiental. En consecuencia, dichas solicitudes deberán entenderse formuladas tanto para que las autoridades responsables acompañen a sus informes justificados las constancias que obren en su poder y resulten necesarias para sustentar la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones impugnadas, como para que el Juzgado de Distrito, en ejercicio de sus atribuciones legales, recabe de oficio los documentos pertinentes y, cuando corresponda, requiera su remisión a las dependencias, órganos o entidades que los hayan generado, recibido o conserven bajo su resguardo. Esta fundamentación y solicitud de intervención judicial se tendrán por reproducidas en cada una de las peticiones documentales posteriores, aun cuando no se reiteren expresamente los preceptos legales ni las consideraciones que las sustentan, sin perjuicio de las disposiciones específicas que resulten aplicables a cada diligencia.

6. Las recomendaciones del Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional, la vinculación jurídica de México con dicha organización y su relevancia para acreditar el conocimiento de los riesgos que las autoridades responsables omitieron atender.

La Comisión Ballenera Internacional es una organización intergubernamental establecida mediante la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, adoptada en Washington el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, de la cual México es Estado parte. Conforme al registro oficial de tratados de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Convención fue aprobada por el Senado de la República el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, su aprobación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, entró en vigor para México el treinta de junio del mismo año y su decreto promulgatorio fue publicado el seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La Comisión constituye el órgano de cooperación establecido por los Estados contratantes para atender la conservación de los cetáceos y la regulación internacional de la actividad ballenera, y sus trabajos científicos comprenden también la conservación de marsopas y delfines, entre ellos la vaquita marina. El instrumento convencional y los datos de su incorporación al orden jurídico mexicano pueden consultarse en la Biblioteca Virtual de Tratados Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/, así como en el registro del tratado constitutivo disponible en https://treaties.un.org/pages/showDetails.aspx?objid=0800000280150135.

El artículo IV de la Convención contempla la obtención, análisis y difusión de información científica relativa a los cetáceos y proporciona el fundamento convencional de las actividades de investigación y asesoramiento que desarrolla la Comisión. Dentro de su estructura funciona el Comité Científico, órgano técnico integrado por especialistas que examinan los resultados de investigaciones, evalúan las amenazas que enfrentan las poblaciones y formulan recomendaciones destinadas a orientar las decisiones de conservación. El Comité cuenta con un Subcomité de Pequeños Cetáceos, que ha examinado reiteradamente la situación de la vaquita marina, especie endémica del Alto Golfo de California. La condición de México como parte contratante y su participación en los trabajos de la Comisión confieren particular relevancia a los pronunciamientos que este órgano científico ha dirigido expresamente al Gobierno mexicano, sin que ello implique atribuir a cada recomendación la naturaleza de una obligación convencional autónoma.

Durante dos mil veintitrés, el Comité Científico emitió la recomendación identificada con la clave SC23148, mediante la cual reiteró su preocupación por la disminución de la población de vaquita marina y por la persistencia del enmallamiento como principal amenaza para su supervivencia. En ese pronunciamiento exhortó expresamente a México a implementar de manera urgente e integral el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se regularon las artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios de pesca en el norte del Golfo de California. La recomendación se encuentra incorporada al registro oficial de la Comisión Ballenera Internacional, https://recommendations.iwc.int/view/7149, y remite al informe científico de dos mil veintitrés, disponible en https://archive.iwc.int/pages/download.php?direct=1&noattach=true&ref=20108&ext=pdf&k=. Su importancia para este juicio consiste en que el órgano científico internacional identificó la aplicación integral del régimen de dos mil veinte como una medida necesaria para prevenir la extinción de la especie, antes de que las autoridades responsables decidieran modificarlo sustancialmente.

En dos mil veinticuatro, el Comité Científico emitió la recomendación SC24122, respaldada por la Comisión Ballenera Internacional durante su sexagésima novena reunión, mediante la cual reconoció los esfuerzos del Gobierno mexicano y de la organización Sea Shepherd Conservation Society para reducir las actividades de pesca ilegal dentro del Área de Tolerancia Cero. Sin embargo, expresó grave preocupación por la persistencia de pesca ilegal con redes de enmalle fuera de ese espacio, incluso dentro del refugio de la vaquita marina. El documento original, identificado en el registro institucional como recomendación del Subcomité de Pequeños Cetáceos, puede consultarse en https://recommendations.iwc.int/view/7399 y remite al informe del Comité Científico de dos mil veinticuatro, disponible en https://archive.iwc.int/pages/download.php?direct=1&noattach=true&ref=22181&ext=pdf&k=. La observación demuestra que, con anterioridad al Acuerdo reclamado, existía conocimiento científico institucional sobre la persistencia del riesgo de enmallamiento fuera de la zona donde se habían concentrado las medidas materiales de protección y vigilancia. La misma reunión científica produjo la recomendación SC24125, igualmente respaldada por la Comisión Ballenera Internacional durante su sexagésima novena reunión, en la cual el Comité expresó profunda preocupación por la falta de avances del Gobierno mexicano en la realización de una evaluación rigurosa y transparente de artes de pesca alternativas. El Comité señaló que una evaluación de esa naturaleza habría permitido avanzar hacia la sustitución de artes de pesca y la eliminación progresiva de redes de enmalle tanto dentro del refugio de la vaquita marina como en toda su área de distribución natural. Reiteró que el enmallamiento continuaba siendo la principal amenaza para la especie y recomendó a las autoridades pesqueras mexicanas cumplir su responsabilidad de impedir su extinción, atendiendo simultáneamente a la necesidad de proporcionar medios de subsistencia sostenibles a las comunidades de la región. La recomendación oficial se encuentra disponible en https://recommendations.iwc.int/view/7402 y forma parte del informe científico de dos mil veinticuatro antes identificado. La relevancia constitucional de estas recomendaciones deriva de su contenido, anterioridad y destinatarios. Durante dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, un órgano científico especializado de una organización intergubernamental de la que México forma parte identificó la persistencia del enmallamiento como principal amenaza para la vaquita marina, advirtió que las actividades ilegales con redes de enmalle continuaban fuera del Área de Tolerancia Cero y recomendó tanto la aplicación integral del régimen pesquero de dos mil veinte como el avance hacia la eliminación progresiva de dichas redes en toda el área de distribución de la especie. Estos pronunciamientos fueron formulados antes de que las autoridades responsables aprobaran el Acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiséis, por lo que constituyen antecedentes científicos pertinentes para valorar la razonabilidad y suficiencia de las decisiones

regulatorias reclamadas.

Las autoridades responsables vulneraron los artículos 4º y 16 constitucionales al modificar sustancialmente la delimitación del área de prohibición de redes de enmalle y regular la operación de tales artes fuera del nuevo polígono, sin expresar una valoración científica suficiente que justifique la congruencia de esas decisiones con los riesgos de captura incidental conocidos y con las necesidades de conservación de la vaquita marina. La dimensión territorial de la modificación constituye un dato relevante para ese examen, cuya cuantificación exacta debe descansar en superficies oficialmente acreditadas y comparables. La omisión es particularmente grave porque las recomendaciones científicas invocadas identificaron dificultades persistentes en la transición a artes alternativas, circunstancia que impide presumir que los cambios regulatorios quedaron compensados por la disponibilidad efectiva de tecnologías pesqueras que eliminen el riesgo de enmallamiento.

La contradicción científica que aquí se denuncia no depende de atribuir fuerza normativa directa a las recomendaciones internacionales. La violación constitucional se configura porque las autoridades mexicanas ejercieron sus atribuciones de regulación pesquera sin demostrar que las medidas adoptadas respondieran adecuadamente a los riesgos conocidos y a los deberes de conservación que les imponen la Constitución y las leyes nacionales. Las recomendaciones del Comité Científico acreditan la existencia de antecedentes técnicos institucionales que debieron ser considerados en una decisión administrativa razonablemente motivada. La falta de una valoración congruente de esos antecedentes, apreciada conjuntamente con las recomendaciones del Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita y los resultados de monitoreo disponibles, demuestra la insuficiencia de la motivación científica del Acuerdo reclamado.

La parte quejosa ofrece como pruebas documentales la recomendación SC23148 de dos mil veintitrés, disponible en https://recommendations.iwc.int/view/7149; la recomendación SC24122 de dos mil veinticuatro, disponible en https://recommendations.iwc.int/view/7399; y la recomendación SC24125 del mismo año, disponible en https://recommendations.iwc.int/view/7402, junto con los informes científicos oficiales a los que remiten sus respectivos registros institucionales. Se ofrecen para acreditar la existencia y contenido de recomendaciones anteriores a la expedición del Acuerdo reclamado, dirigidas expresamente a México, relativas a la persistencia del riesgo de enmallamiento, la necesidad de aplicar íntegramente el régimen de dos mil veinte, las deficiencias de protección fuera del Área de Tolerancia Cero y la falta de avances suficientes en la evaluación de artes alternativas.

Asimismo, se ofrece como documental pública el registro oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores relativo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, para acreditar la vinculación convencional de México con la organización intergubernamental que emitió los pronunciamientos científicos invocados. Respecto de los informes y recomendaciones internacionales, se solicita su admisión y valoración como documentos institucionales de procedencia internacional, atendiendo a su autenticidad, origen, contenido técnico y relación con los hechos controvertidos. La parte quejosa solicita que su valoración se efectúe conjuntamente con las documentales públicas mexicanas y los demás antecedentes científicos ofrecidos, sin equiparar indebidamente las recomendaciones de asesoramiento con disposiciones jurídicas obligatorias.

Los antecedentes técnicos utilizados para justificar la delimitación y las medidas adoptadas, en cuanto obren bajo control de las autoridades, podrán ser recabados por el órgano jurisdiccional en ejercicio de sus facultades legales y en atención a la asimetría probatoria ambiental. La parte quejosa sostiene la violación desde el contenido del instrumento reclamado y los antecedentes oficiales y científicos que se han identificado.

7. Confrontación entre las disposiciones del Acuerdo reclamado y los antecedentes científicos y técnicos oficiales que acreditan la insuficiencia de su motivación

El Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veintiséis, constituye el acto administrativo de carácter general cuya motivación científica se controvierte en este concepto de violación. Su publicación oficial corresponde al registro https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5801240. La impugnación comprende las decisiones regulatorias que redefinen el Área de Prohibición de Redes de Enmalle, establecen las condiciones de utilización de artes pesqueras fuera de esa delimitación y determinan las medidas de vigilancia y control destinadas a prevenir la captura incidental de vaquita marina.

La violación constitucional denunciada deriva de que las autoridades responsables adoptaron esas decisiones pese a contar con antecedentes científicos, normativos y programáticos que identificaban la persistencia del enmallamiento como principal amenaza para la especie, recomendaban fortalecer la protección material de las aguas situadas al noroeste del Área de Tolerancia Cero y reconocían la necesidad de avanzar hacia la eliminación o sustitución de redes agalleras y de enmalle en toda el área de distribución de la vaquita. La motivación de la nueva regulación debía permitir comprender por qué las medidas seleccionadas resultaban científicamente adecuadas para prevenir la mortalidad de ejemplares y conservar una población extraordinariamente reducida. La existencia de una nueva delimitación geográfica, por sí misma, no acredita esa suficiencia.

7.1. La delimitación del Área de Prohibición de Redes de Enmalle y la ausencia de una justificación científica suficiente sobre la protección efectiva del hábitat

El Acuerdo reclamado sustituye la delimitación territorial de prohibición de redes de enmalle establecida mediante el instrumento publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, disponible en https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5601153. Conforme a la información gubernamental difundida después de la publicación del nuevo instrumento, la delimitación fue modificada tomando en consideración registros históricos de presencia de vaquita marina y los resultados de los monitoreos acústicos y visuales de dos mil veinticinco. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales reconoció expresamente esta modificación en su comunicado de quince de octubre de dos mil veintiséis, disponible en https://www.gob.mx/semarnat/prensa/a-semarnat-compromiso-con-la-proteccion-de-la-vaquita-marina-mediante-nuevas-reglas-de-ordenamiento-pesquero-en-el-alto-golfo-de-california**.**

La utilización de registros históricos y recientes para delimitar una zona de prohibición constituye un criterio científicamente pertinente, pero no resuelve por sí sola la cuestión constitucional controvertida. Las investigaciones oficiales de dos mil veinticinco y dos mil veintiséis demostraron que las vaquitas utilizan distintos sectores de su hábitat y que las aguas someras situadas al noroeste del Área de Tolerancia Cero tienen particular importancia para su conservación. El Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita recomendó establecer inmediatamente medidas materiales de protección en ese sector. En consecuencia, las autoridades responsables debían justificar no solamente la localización del nuevo polígono, también la suficiencia de las medidas concretas destinadas a impedir que las redes de enmalle permanezcan o sean utilizadas en los espacios donde se ha confirmado la presencia de ejemplares.

La distinción resulta determinante porque la inclusión de los registros de presencia de vaquitas dentro de un polígono de prohibición no equivale necesariamente a garantizar su protección efectiva. Las investigaciones y recomendaciones científicas examinadas identificaron la utilidad de los bloques de concreto instalados para interceptar redes ilegales y advirtieron la necesidad de extender esa protección a las aguas noroccidentales. El informe de la decimotercera reunión del Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita, celebrada durante febrero y marzo de dos mil veintiséis, formuló recomendaciones específicas al respecto, disponibles en https://iucn-csg.org/wp-content/uploads/2026/04/Report-of-the-13th-meeting-of-CIRVA-FINAL.pdf. La autoridad debía valorar esa recomendación y explicar por qué las medidas adoptadas resultaban suficientes para atenderla.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales afirmó, en su comunicado de quince de octubre de dos mil veintiséis, que la nueva delimitación utilizó criterios técnicos recomendados por el Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita y que las modificaciones contaban con respaldo científico. Sin embargo, la revisión científica de una propuesta de delimitación no constituye una aprobación indiscriminada de todas las medidas finalmente adoptadas. El informe del Comité contiene recomendaciones adicionales sobre protección material, vigilancia y respuesta inmediata que deben ser examinadas separadamente. La autoridad incurre en una motivación insuficiente cuando invoca la participación de un órgano científico para respaldar la regulación, pero omite explicar por qué no incorporó medidas concretas recomendadas por ese mismo órgano para prevenir la mortalidad de ejemplares.

La parte quejosa sostiene que esta deficiencia vulnera los artículos 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impide verificar que la delimitación adoptada y las medidas materiales asociadas a ella proporcionen una protección científicamente suficiente frente al riesgo de captura incidental. La autoridad responsable debía justificar la eficacia del régimen territorial considerando conjuntamente los registros de distribución, la movilidad de los ejemplares, la persistencia de redes ilegales y las recomendaciones de protección reforzada. La omisión de esa valoración resulta particularmente grave ante la posibilidad de daños irreversibles a una especie cuya población remanente es extremadamente reducida.

7.2. La regulación de redes de enmalle fuera del nuevo polígono y la ausencia de una evaluación suficiente del riesgo de captura incidental

El Acuerdo reclamado contempla la operación de redes de enmalle fuera del Área de Prohibición de Redes de Enmalle, sujeta a los permisos pesqueros correspondientes y a un sistema de identificación de artes y titulares. Esta circunstancia fue reconocida expresamente por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en su comunicado oficial de quince de octubre de dos mil veintiséis, denominado «Gobierno de México protege el ecosistema de la vaquita marina», disponible en https://www.gob.mx/agricultura/prensa/gobierno-de-mexico-protege-el-ecosistema-de-la-vaquita-marina?idiom=es. La posibilidad de operar esas redes fuera de la nueva delimitación constituye una decisión regulatoria sustantiva que debía encontrarse respaldada por una evaluación científica de los riesgos para la especie, especialmente en las superficies comprendidas dentro de su hábitat y de los instrumentos ambientales de protección vigentes.

La insuficiencia de la motivación se advierte al confrontar esa decisión con el Programa de Acción para la Conservación de la Especie: Vaquita, publicado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en febrero de dos mil ocho, disponible en https://www.conanp.gob.mx/pdf_especies/PACEvaquita.pdf. Dicho programa estableció como objetivo eliminar la captura incidental mediante la eliminación o sustitución de redes agalleras y de enmalle, inicialmente dentro del refugio y posteriormente en toda el área de distribución de la especie. Asimismo, las opiniones técnicas del entonces Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura, identificadas en los considerandos del Acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, respaldaron la prohibición permanente de esas artes en la región. Tales antecedentes exigían una explicación técnica sobre las razones por las cuales la nueva regulación podía permitir su operación en superficies anteriormente comprendidas dentro de la prohibición sin comprometer la conservación de la vaquita.

La existencia de permisos pesqueros vigentes no demuestra que las artes autorizadas carezcan de riesgo para la especie. Tampoco el marcaje de redes constituye, por sí mismo, una medida de eliminación de la captura incidental, pues su función principal consiste en facilitar la identificación y trazabilidad de los equipos y sus titulares. Para justificar científicamente la decisión reclamada, las autoridades responsables debían contar con información suficiente sobre las características de las redes cuya operación se permite, las zonas y temporadas de utilización, su posible interacción con vaquitas y la eficacia de los mecanismos destinados a impedir capturas incidentales. La ausencia de una explicación verificable sobre estos extremos impide considerar debidamente motivada una decisión que modifica las condiciones de exposición de una especie en peligro de extinción a su principal amenaza reconocida.

La insuficiencia resulta todavía más evidente al considerar las recomendaciones del Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional emitidas durante dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, disponibles en https://recommendations.iwc.int/view/7149, https://recommendations.iwc.int/view/7399 y https://recommendations.iwc.int/view/7402. Esos pronunciamientos identificaron la persistencia de redes de enmalle fuera del Área de Tolerancia Cero, recomendaron la aplicación integral del régimen de dos mil veinte y advirtieron la falta de avances suficientes en la evaluación rigurosa y transparente de artes alternativas. La autoridad debía considerar esos antecedentes al decidir qué artes podían operar fuera del nuevo polígono y cuáles eran las condiciones necesarias para impedir su interacción con ejemplares de vaquita marina.

Por estas razones, las autoridades responsables vulneraron los artículos 4º y 16 constitucionales al establecer condiciones para la utilización de redes de enmalle fuera de la nueva delimitación sin demostrar científicamente que las medidas de identificación, autorización y vigilancia previstas resultaran suficientes para prevenir la captura incidental. La infracción se configura por la ausencia de una justificación técnica adecuada de la seguridad y eficacia del régimen adoptado frente a riesgos conocidos, y se aprecia conjuntamente con los deberes de prevención y precaución que rigen la actuación administrativa ambiental.

7.3. La insuficiencia de las medidas de monitoreo, identificación e inspección frente a los riesgos científicos documentados

El Acuerdo reclamado contempla la instalación y funcionamiento de sistemas de monitoreo en embarcaciones pesqueras, el marcaje de redes de enmalle autorizadas fuera del polígono y la posibilidad de realizar inspecciones a las embarcaciones durante su salida y desembarque. Estas medidas fueron reconocidas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el comunicado oficial de quince de octubre de dos mil veintiséis, disponible en https://www.gob.mx/agricultura/prensa/gobierno-de-mexico-protege-el-ecosistema-de-la-vaquita-marina?idiom=es. Su establecimiento constituye una decisión administrativa pertinente para mejorar la trazabilidad de las actividades pesqueras, pero su existencia formal no acredita que resulten suficientes para prevenir la colocación de redes ilegales o impedir la captura incidental de vaquitas.

El Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita recomendó durante dos mil veintiséis reforzar el monitoreo de embarcaciones en tiempo real, las inspecciones y la vigilancia efectiva, además de establecer medidas materiales inmediatas de protección en las aguas noroccidentales. Estas recomendaciones respondieron a la persistencia de actividades pesqueras incompatibles con la conservación de la especie y a la necesidad de prevenir daños que pueden producirse antes de que las autoridades detecten una infracción. En consecuencia, las autoridades responsables debían justificar cómo los sistemas de monitoreo y las facultades de inspección previstas en el nuevo régimen permitirían una respuesta suficientemente oportuna para impedir la utilización de redes prohibidas y proteger a los ejemplares presentes en las zonas identificadas por los estudios científicos.

La regulación reclamada tampoco demuestra, mediante una evaluación técnica verificable, que las medidas de marcaje e inspección sean equivalentes a los mecanismos materiales de interceptación de redes recomendados por los investigadores. La identificación posterior de una red o de su titular puede facilitar la atribución de responsabilidades administrativas, pero no garantiza que una vaquita haya quedado protegida frente al riesgo de enmallamiento. De igual manera, la posibilidad jurídica de inspeccionar embarcaciones no acredita que existan las capacidades operativas, los procedimientos de coordinación y los mecanismos de respuesta necesarios para impedir daños irreversibles.

La insuficiencia de la motivación se agrava porque los documentos oficiales mexicanos anteriores al Acuerdo reclamado ya habían identificado la necesidad de establecer programas permanentes de inspección y vigilancia, desarrollar artes alternativas y mantener el refugio libre de redes de enmalle. Esos objetivos se encuentran expresamente reconocidos en el Programa de Acción para la Conservación de la Especie: Vaquita, disponible en https://www.conanp.gob.mx/pdf_especies/PACEvaquita.pdf, y en el Plan de Acción de Cumplimiento presentado por México durante dos mil veintitrés ante los mecanismos de seguimiento de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Por tanto, la autoridad debía demostrar que las medidas incorporadas en octubre de dos mil veintiséis eran suficientes para cumplir las finalidades de conservación que ella misma había reconocido.

La parte quejosa sostiene que la ausencia de esa justificación vulnera los artículos 4º y 16 constitucionales, porque las autoridades responsables no demostraron que los mecanismos administrativos y tecnológicos establecidos proporcionen una protección efectiva frente al riesgo principal que amenaza la supervivencia de la vaquita marina. La motivación exigible en esta materia debía atender la eficacia preventiva de las medidas, su capacidad para impedir la colocación de redes y la oportunidad de la respuesta institucional frente a infracciones que pueden ocasionar daños irreparables.

7.4. La utilización selectiva de las recomendaciones científicas y la incongruencia de la justificación gubernamental

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales afirmó públicamente que las modificaciones de octubre de dos mil veintiséis contaban con respaldo científico del Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita y respondían a recomendaciones de organismos internacionales. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural reconoció igualmente que dicho Comité había efectuado una revisión técnica de las modificaciones propuestas. Ambas comunicaciones fueron emitidas el quince de octubre de dos mil veintiséis y se encuentran disponibles en https://www.gob.mx/semarnat/prensa/a-semarnat-compromiso-con-la-proteccion-de-la-vaquita-marina-mediante-nuevas-reglas-de-ordenamiento-pesquero-en-el-alto-golfo-de-california y https://www.gob.mx/agricultura/prensa/gobierno-de-mexico-protege-el-ecosistema-de-la-vaquita-marina?idiom=es. Estas afirmaciones gubernamentales deben confrontarse con el contenido íntegro del informe de la decimotercera reunión del Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita, disponible en https://iucn-csg.org/wp-content/uploads/2026/04/Report-of-the-13th-meeting-of-CIRVA-FINAL.pdf. La revisión de una propuesta regulatoria por especialistas no permite atribuirles una aprobación general de todas las decisiones finalmente adoptadas, especialmente cuando el mismo informe contiene recomendaciones específicas cuya ejecución no quedó demostrada. La autoridad debía identificar las recomendaciones consideradas, precisar cuáles fueron incorporadas y explicar técnicamente las razones por las cuales omitió adoptar otras medidas directamente relacionadas con la protección de ejemplares.

La motivación de una regulación ambiental destinada a evitar la extinción de una especie no puede construirse mediante referencias genéricas al respaldo de órganos científicos cuando existen recomendaciones concretas cuya implementación resulta relevante para prevenir el daño. Las autoridades responsables tenían la obligación de expresar una justificación congruente con el conjunto de la información disponible, incluyendo los antecedentes que advertían sobre la insuficiencia de la protección material fuera del Área de Tolerancia Cero, la necesidad de ampliar los mecanismos de interceptación de redes y las deficiencias en la evaluación de artes alternativas.

La incongruencia denunciada adquiere especial relevancia porque las investigaciones de dos mil veinticinco y dos mil veintiséis confirmaron la presencia de ejemplares en las aguas noroccidentales y porque el Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita recomendó actuar inmediatamente para protegerlas. La autoridad no podía invocar el respaldo científico de la revisión territorial y, al mismo tiempo, omitir una explicación sobre la falta de ejecución de medidas de protección material expresamente recomendadas. La utilización parcial de antecedentes científicos, sin una valoración integral de sus conclusiones pertinentes, constituye una motivación insuficiente cuando impide verificar que las decisiones adoptadas atienden adecuadamente los riesgos documentados.

Por lo expuesto, las autoridades responsables vulneraron los artículos 4º y 16 constitucionales, en relación con los deberes de prevención y precaución aplicables a la conservación de la biodiversidad, al expedir una regulación cuya justificación gubernamental no demuestra correspondencia suficiente entre las recomendaciones científicas invocadas y las medidas efectivamente establecidas. La violación se configura por la ausencia de una valoración completa y congruente de la evidencia técnica disponible y por la falta de explicación de las decisiones administrativas que dejaron sin incorporar medidas concretas de protección recomendadas para evitar la mortalidad de los últimos ejemplares de vaquita marina.

7.5. Riesgos de perturbación acústica del canal de navegación y deber de motivación científica específica.

El artículo decimoctavo del Acuerdo reclamado establece una excepción al régimen de restricción del tránsito al permitir el paso de determinadas embarcaciones menores por un canal delimitado dentro del Área de Tolerancia Cero, sujeto a condiciones de tránsito y monitoreo. Aunque esa disposición no autoriza la pesca con redes de enmalle dentro del área, implica analizar un factor de perturbación distinto de la captura incidental: la introducción o modificación de la exposición de las vaquitas al ruido submarino de motores, hélices y, en su caso, dispositivos acústicos utilizados a bordo. La relevancia de esta cuestión debe examinarse a la luz de la presencia documentada de ejemplares en el Área de Tolerancia Cero y sus alrededores, del tamaño excepcionalmente reducido de la población y de la dependencia de la especie de la ecolocalización para orientarse y alimentarse.

La literatura científica permite identificar mecanismos plausibles de afectación, sin confundir la evidencia obtenida para especies relacionadas con mediciones directas realizadas sobre vaquitas en el canal. , Krysl, Rojas y Cranford (2012), «Assessment of the Effect of Natural and Anthropogenic Aquatic Noise on Vaquita (Phocoena sinus) Through a Numerical Simulation», estudiaron mediante simulaciones la recepción del sonido en la anatomía de la vaquita; su investigación aporta información biofísica específica, pero no acredita por sí misma lesiones auditivas o alteraciones de comportamiento en ejemplares silvestres. y colaboradores (2015), «Harbour Porpoises React to Low Levels of High Frequency Vessel Noise», documentaron respuestas conductuales de marsopas comunes (Phocoena phocoena) ante componentes de frecuencia elevada del ruido de embarcaciones. Por su parte, y colaboradores (2018), «High Rates of Vessel Noise Disrupt Foraging in Wild Harbour Porpoises (Phocoena phocoena)», registraron en marsopas silvestres interrupciones de la búsqueda y captura de presas y otras respuestas conductuales asociadas con ruido intenso de embarcaciones. Los dos últimos estudios corresponden a otra especie del mismo género, por lo que sus umbrales y magnitudes de respuesta no pueden extrapolarse automáticamente a Phocoena sinus.

Estos antecedentes adquieren relevancia adicional a partir del Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, examinado en el apartado 4.5 del presente concepto, que reconoce la necesidad de evitar perturbaciones del hábitat derivadas del ruido de motores y otras actividades. La compatibilidad del nuevo canal con el régimen de conservación, por consiguiente, no puede evaluarse exclusivamente atendiendo a que las embarcaciones transiten sin detenerse o cuenten con un sistema de monitoreo de posición. Los dispositivos de localización permiten conocer trayectorias, pero no sustituyen la evaluación del nivel, frecuencia, duración y propagación del sonido ni de su coincidencia espacial y temporal con la presencia de vaquitas.

En consecuencia, el cuestionamiento constitucional no consiste en afirmar que el canal haya causado ya mortalidad, desplazamientos o daño auditivo permanente, extremos que requerirían evidencia específica, sino en señalar la necesidad de una justificación técnica suficiente de la nueva excepción de tránsito frente a los riesgos previsibles. Para valorar su congruencia con los artículos 4º y 16 constitucionales y los principios de prevención y precaución, deben examinarse los estudios y antecedentes considerados al delimitar el canal, las estimaciones de número y tipo de embarcaciones, velocidades, horarios y frecuencias de paso, las condiciones acústicas de referencia, los posibles efectos acumulativos y las medidas de reducción, control y monitoreo propuestas. La ausencia de evidencia de que se hayan realizado tales evaluaciones en la documentación disponible no debe presentarse como prueba definitiva de que no existen; procede requerir su exhibición a las autoridades responsables.

Se solicita que, al rendir sus informes justificados, las autoridades responsables aporten los estudios acústicos, evaluaciones técnicas, análisis de alternativas de ruta y condiciones de tránsito, así como cualquier documento utilizado para justificar la introducción del canal dentro del Área de Tolerancia Cero. De ser necesario, se pide al Juzgado valorar la obtención de información adicional para determinar si las medidas previstas son científicamente congruentes con la protección efectiva de la vaquita marina, sin sustituir indebidamente las atribuciones técnicas de la administración.

Fuentes científicas: , G., Krysl, P., Rojas, L. y Cranford, T. W. (2012), «Assessment of the Effect of Natural and Anthropogenic Aquatic Noise on Vaquita (Phocoena sinus) Through a Numerical Simulation», Advances in Experimental Medicine and Biology, vol. 730, pp. 307–309, https://doi.org/10.1007/978-1-4419-7311-5_68; et al. (2015), «Harbour Porpoises React to Low Levels of High Frequency Vessel Noise», Scientific Reports, vol. 5, 11083, https://doi.org/10.1038/srep11083; et al. (2018), «High Rates of Vessel Noise Disrupt Foraging in Wild Harbour Porpoises», Proceedings of the Royal Society B, https://doi.org/10.1098/rspb.2017.2314. Fuente normativa: Programa de Conservación y Manejo de la Reserva, DOF, 25 de septiembre de 2009, https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5111730**.**

7.6. Insuficiencia de las medidas materiales para interceptar redes de enmalle en el hábitat de la vaquita marina.

Los dispositivos de concreto instalados en el Área de Tolerancia Cero y sectores de su extensión constituyen una medida física destinada a interceptar redes de enmalle y reducir el riesgo de captura incidental de vaquitas marinas. Sin embargo, su instalación no garantiza por sí misma la protección de todos los ejemplares, particularmente porque las investigaciones científicas oficiales de 2025 y 2026 documentaron la presencia de vaquitas en aguas situadas al noroeste de las zonas donde se concentra dicha protección material.

Las autoridades responsables deben justificar por qué, pese a esos registros y a las recomendaciones científicas de reforzar la protección de las aguas noroccidentales, no se han extendido los dispositivos de interceptación de redes ni implementado otras medidas de eficacia equivalente en dichos sectores.

En consecuencia, la parte quejosa solicita que la Secretaría de Marina informe y acredite los resultados de funcionamiento de los dispositivos instalados, incluyendo las redes efectivamente interceptadas o retiradas, los registros de inspección y mantenimiento, así como los estudios y criterios técnicos utilizados para determinar la extensión territorial de su despliegue.

Asimismo, deberá explicar qué medidas concretas se encuentran operando en las aguas noroccidentales donde se ha documentado la presencia de vaquitas y cómo dichas medidas garantizan una protección efectiva frente a las redes de enmalle.

La omisión reclamada no consiste en la falta de publicación de coordenadas, sino en la ausencia de una justificación científica y técnica suficiente sobre la cobertura y eficacia de las medidas materiales destinadas a impedir la captura incidental de una especie en peligro crítico de extinción.

8. La insuficiencia de los mecanismos de prevención y respuesta frente a riesgos conocidos de captura incidental

La insuficiencia de la motivación científica del Acuerdo reclamado también debe examinarse a partir de los mecanismos de prevención, vigilancia y respuesta que las propias autoridades federales habían establecido para impedir daños a la vaquita marina. La conservación de una especie cuya población remanente se encuentra en peligro crítico de extinción exige que las decisiones administrativas consideren no solamente las actividades pesqueras autorizadas, también los riesgos derivados del incumplimiento de las prohibiciones y la capacidad institucional para intervenir oportunamente. Cuando el daño puede consistir en la muerte de uno de los últimos ejemplares de la especie, la eficacia preventiva de las medidas constituye un elemento indispensable para valorar su razonabilidad constitucional.

El régimen anterior contempló expresamente mecanismos de respuesta frente a la presencia de embarcaciones no autorizadas y redes de enmalle en las zonas de protección. En particular, el Acuerdo por el que se establecen los indicadores, factores detonantes y acciones predeterminadas, de conformidad con el artículo Décimo Séptimo del Acuerdo publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, desarrolló procedimientos para identificar infracciones y adoptar medidas graduales de vigilancia, prohibición de pesca y cierre de áreas. El instrumento se vinculó con el Plan de Aplicación en la Zona de Tolerancia Cero y el Área de Refugio para la Protección de la Vaquita Marina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil veintiuno. El texto del acuerdo sobre indicadores y factores detonantes se encuentra disponible en el expediente regulatorio federal https://www.cofemersimir.gob.mx/expediente/25892/mir/51814/regulacion/6180262. Los artículos 3 y 4 de ese instrumento establecieron, respectivamente, las prohibiciones de pesca y cierres de áreas que podían implementarse frente a infracciones, así como la posibilidad de extender progresivamente las restricciones hasta comprender el Área de Refugio para la Protección de la Vaquita Marina. Su artículo 5 desarrolló indicadores cuantitativos relacionados con la presencia de embarcaciones no autorizadas y la recuperación de redes de enmalle, asociados con acciones predeterminadas de vigilancia, disuasión, búsqueda y recuperación de redes, y cierres temporales. Las autoridades reconocieron así que la eficacia de las prohibiciones pesqueras exigía mecanismos de seguimiento y respuestas institucionales concretas frente a situaciones de riesgo verificables.

La existencia de esos mecanismos demuestra que el Gobierno mexicano había identificado la necesidad de actuar ante indicadores objetivos de incumplimiento, sin esperar a que se produjera una captura incidental para justificar medidas adicionales. También demuestra que la vigilancia de la Zona de Tolerancia Cero y del refugio fue concebida como una responsabilidad compartida entre las autoridades pesqueras, ambientales y marítimas. Estos antecedentes resultan relevantes para examinar el Acuerdo reclamado porque permiten determinar si la nueva regulación conserva mecanismos suficientes de detección, intervención y respuesta, particularmente frente a la operación de redes de enmalle fuera del nuevo polígono y a la presencia de ejemplares en sectores que requieren protección material reforzada.

Las autoridades responsables debían valorar la eficacia de los mecanismos previamente establecidos, los resultados de su aplicación y las deficiencias identificadas mediante las investigaciones científicas y las recomendaciones de los organismos especializados. Esa valoración era indispensable para determinar si las modificaciones introducidas en octubre de dos mil veintiséis mantenían, fortalecían o sustituían adecuadamente las medidas de prevención y respuesta existentes. La sola previsión de sistemas de monitoreo, marcaje de redes y facultades de inspección no permite concluir que la nueva regulación garantiza una respuesta oportuna frente a riesgos de captura incidental, especialmente cuando las recomendaciones científicas recientes insistieron en reforzar la vigilancia y la protección material.

La insuficiencia de motivación se manifiesta en la falta de una explicación técnica verificable sobre la correspondencia entre los riesgos identificados y las capacidades efectivas de respuesta previstas en el nuevo régimen. Las autoridades debían justificar cómo los mecanismos adoptados permitirían detectar redes ilegales, impedir su utilización en zonas de presencia de vaquitas, coordinar la intervención de las instituciones competentes y prevenir daños antes de que éstos se consumaran. También debían explicar la manera en que las nuevas disposiciones se relacionaban con los mecanismos de indicadores y factores detonantes establecidos previamente, particularmente si su modificación o sustitución afectaba la oportunidad y alcance de las medidas preventivas.

Esta omisión vulnera los artículos 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque impide verificar que el régimen reclamado cuente con una justificación científica y operativa suficiente para cumplir su finalidad de conservación. La protección efectiva de la vaquita marina no puede depender exclusivamente de la existencia formal de prohibiciones y mecanismos administrativos de control. Las autoridades responsables debían demostrar que las medidas seleccionadas resultaban adecuadas frente a la persistencia del riesgo de enmallamiento, la distribución espacial de los ejemplares y la necesidad de intervenir inmediatamente ante actividades que amenazan su supervivencia.

La parte quejosa ofrece como prueba documental el Acuerdo por el que se establecen los indicadores, factores detonantes y acciones predeterminadas, relacionado con el artículo Décimo Séptimo del Acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, particularmente sus artículos 3, 4 y 5, disponible en https://www.cofemersimir.gob.mx/expediente/25892/mir/51814/regulacion/6180262. Se ofrece para acreditar el reconocimiento gubernamental de la necesidad de establecer indicadores objetivos de riesgo y mecanismos predeterminados de vigilancia, prohibición de pesca, recuperación de redes y cierre de áreas. Asimismo, se solicita que las autoridades responsables exhiban los informes de aplicación de dichos mecanismos, los resultados de los indicadores, los registros de cierres y medidas adoptadas, y las evaluaciones utilizadas para determinar su continuidad, modificación o sustitución mediante el régimen reclamado.

En consecuencia, la insuficiencia de motivación científica del Acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiséis debe apreciarse también desde la perspectiva de la eficacia de los mecanismos de prevención y respuesta. La autoridad no solamente estaba obligada a considerar los registros de presencia de vaquitas y las recomendaciones de protección territorial, pues debía evaluar si las medidas de vigilancia y control permitían prevenir efectivamente la utilización de redes de enmalle en los espacios donde subsiste el riesgo de captura incidental. La ausencia de esa justificación constituye una deficiencia adicional de la decisión administrativa impugnada, contraria a las exigencias constitucionales de protección del medio ambiente, prevención de daños irreversibles y motivación suficiente de las medidas regulatorias.

9. Parámetros constitucionales y jurisprudenciales aplicables al control de la motivación científica del Acuerdo reclamado

9.1. La exigencia constitucional de motivación científicamente suficiente en decisiones administrativas que comprometen la supervivencia de una especie en peligro de extinción.

Los artículos 1º, 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados conjuntamente con los principios de prevención y precaución que rigen la protección ambiental, imponen a las autoridades responsables la obligación de ejercer sus atribuciones regulatorias de manera compatible con la conservación efectiva de la biodiversidad y con los riesgos científicamente identificados. Tratándose de disposiciones administrativas de carácter general, la motivación constitucionalmente exigible debe apreciarse conforme a la naturaleza normativa del acto, sin trasladar mecánicamente los requisitos propios de las resoluciones individualizadas. Sin embargo, esa distinción no autoriza a las autoridades a prescindir de una justificación objetiva, racional y congruente cuando sus decisiones modifican las condiciones de protección de una especie en peligro crítico de extinción y pueden comprometer irreversiblemente su supervivencia.

La exigencia de motivación adquiere particular intensidad cuando la regulación administrativa incide sobre bienes ambientales especialmente vulnerables, existen antecedentes científicos oficiales que identifican amenazas concretas y las propias autoridades han reconocido previamente la necesidad de adoptar medidas para eliminarlas. En tales circunstancias, el deber constitucional de protección ambiental exige que las decisiones regulatorias respondan a una evaluación suficiente de los riesgos conocidos, de la eficacia de las medidas seleccionadas y de las consecuencias previsibles de su aplicación. Esta exigencia deriva de la concurrencia del derecho humano al medio ambiente sano, el principio de legalidad y los deberes de prevención y precaución, y no de la existencia de una fórmula general que obligue a toda disposición administrativa a reproducir exhaustivamente los estudios científicos utilizados durante su elaboración.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló criterios directamente pertinentes al resolver el amparo en revisión 307/2016, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, bajo la ponencia de la ministra . En los párrafos 90 a 94 del engrose, páginas 48 a 50, reconoció que el derecho ambiental exige adoptar decisiones jurídicas en escenarios de incertidumbre científica y que el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para cumplir el objetivo constitucional de salvaguardar el medio ambiente. Particularmente, en el párrafo 93 estableció que dicho principio, respecto de la administración pública, comprende el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir actividades ambientalmente riesgosas. La sentencia íntegra puede consultarse en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/2/2_195934_4226_firmado.pdf.

En relación con la tutela jurisdiccional frente a la incertidumbre científica, resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2022 (11a.), registro digital 2024376, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO», publicada en el Semanario Judicial de la Federación el primero de abril de dos mil veintidós.

El criterio anterior resulta aplicable al presente asunto porque las autoridades responsables no enfrentaban un riesgo hipotético o desconocido. Los programas oficiales de conservación, las opiniones de la institución científica pesquera, los monitoreos de dos mil veinticinco y dos mil veintiséis y las recomendaciones científicas internacionales habían identificado reiteradamente el enmallamiento como amenaza determinante para la supervivencia de la vaquita marina. También habían documentado la presencia de ejemplares en aguas situadas fuera del Área de Tolerancia Cero y la necesidad de establecer medidas materiales adicionales de protección. En consecuencia, las autoridades estaban constitucionalmente obligadas a considerar esos antecedentes al modificar las restricciones pesqueras y determinar los mecanismos de prevención aplicables.

La violación constitucional se actualiza porque las decisiones reclamadas carecen de una justificación científica suficiente que demuestre la correspondencia entre los riesgos documentados y las medidas finalmente adoptadas. La nueva delimitación territorial, las condiciones para utilizar redes de enmalle fuera del polígono, el marcaje de artes pesqueras y los mecanismos de vigilancia debían ser evaluados conjuntamente para determinar su capacidad real de impedir la captura incidental. La autoridad no podía considerar cumplido su deber de motivación mediante referencias generales a estudios científicos o a la participación de organismos especializados, cuando los mismos antecedentes contenían recomendaciones concretas cuya incorporación al régimen reclamado no quedó demostrada.

9.2. El principio de prevención frente a riesgos acreditados y el principio de precaución ante la incertidumbre científica remanente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió expresamente los principios de prevención y precaución en el párrafo 94 del amparo en revisión 307/2016. Conforme a ese criterio, la prevención opera cuando existe conocimiento de que determinada situación representa un riesgo para el medio ambiente, mientras que la precaución exige actuar aun cuando subsista incertidumbre científica acerca de la existencia, magnitud o consecuencias del riesgo. Esta distinción resulta fundamental para el presente juicio, porque la amenaza que representan las redes de enmalle para la vaquita marina ha sido reconocida durante décadas mediante investigaciones científicas, programas gubernamentales y disposiciones regulatorias. La incertidumbre que subsiste sobre la localización de todos los ejemplares, sus desplazamientos y la magnitud exacta de los riesgos no elimina el conocimiento acumulado sobre la amenaza principal.

Este entendimiento encuentra respaldo adicional en la jurisprudencia 1a./J. 11/2022 (11a.), registro digital 2024374, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN», publicada en el Semanario Judicial de la Federación el primero de abril de dos mil veintidós. El criterio permite distinguir jurídicamente la actuación estatal exigible frente a riesgos ambientales conocidos de aquella que corresponde ante la incertidumbre científica sobre posibles daños graves o irreversibles.

El amparo en revisión 54/2021, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de febrero de dos mil veintidós, constituye un antecedente complementario de la protección constitucional del medio ambiente. Para el presente concepto de violación, la distinción entre prevención y precaución, así como las consecuencias probatorias de la incertidumbre científica, se sustentan de manera principal en el amparo en revisión 307/2016, particularmente en los párrafos 90 a 94 y 237 a 243. La aplicación de esos criterios debe atender al carácter regulatorio general del Acuerdo reclamado y a los antecedentes científicos concretos conocidos por las autoridades emisoras.

La aplicación de esos criterios conduce a establecer que las autoridades responsables estaban obligadas a prevenir los riesgos conocidos de captura incidental y, adicionalmente, a adoptar decisiones precautorias frente a la incertidumbre sobre la distribución espacial de los últimos ejemplares y su exposición a actividades pesqueras. Los monitoreos oficiales de dos mil veinticinco y dos mil veintiséis demostraron que las vaquitas utilizan sectores situados fuera del Área de Tolerancia Cero, mientras que el Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita recomendó proteger inmediatamente las aguas noroccidentales mediante medidas materiales adicionales. La falta de certeza absoluta sobre los desplazamientos futuros de cada ejemplar no justificaba omitir esa protección, pues precisamente constituye una circunstancia que exige actuar preventivamente ante la posibilidad de daños irreversibles.

El control de la motivación científica de una disposición administrativa general exige distinguir entre los procedimientos de evaluación del impacto ambiental relativos a proyectos individualizados y las decisiones de alcance regulatorio que ordenan una actividad pesquera. Aunque los principios de prevención y precaución informan ambos ámbitos, no resulta jurídicamente correcto trasladar automáticamente al Acuerdo reclamado cada requisito procedimental previsto para las autorizaciones de impacto ambiental. En este juicio se reclama la insuficiencia de la motivación científica de las decisiones regulatorias concretas, a la luz de los riesgos que las propias autoridades identificaron y de las obligaciones legales de conservación que rigen su ejercicio competencial.

La infracción denunciada consiste en que las autoridades responsables modificaron las condiciones de operación de redes de enmalle y las medidas de protección territorial sin demostrar que la nueva regulación atienda adecuadamente los riesgos conocidos ni que sus mecanismos de vigilancia resulten suficientes frente a la incertidumbre científica remanente. Esta deficiencia vulnera los artículos 4º y 16 constitucionales, interpretados conforme a los principios de prevención y precaución desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque permite mantener condiciones de exposición a la principal amenaza para la especie sin una justificación técnica congruente con la gravedad de sus consecuencias potenciales.

9.3. La especial protección de los ecosistemas y especies vulnerables y la obligación de valorar integralmente las consecuencias ambientales de las decisiones administrativas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, al resolver el amparo en revisión 307/2016, que los bienes ambientales sujetos a regímenes especiales de protección requieren una actuación estatal congruente con su vulnerabilidad y con los objetivos de conservación establecidos por el orden jurídico. En los párrafos 254 a 264 del engrose examinó la protección jurídica de los humedales y manglares y concluyó que las autoridades deben observar los deberes derivados de los instrumentos ambientales aplicables, pues su incumplimiento puede colocar inmediatamente en riesgo el ecosistema protegido. Particularmente, en los párrafos 260 a 264 vinculó la infracción de disposiciones de protección ambiental con la vulneración de los artículos 4º, 14 y 16 constitucionales y con la necesidad de adoptar medidas para prevenir daños. El engrose se encuentra disponible en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/2/2_195934_4226_firmado.pdf. En cuanto al contenido sustantivo del derecho invocado, resulta pertinente la tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), registro digital 2018636, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL», publicada en el Semanario Judicial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciocho. Este criterio reconoce la protección de la naturaleza por su valor intrínseco, con independencia de su utilidad inmediata para las personas, y complementa el parámetro constitucional de conservación aplicable a la vaquita marina.

La relevancia de ese precedente para la presente controversia no depende de equiparar biológicamente los manglares con la vaquita marina. Su importancia radica en que reconoce las consecuencias constitucionales de desconocer regímenes jurídicos especiales destinados a conservar bienes ambientales vulnerables. En el Alto Golfo de California existe un conjunto de instrumentos de protección que comprende el decreto de establecimiento de la reserva de la biosfera, su programa de manejo, el refugio para la protección de la vaquita marina, las restricciones pesqueras y los programas específicos de recuperación de la especie. Las autoridades responsables debían ejercer sus atribuciones de manera congruente con ese marco de conservación y con los antecedentes científicos que justificaron su establecimiento.

En particular, el Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, publicado mediante aviso en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, establece restricciones específicas para la utilización de artes de pesca dentro de determinadas subzonas, incluidas las reglas administrativas 46 y 47. Su texto oficial se encuentra disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5111730. La modificación de las restricciones pesqueras mediante el Acuerdo reclamado debía considerar la subsistencia de esas reglas y demostrar que las condiciones autorizadas resultan compatibles con las exigencias de selectividad y protección del hábitat aplicables en cada subzona.

La ausencia de una evaluación que confronte la nueva delimitación de prohibición con la subzonificación ambiental vigente constituye una deficiencia adicional de motivación, porque impide verificar la compatibilidad entre las decisiones de regulación pesquera y las restricciones especiales de conservación. Esta insuficiencia debe examinarse conjuntamente con la omisión de incorporar medidas materiales recomendadas para las aguas noroccidentales y con la falta de una evaluación científicamente verificable del riesgo de captura incidental fuera del nuevo polígono. La valoración integral de esas circunstancias resulta necesaria para determinar si el régimen reclamado cumple efectivamente los deberes de protección que corresponden a las autoridades responsables.

9.4. El principio de interpretación favorable a la naturaleza y su aplicación a las incertidumbres científicas relevantes para la conservación de la vaquita marina.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en los párrafos 105 a 107 del amparo en revisión 307/2016, que la interpretación de las disposiciones jurídicas en controversias ambientales debe atender al principio in dubio pro natura. En particular, el párrafo 107 reconoce que dicho principio no se limita a los supuestos de incertidumbre científica, pues constituye un mandato interpretativo general de la justicia ambiental conforme al cual, ante un conflicto de interpretaciones, debe prevalecer aquella que favorezca la conservación del medio ambiente. El criterio puede consultarse en el engrose oficial disponible en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/2/2_195934_4226_firmado.pdf.

El principio in dubio pro natura debe utilizarse en el presente juicio como pauta de interpretación de las disposiciones jurídicas aplicables y de valoración de los riesgos ambientales, sin convertirlo en sustituto de la evidencia científica ni en una presunción automática de invalidez de toda decisión administrativa. La doctrina desarrollada por la Primera Sala en el amparo en revisión 307/2016 constituye el sustento directo de este apartado. La infracción denunciada se funda en la insuficiente justificación de decisiones regulatorias concretas frente a antecedentes científicos oficiales reconocidos por las propias autoridades y a deberes legales de protección de una especie en peligro de extinción.

La aplicación de este criterio no supone que cualquier recomendación científica deba incorporarse automáticamente a una disposición administrativa ni que las autoridades carezcan de atribuciones para seleccionar instrumentos de manejo pesquero. Exige que las decisiones adoptadas sean congruentes con la evidencia disponible y que las alternativas regulatorias capaces de producir riesgos irreversibles cuenten con una justificación suficiente. Cuando existe una recomendación científica concreta para establecer medidas materiales de protección en una zona donde se han confirmado ejemplares, la autoridad debe explicar por qué la omisión de esa medida no compromete la finalidad de conservación y cuáles son los mecanismos equivalentes que permiten prevenir el riesgo identificado.

La relevancia procesal de esta doctrina se confirma, con las diferencias propias de su objeto, en el amparo directo 20/2020, resuelto por la Primera Sala el treinta de abril de dos mil veinticinco. En sus párrafos 76 a 78, la sentencia reitera que la reversión de la carga probatoria y la actuación judicial para allegarse medios de prueba pueden corregir asimetrías características de los litigios ambientales. Su aplicación en el presente juicio no se invoca para trasladar automáticamente reglas de responsabilidad ambiental a una impugnación de normas generales, sino para corroborar el deber de evitar que la concentración gubernamental de antecedentes técnicos torne ilusorio el control jurisdiccional de la motivación científica. La fuente oficial es https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33439.

Las autoridades responsables vulneraron los artículos 4º y 16 constitucionales al adoptar una regulación cuya motivación no demuestra que las medidas seleccionadas respondan adecuadamente a los riesgos científicos conocidos ni que las incertidumbres remanentes hayan sido resueltas mediante criterios favorables a la conservación. La ausencia de una justificación suficiente sobre la protección material de las aguas noroccidentales, la operación de redes de enmalle fuera del nuevo polígono y la eficacia de los mecanismos de vigilancia impide considerar satisfecho el deber constitucional de actuar preventivamente frente a amenazas que pueden ocasionar daños irreversibles a una especie en peligro de extinción.

9.5. La concentración gubernamental de antecedentes científicos y las facultades judiciales para integrar los elementos necesarios para resolver la controversia.

La parte quejosa sostiene la violación constitucional a partir del texto del Acuerdo reclamado, de las disposiciones normativas anteriores, de los reconocimientos institucionales contenidos en sus considerandos y de los resultados científicos oficiales de monitoreo. La documentación técnica utilizada internamente para elaborar el nuevo régimen se encuentra principalmente bajo control de las autoridades emisoras y de las instituciones públicas que participaron en su preparación. Esa circunstancia no puede traducirse en una carga imposible de satisfacer para quien impugna la suficiencia de la motivación científica de la regulación. Los párrafos 237 a 240 del amparo en revisión 307/2016 permiten reconocer la relevancia de las asimetrías probatorias ambientales y la necesidad de que el órgano jurisdiccional ejerza las facultades de instrucción que la ley le atribuye, sin prejuzgar sobre el resultado de la valoración de los documentos que recabe. Por ello, con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se solicita que el Juzgado de Distrito valore recabar los antecedentes técnicos indispensables para examinar las decisiones regulatorias controvertidas, entre ellos las opiniones científicas pesqueras expresamente reconocidas en los acuerdos de dos mil veinte y dos mil veintiséis, las evaluaciones sobre la delimitación del nuevo polígono, los análisis de riesgo de captura incidental fuera de éste, los resultados de monitoreo de dos mil veinticinco y dos mil veintiséis y las valoraciones de las recomendaciones relativas a protección material complementaria en las aguas noroccidentales. La solicitud se dirige al órgano jurisdiccional, respeta las reglas sobre informes justificados y no pretende atribuirles tal carácter a los documentos que eventualmente se alleguen al expediente. Las normas publicadas en el Diario Oficial de la Federación se invocan como derecho aplicable, mientras que los informes, opiniones y estudios técnicos se aportan o solicitan por su contenido fáctico y científico, con la valoración de autenticidad y alcance que legalmente corresponda.

10. Actualización concreta de las violaciones constitucionales y efectos de la protección solicitada

La conclusión del presente concepto de violación debe distinguir entre la invalidez de las decisiones regulatorias insuficientemente justificadas y las medidas necesarias para restablecer la protección constitucional. No se solicita que el órgano jurisdiccional sustituya a las autoridades científicas y pesqueras en la delimitación técnica del hábitat, pero sí que controle la constitucionalidad de las decisiones adoptadas y exija una respuesta fundada en la evidencia disponible, capaz de prevenir daños irreversibles a la vaquita marina.

10.1. La actualización de una violación constitucional autónoma por la insuficiencia de la motivación científica del Acuerdo reclamado.

Las consideraciones desarrolladas en este concepto de violación acreditan que las autoridades responsables vulneraron los artículos 1º, 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al expedir el Acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiséis sin justificar de manera científica, objetiva y congruente la suficiencia de las medidas adoptadas para prevenir la captura incidental de vaquita marina. La violación no descansa exclusivamente en la modificación territorial del área de prohibición de redes de enmalle, materia que también resulta pertinente para el concepto de violación relativo a la no regresión ambiental. Se actualiza por una deficiencia autónoma: la falta de correspondencia suficientemente explicada entre la información científica disponible, los riesgos oficialmente reconocidos y las decisiones administrativas que determinan las condiciones de protección de una especie en peligro crítico de extinción.

Las autoridades responsables contaban con antecedentes científicos y administrativos que permitían identificar las amenazas que debían prevenir. El Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, publicado mediante aviso en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, estableció restricciones específicas para proteger el hábitat y regular la utilización de artes pesqueras conforme a su selectividad y al riesgo de captura incidental, particularmente mediante sus reglas administrativas 46 y 47, disponibles en https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5111730. El Programa de Acción para la Conservación de la Especie: Vaquita, publicado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en febrero de dos mil ocho, reconoció como objetivo eliminar la captura incidental mediante la eliminación o sustitución de redes agalleras y de enmalle, inicialmente dentro del refugio y posteriormente en toda el área de distribución de la especie, conforme a su Subprograma de Manejo, disponible en https://www.conanp.gob.mx/pdf_especies/PACEvaquita.pdf.

A esos antecedentes se sumaron las opiniones técnicas del entonces Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura que sustentaron el régimen de prohibición de redes establecido mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte. Los considerandos de ese instrumento identificaron los oficios RJL/INAPESCA/DGAIPP/1030/2017, de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, y RJL/INAPESCA/DGAIPP/0716/2020, de trece de julio de dos mil veinte, mediante los cuales la institución científica pesquera respaldó técnicamente las restricciones destinadas a proteger a la vaquita marina. El reconocimiento de esos antecedentes consta en https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5601153. La modificación sustancial de las condiciones de operación de redes de enmalle exigía, por tanto, una justificación científica que permitiera conocer las razones por las cuales las restricciones anteriores podían modificarse sin incrementar indebidamente la exposición de ejemplares a su principal amenaza.

La insuficiencia de la motivación se confirma mediante los estudios científicos oficiales realizados durante dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, que documentaron la presencia de vaquitas fuera del Área de Tolerancia Cero y la utilización de las aguas noroccidentales por ejemplares de la especie. Tales resultados fueron conocidos y difundidos por las autoridades ambientales mexicanas antes de la expedición del Acuerdo reclamado. Asimismo, el Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita recomendó durante su decimotercera reunión, celebrada en febrero y marzo de dos mil veintiséis, establecer inmediatamente medidas materiales adicionales de protección en las aguas someras del noroeste, conforme al informe disponible en https://iucn-csg.org/wp-content/uploads/2026/04/Report-of-the-13th-meeting-of-CIRVA-FINAL.pdf. La falta de una explicación científica suficiente sobre la omisión de esas medidas constituye una deficiencia concreta de la decisión regulatoria impugnada.

La existencia de esos antecedentes impedía a las autoridades responsables justificar la nueva regulación mediante afirmaciones generales sobre la actualización de los polígonos de protección o la incorporación de sistemas de monitoreo y marcaje de redes. Debían demostrar que las medidas adoptadas respondían adecuadamente a los riesgos identificados, particularmente en relación con la presencia de ejemplares fuera de los espacios sometidos a protección material reforzada, la persistencia de redes ilegales y la necesidad de impedir nuevas capturas incidentales. La insuficiencia de esa justificación vulnera el artículo 16 constitucional, interpretado conjuntamente con el deber de protección del medio ambiente reconocido en el artículo 4º y con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º de la Constitución.

10.2. La incompatibilidad de la decisión reclamada con los deberes constitucionales de prevención y precaución.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, al resolver el amparo en revisión 307/2016, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para garantizar el derecho humano al medio ambiente sano y que, respecto de la administración pública, comprende el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir actividades ambientalmente riesgosas. En los párrafos 90 a 94 de la ejecutoria distinguió la prevención, aplicable frente a riesgos conocidos, de la precaución, que exige adoptar medidas protectoras aun cuando subsista incertidumbre científica. El engrose oficial se encuentra disponible en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/2/2_195934_4226_firmado.pdf.

En el presente asunto, la obligación preventiva se actualiza porque el riesgo de captura incidental mediante redes de enmalle se encuentra ampliamente documentado y ha sido reconocido por las propias autoridades responsables durante décadas. La obligación precautoria opera adicionalmente respecto de las incertidumbres sobre la distribución espacial de los últimos ejemplares, sus desplazamientos y las condiciones específicas de interacción con las actividades pesqueras. La concurrencia de ambos principios exigía que las autoridades adoptaran una regulación capaz de prevenir daños irreversibles, mediante medidas justificadas en la mejor información científica disponible y adecuadas a la gravedad de las consecuencias potenciales.

El amparo en revisión 54/2021, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de febrero de dos mil veintidós, constituye un antecedente complementario en materia de tutela judicial del derecho humano al medio ambiente sano. Sin atribuirle una regla específica sobre la motivación de polígonos de prohibición de redes de enmalle, su relevancia para el presente asunto radica en el marco constitucional de protección ambiental que reconoce. El argumento principal sobre la distinción entre prevención y precaución, así como sobre las dificultades probatorias en controversias ambientales, se sustenta en el amparo en revisión 307/2016, conforme a los pasajes expresamente identificados en este concepto de violación. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30474. Las autoridades responsables incumplieron esos deberes al aprobar disposiciones cuya motivación no demuestra que las medidas seleccionadas resulten suficientes para impedir la exposición de vaquitas a redes de enmalle. La omisión de establecer una protección material reforzada en las aguas noroccidentales, pese a las recomendaciones científicas concretas, y la falta de una evaluación verificable de la seguridad de las artes cuya operación se permite fuera del nuevo polígono constituyen manifestaciones de esa insuficiencia. La incertidumbre sobre los desplazamientos futuros de los ejemplares no justificaba postergar las medidas preventivas recomendadas, pues el daño potencial puede comprometer la supervivencia de una población extraordinariamente reducida.

10.3. La necesidad de un control judicial sustantivo de la motivación científica, sin sustitución de las atribuciones técnicas de las autoridades administrativas.

El examen constitucional solicitado no pretende que el órgano jurisdiccional determine directamente las coordenadas de los polígonos pesqueros, seleccione las artes de pesca autorizadas o sustituya las evaluaciones técnicas que corresponden a las instituciones especializadas. La pretensión consiste en que verifique si las autoridades responsables ejercieron sus atribuciones conforme a los deberes constitucionales de protección ambiental, si consideraron los antecedentes científicos pertinentes y si justificaron de manera suficiente la eficacia de las medidas adoptadas frente a riesgos conocidos de daño irreversible.

La distinción resulta relevante porque el artículo 16 constitucional no exige que el juzgador adopte una decisión administrativa alternativa para declarar la insuficiencia de motivación de la decisión reclamada. El control judicial puede determinar que la autoridad omitió considerar antecedentes relevantes, que no justificó adecuadamente la correspondencia entre riesgos y medidas, o que sus conclusiones carecen de respaldo técnico suficiente, sin sustituir las atribuciones legales de los órganos especializados. La protección constitucional exige que la autoridad ejerza nuevamente sus competencias dentro de los límites impuestos por el derecho humano al medio ambiente sano y los principios de prevención y precaución.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, en los párrafos 237 a 240 del amparo en revisión 307/2016, que las controversias ambientales presentan dificultades probatorias particulares y que el órgano jurisdiccional puede desempeñar un papel activo para allegarse elementos necesarios para resolverlas, dentro de las facultades legalmente previstas. El amparo directo 20/2020, resuelto el treinta de abril de dos mil veinticinco, constituye un apoyo complementario por sus consideraciones sobre la distribución de cargas probatorias y la corrección de asimetrías en el acceso a información ambiental, particularmente en sus párrafos 76 a 78. Dado que este último asunto deriva de un litigio de responsabilidad ambiental, sus razonamientos no se trasladan automáticamente a la impugnación de una disposición administrativa general. La ejecutoria puede consultarse en https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33439.

En consecuencia, se solicita que el órgano jurisdiccional examine la motivación científica del Acuerdo reclamado a partir del expediente administrativo completo de su elaboración y no exclusivamente de las afirmaciones generales contenidas en sus considerandos o en los comunicados gubernamentales posteriores. La valoración deberá comprender los estudios sobre distribución de vaquitas, las opiniones de la autoridad científica pesquera, las recomendaciones del Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita, los análisis de compatibilidad con el programa de manejo de la reserva y los documentos utilizados para evaluar la eficacia de las medidas de vigilancia y control.

La necesidad de ese examen encuentra apoyo adicional en el artículo 8, numeral 3, inciso e), del Acuerdo de Escazú, que contempla medidas para facilitar la producción de prueba en controversias ambientales, incluida, cuando corresponda y resulte aplicable, la inversión de la carga probatoria y la carga dinámica de la prueba. La disposición convencional permite atender las dificultades derivadas de que los documentos indispensables para esclarecer la motivación científica de la regulación se encuentran principalmente bajo el control de las autoridades responsables. Su aplicación debe efectuarse conforme a las facultades probatorias previstas en la Ley de Amparo y a las circunstancias particulares del juicio.

10.4. Los efectos de la concesión del amparo y la obligación de restablecer una protección constitucionalmente suficiente.

De conformidad con los artículos 73, 77 y 78 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional deberá precisar sus efectos en relación con las disposiciones administrativas generales reclamadas y con la situación jurídica de la parte quejosa. El artículo 73 excluye que la sentencia de amparo establezca efectos generales respecto de normas generales, mientras que el artículo 78 dispone que la declaración de inconstitucionalidad se traduzca en su inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa y autoriza al órgano jurisdiccional a precisar medidas adicionales necesarias para restituirla en el pleno goce del derecho violado. Por ello, la pretensión no se formula como una solicitud de expulsión general del ordenamiento jurídico ni como una habilitación para que el juzgador sustituya a las autoridades administrativas en el diseño de los polígonos pesqueros. Se solicita una sentencia de protección efectiva que, dentro de esos límites, examine las consecuencias de la regulación impugnada sobre el derecho ambiental defendido y determine las medidas restitutorias que resulten jurídica y materialmente necesarias. La parte quejosa solicita que se declare la inconstitucionalidad, en el ámbito de protección propio del juicio de amparo, de las disposiciones reclamadas cuya motivación científica es insuficiente, especialmente la delimitación del Área de Prohibición de Redes de Enmalle prevista en el artículo segundo y su cuadro 1; el régimen de operación y marcaje de redes fuera de esa área, establecido en el artículo tercero; y las determinaciones conexas relativas a la protección material complementaria, vigilancia y respuesta institucional, en cuanto produzcan los efectos lesivos acreditados. La protección deberá comprender la inaplicación que corresponda conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo y, cuando la sola inaplicación no baste para restituir el derecho vulnerado, las medidas adicionales concretas que el órgano jurisdiccional estime indispensables, debidamente vinculadas con los efectos del acto reclamado y sin atribuirles alcance general prohibido por el artículo 73.

Asimismo, se solicita que, al fijar los efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional considere la necesidad de que las autoridades responsables ejerzan sus atribuciones de protección y regulación mediante decisiones debidamente fundadas y científicamente motivadas, atendiendo a los resultados oficiales de monitoreo de dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, las opiniones técnicas pesqueras reconocidas en los considerandos del Acuerdo, el programa de manejo de la reserva, el programa de conservación de la especie y las recomendaciones especializadas sobre protección material de las aguas noroccidentales. La determinación judicial deberá identificar las obligaciones concretas que resulten exigibles a las autoridades responsables para restituir los derechos de la parte quejosa, sin convertir el fallo en una orden abstracta de expedición de normas con efectos generales. La exigencia de motivación científica no queda satisfecha por una enumeración de antecedentes: requiere justificar la correspondencia de las medidas seleccionadas con los riesgos conocidos y con las obligaciones legales de prevención.

El control judicial también deberá atender la coexistencia del régimen pesquero reclamado con las disposiciones ambientales especiales de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, particularmente el programa de manejo publicado el veinticinco de septiembre de dos mil nueve. La parte quejosa solicita que esa relación normativa se valore como parámetro de congruencia de las decisiones impugnadas y de las medidas restitutorias procedentes. La controversia se refiere al deber de justificar la compatibilidad de las decisiones regulatorias con los objetivos de conservación y recuperación de la vaquita marina, sin atribuir automáticamente al programa de manejo una prohibición espacial idéntica a la establecida por el instrumento pesquero reclamado.

En la definición de los efectos del amparo deberá considerarse que la afectación alegada recae sobre la protección de una especie en peligro crítico de extinción, cuya pérdida de ejemplares puede resultar irreversible. Ello justifica un examen estricto de la suficiencia de las razones técnicas expresadas por las autoridades y de la aptitud de las medidas de restitución para proteger el derecho vulnerado. La sentencia puede precisar, dentro de los artículos 73, 77 y 78 de la Ley de Amparo, las actuaciones concretas necesarias para su cumplimiento; no corresponde, en cambio, anticipar una invalidez general de las disposiciones ni ordenar indiscriminadamente la sustitución de toda la regulación pesquera del Alto Golfo de California.

Por las razones expuestas, debe declararse fundado el presente concepto de violación y concederse el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos legalmente procedentes. Las autoridades responsables reconocieron la amenaza que representan las redes de enmalle, la presencia reciente de ejemplares al noroeste del Área de Tolerancia Cero, las opiniones técnicas nacionales favorables a la prohibición permanente de esas artes y las recomendaciones científicas relativas a medidas materiales complementarias; no obstante, el Acuerdo reclamado carece de una justificación científica suficiente y congruente sobre la relación entre esos antecedentes y las decisiones concretamente adoptadas. La violación de los artículos 1º, 4º y 16 constitucionales exige una respuesta jurisdiccional que restituya efectivamente el derecho de la parte quejosa, dentro de los límites expresos de los artículos 73, 77 y 78 de la Ley de Amparo.

IX. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

1. En atención a lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 4o., párrafos sexto y séptimo, 17, 25, 27, 103 y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Preámbulo y los artículos 1 *«Objetivo»*, 2 *«Definiciones»*, 3 *«Principios»*, 4 *«Disposiciones generales»*, y 8 *«Acceso a la justicia en asuntos ambientales»*, numerales 1, 2, 3, inciso d), del Acuerdo de Escazú; en los artículos 125, 128, 131, 136 y 138 de la Ley de Amparo; y en los principios *in dubio pro natura*, de *prevención*, y *precaución* o *precautorio*; se solicita la suspensión provisional y, en su oportunidad, la definitiva, en los términos siguientes:

2. **No se está solicitando la suspensión de la emisión y de la publicación** del *"Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones"*, fechado en la Ciudad de México el 13 de octubre de 2026, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de octubre de 2026, edición vespertina, en adelante el **Acuerdo de 2026**, **puesto que son actos consumados**, como lo establece la Tesis de Jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE"***[129]; **pero sí respecto de sus efectos y/o consecuencias**.

[129] Tesis 12, Quinte Época, se publicó en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 13, registro digital: 917546.

3. **Se solicita la suspensión para <u>el efecto de que se suspendan todos los efectos y/o consecuencias</u>** del Acuerdo de 2026:

a. Que las autoridades responsables no ejecuten el citado Acuerdo fechado en 13 de octubre de 2026;

b. Que quede subsistente el *"Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zona Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones"*, en adelante el Acuerdo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de septiembre de 2020, que fue abrogado por el Acuerdo de 2026, como se establece en el transitorio Cuarto.

 El Acuerdo de 2020 prohíbe permanentemente las redes de enmalle en una zona delimitada, regula otras artes y crea el Área de Tolerancia Cero de 225 km2, sin pesca ni navegación, salvo las excepciones que se indican.

c. Que quede subsistente el *"Acuerdo por el que se establecen los indicadores, factores detonantes y acciones predeterminadas, de conformidad con el artículo décimo séptimo del Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en zonas marinas mexicanas en el norte del Golfo de California y se establecen sitio de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones, publicado el 24 de septiembre de 2020"*, en adelante el Acuerdo de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 09 de julio de 2021, que fue abrogado por el Acuerdo de 2026, como se establece en el transitorio Quinto.

 El Acuerdo de 2021, desarrolló el artículo Décimo Séptimo del Acuerdo de 2020, relativo a los indicadores, factores detonantes y acciones determinadas ante la pesca ilegal.

d) Quede sin efecto inmediato por principio precautorio la autorización que supone el Acuerdo de 2026, de permitir un tránsito sin parar de embarcaciones en el Área de Tolerancia Cero, así como el Área de Aprovechamiento Especial.

e) Se implementen medidas urgentes de prevención a favor de la vaquita marina, con el objetivo de asegurar que las personas que realizan la actividad de pesca en las zonas del alto golfo de california cumplan efectivamente con las medidas impuestas para la realización de la actividad de pesca, esto es, que el Estado garantice a dichas comunidades pesqueras de la zona, el acceso a una estructura e instrumentos legales, adecuados y compatibles con los Acuerdos de protección a la vaquita marina de 2020 y 2021.

4. Si bien el otorgamiento de la suspensión en materia ambiental está sujeto a los requisitos previstos en el artículo 107, fracción X, de la CPEUM, y los artículos 128, 131, 136 y 138 de la Ley de Amparo, es importante señalar que dicho parámetro ***"también debe integrarse*** *(…)* ***las normas convencionales que consagran los principios del derecho medioambiental, como son in dubio pro natura, precautorio (o de precaución) y de acceso a la justicia ambiental"*** -como estableció la SCJN-, de modo que *"la suspensión debe servir como un auténtico mecanismo que permita prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente"*, trascendiendo *"su antigua posición de medida cautelar paralizante de los actos reclamados* ***para convertirse****, en ciertas condiciones,* ***en una medida de tutela anticipada central para nuestro modelo de justicia medioambiental"***.[130] Ello en congruencia con el artículo 8, numeral 3, inciso d), del Acuerdo de Escazú, que obliga al Estado, en materia de acceso a la justicia ambiental, a contar con la *"posibilidad de disponer* ***medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente****»*.

[130] Como se establece en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 193/2023 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1851, registro digital 2027846, consultable bajo el rubro de "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBA (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL".

5. En consecuencia, al resolver sobre la suspensión en materia ambiental, las personas juzgadoras deben: *“a) Estudiar los requisitos para su concesión aplicando los principios mencionados -en particular precaución, pro natura y acceso a la justicia ambiental-, de tal suerte que* ***no basen su decisión en el entendimiento tradicional de la suspensión*** *que aplica en otras materias, particularmente al analizar el interés suspensional; b) Valorar las pruebas que alleguen las partes, entendiendo que* ***la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente****; c)* ***Privilegiar la toma oportuna de decisiones, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño****. Ello, con la finalidad de permitir la conservación del medio ambiente mientras se resuelva el fondo del juicio; y, d) Resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad”*.[131]

6. En el caso a estudio, **es procedente la suspensión provisional y, en su oportunidad la definitiva, en atención a las siguientes consideraciones**.

7. **Existencia del acto reclamado y la inminencia de su ejecución**. La existencia del acto reclamado, el Acuerdo de 2026, se acredita con su publicación en el Diario Oficial de la Federación de 14 de octubre de 2026, edición vespertina. Robustece lo antes expuesto, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 65/2000, que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el rubro de ***“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”*** La inminencia de la ejecución del acto reclamado se acredita, precisamente, con la entrada en vigor del Acuerdo de 2026, el 15 de octubre de 2026, como se establece en su transitorio primero: *“****El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación****”*, por lo que es inminente que las autoridades responsables ya pueden ejecutar el acto reclamado.

8. **Interés suspensional**. En el caso a estudio, las quejosas cuentan con interés suspensional en razón de su objeto social -como se establece en el capítulo correspondiente-, y en ese sentido es importante señalar que cuando una organización de la sociedad civil acude al juicio de amparo en defensa del medio ambiente con interés legítimo, su pretensión no es la protección de un derecho subjetivo propio y exclusivo, sino la tutela del medio ambiente como bien jurídico colectivo y de los derechos de acceso a la información y a la

[131] Como se establece en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 191/2023 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1846, registro digital 2027841, consultable bajo el rubro de “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN”.

participación pública en la toma de decisiones ambientales. Como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el derecho humano a un medio ambiente sano**, derecho fundamental, **tiene una dimensión objetiva o ecologista**, que *"**protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo**, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano"*[132], de modo que si el medio ambiente, la naturaleza, las diversidad biológica, las especies -como la totoaba (*Totoaba macdonaldi*) y la vaquita marina (*Phocoena sinus*)- son susceptibles de protección por constituir un valor en sí mismos, **entonces existe un interés social en su preservación**.

9. **Apariencia del buen derecho y participación pública.** De manera preliminar, la modificación de los límites de protección de una especie en peligro crítico exige examinar si el público tuvo acceso oportuno al proyecto íntegro, sus coordenadas y fundamentos científicos, así como una oportunidad efectiva de presentar observaciones antes de la decisión. Las reuniones descritas en los considerandos del Acuerdo de 2026 con representantes del sector pesquero no acreditan, por sí mismas, que se hubiera abierto ese procedimiento al público. La falta de esa oportunidad impidió someter a discusión, entre otros elementos, la recomendación de CIRVA de proteger inmediatamente las aguas del noroeste donde se registró presencia de vaquita. Esta cuestión sustenta, para efectos cautelares y sin prejuzgar sobre el fondo, la apariencia del buen derecho conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo y al artículo 7, numerales 1 y 3 a 8, del Acuerdo de Escazú.

10. **No se causan perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público**. La concesión de la suspensión no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público. Por el contrario: (i) ***"la conservación de la diversidad biológica es de interés común de toda la humanidad"*** , que ***"la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ*** [en sitio] ***de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales"*** y uno de los *"objetivos del presente Convenio (…) son **la conservación de la biodiversidad biológica**"* como se establece en el Preámbulo y en el artículo 1 *«Objetivos»* del Convenio sobre la Diversidad Biológica; es ***"de orden público y de interés social (…) la preservación y***

[132] Párrafo 76 de la sentencia fechada en la Ciudad de México, el 14 de noviembre de 2018, que se dictó en el amparo en revisión 307/2016 del índice de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De dicha sentencia derivó la Tesis Aislada 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), que se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308, registro digital: 2018633, de rubro "DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AQUÉL".

protección de la diversidad", como se establece en el artículo 1o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es ***"de orden público y de interés social (…) la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional"***, es ***"deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre"***, se *"promoverá e impulsará la conservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo"*, y la ***"conservación de la vida silvestre es de interés público"***, como se establece en el artículo 1o., 4o., párrafo primero, 60 y 63, respectivamente, de la Ley General de Vida Silvestre.

En ese sentido, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana "**NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", **la totoaba *(Totoaba macdonaldi)* y vaquita marina *(Phocoena sinus)***, especies endémicas del Norte del Golfo de California, **se encuentran en la categoría de "en peligro de extinción"**, pues sus *"**áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones** en el territorio nacional **han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural**, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros"*, como se indica en el artículo 58, inciso a), de la Ley General de Vida Silvestre. De lo anterior, se establece que es de orden público e interés social la conservación y protección de la totoaba y la vaquita marina en sus entornos naturales.

En el presente caso, es importante considerar las modificaciones introducidas por el Acuerdo de 2026 respecto del régimen de protección anteriormente vigente que regulaba el Acuerdo de 2020 y el Acuerdo de 2021. Entre ellas, destacan la reducción del ámbito territorial de la prohibición de redes de enmalle y la modificación de las restricciones anteriormente previstas en el Acuerdo de 2020 respecto de su posesión, transporte y comercialización; la introducción de un Área de Aprovechamiento Especial para actividades pesqueras mediante buceo con compresor (*hooka*) dentro del Área de Tolerancia Cero; el establecimiento de un canal de tránsito de embarcaciones en dicha área; y la modificación de las restricciones horarias aplicables a las actividades pesqueras. A ello se añade la abrogación del Acuerdo de 2021, que establecía indicadores, factores detonantes y acciones predeterminadas frente a determinadas infracciones. Estas modificaciones resultan relevantes para valorar los posibles riesgos ambientales derivados de la aplicación del nuevo régimen previsto en el Acuerdo de 2026, particularmente considerando que las redes de enmalle constituyen una de las principales amenazas para la

supervivencia de la vaquita marina. En este contexto, y atendiendo a la situación crítica de conservación de las especies, particularmente de la vaquita marina, y al principio precautorio, resulta necesario evitar que, durante la tramitación del juicio, se pueden producir daños ambientales de difícil o imposible reparación, como lo sería la extinción de la vaquita marina (*Phocoena sinus*).

11. De la acreditación del daño inminente e irreparable en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo.

En lo relativo al requisito consistente en acreditar la existencia de un daño inminente e irreparable a la pretensión de la parte quejosa, se estima que éste se encuentra actualizado, atendiendo a la naturaleza del derecho fundamental cuya protección se reclama, esto es, el derecho humano al medio ambiente sano, particularmente en su dimensión de protección de los servicios ambientales, en las vertientes de biodiversidad y equilibrio ecológico y en su vertiente de no regresividad.

La urgencia de la tutela cautelar debe valorarse atendiendo a la situación demográfica excepcionalmente crítica de la vaquita marina (*Phocoena sinus*), cuya población ha sufrido una disminución drástica y se encuentra en grave riesgo de extinción. En su duodécima reunión, celebrada en junio de 2025, el Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita Marina (CIRVA-12) examinó la evidencia científica sobre el severo declive poblacional de la especie y la necesidad de continuar evaluando su abundancia y distribución. Dicho informe constituye un antecedente científico relevante para establecer la extrema vulnerabilidad de la especie y la urgencia de adoptar medidas eficaces para evitar nuevas muertes por captura incidental.

Posteriormente, los resultados del crucero de observación realizado en septiembre de 2025 atribuyeron una probabilidad del 67 % a que se hubieran observado entre siete y diez ejemplares distintos de vaquita marina, incluida al menos una cría. Esta cifra representa una estimación del número de individuos distintos observados durante el periodo y dentro del área estudiada, y no constituye un censo ni una estimación del tamaño total de la población. Sin embargo, su reducida magnitud, considerada junto con la disminución histórica documentada por CIRVA-12, pone de manifiesto la situación extraordinariamente precaria de la especie.[133]

[133] Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita (CIRVA), Report of the 12th Meeting of CIRVA, reuniones virtuales del 3, 4 y 12 de junio de 2025, p. 29, apartado 4a, “Acoustic Monitoring Update”. El informe documenta una disminución de la abundancia de vaquitas de aproximadamente 45 % anual entre 2011 y 2018 y de 14 % anual entre 2021 y 2023. Disponible en: https://iucn-csg.org/wp-content/uploads/2025/07/Final-CIRVA_12_Report.pdf

En estas circunstancias, la muerte de incluso un solo ejemplar por captura incidental en redes de enmalle podría tener consecuencias graves e irreversibles para la recuperación de la población, dada su extrema vulnerabilidad. Este riesgo adquiere especial relevancia ante la persistencia documentada de redes de enmalle ilegales, la presencia reciente de vaquitas fuera del Área de Tolerancia Cero y las deficiencias de vigilancia señaladas en los informes científicos y en el expediente de hechos de la Comisión para la Cooperación Ambiental.[134]

La dimensión espacial del riesgo también está documentada en la figura 21 del informe oficial del crucero de septiembre de 2025, que reúne avistamientos de vaquita de 2017 a 2025 fuera del Área de Tolerancia Cero y en el sector noroeste del Área de Extensión. El informe señala que esta última zona ha sido relativamente poco muestreada, pese a contar con avistamientos en 2019 y 2025. En una especie cuya población es extremadamente reducida, esta evidencia impide equiparar la protección reforzada de la ZTA con la protección efectiva de todos los individuos y espacios que utilizan. Considerada junto con las recomendaciones de CIRVA-13 y la presencia documentada de redes ilegales, sustenta que el juzgador valore cautelarmente el riesgo de captura incidental fuera del núcleo protegido con bloques, sin esperar a que se registre una nueva muerte. La figura no determina qué actividades están legalmente autorizadas en cada punto; su valor consiste en demostrar la necesidad de evaluar precautoriamente la distribución y la protección material del hábitat. Fuente: CONANP, informe del crucero de 2025, figura 21.

Como factor adicional de peligro en la demora, debe valorarse la posible perturbación acústica asociada al tránsito autorizado por el canal del Acuerdo de 2026. La literatura científica ha registrado en la marsopa común (Phocoena phocoena) respuestas de evasión y reducción de intentos de captura de presas durante exposiciones al ruido de embarcaciones (et al., 2015; et al., 2018), mientras que et al. (2012) analizó específicamente la recepción del sonido en la anatomía de la vaquita. No se afirma que se haya demostrado daño auditivo o mortalidad causados por el canal, pues no se dispone aquí de mediciones acústicas específicas de esa operación. Precisamente por esa incertidumbre y por la extrema vulnerabilidad de la especie, procede valorar precautoriamente si el tránsito permitido exige condiciones de control, monitoreo y evaluación acústica que impidan perturbaciones relevantes mientras se resuelve el fondo del asunto. Fuentes:

[134] Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), Secretariado, Vaquita marina: expediente de hechos relativo a la petición SEM-21-002, 18 de agosto de 2025, resumen ejecutivo, p. xix, y apartados sobre la aplicación de la prohibición de redes de enmalle y la vigilancia pesquera. El expediente documenta deficiencias en la aplicación efectiva de las restricciones pesqueras en el Alto Golfo de California. Disponible en: https://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-02-ffr_es.pdf

https://doi.org/10.1038/srep11083 ; https://doi.org/10.1098/rspb.2017.2314 ; https://doi.org/10.1007/978-1-4419-7311-5_68 .

Al resolver sobre la suspensión provisional y definitiva, este órgano jurisdiccional debe considerar que el daño ambiental cuya prevención se solicita no se limita a la eventual extinción de la especie, sino que comprende también la pérdida irreversible de ejemplares individuales y la consiguiente afectación a sus posibilidades de recuperación. En aplicación de los principios de prevención, **precaución e *in dubio pro natura***, no resulta necesario esperar a que ocurra una nueva captura incidental para adoptar medidas cautelares destinadas a preservar las condiciones indispensables para su supervivencia mientras se resuelve el fondo del presente juicio.

Lo anterior, toda vez que los actos reclamados consisten en la emisión y entrada en vigor de disposiciones normativas que modifican el régimen de protección ambiental anteriormente establecido para la conservación de la vaquita marina (*Phocoena sinus*), mediante la reducción de las áreas geográficas sujetas a restricciones pesqueras, la modificación de los horarios de prohibición de dichas actividades y la introducción de nuevas condiciones para el tránsito de embarcaciones en zonas especialmente protegidas.

Estas modificaciones permiten advertir, la existencia de un riesgo de afectación al medio ambiente, pues la reducción de determinadas restricciones incrementa la exposición del hábitat de la vaquita marina a actividades humanas susceptibles de comprometer la conservación de dicha especie y el equilibrio ecológico del ecosistema del que forma parte, conforme el estándar previamente alcanzado con anterioridad a la entrada en vigor de la norma general reclamada.

En ese sentido, debe destacarse que la acreditación del daño inminente e irreparable exigida por el artículo 131 de la Ley de Amparo no puede interpretarse bajo los mismos parámetros probatorios que rigen ordinariamente en otras materias, pues la naturaleza preventiva de la tutela ambiental exige que la intervención jurisdiccional se actualice antes de que el daño a cualquier ámbito del núcleo esencial del derecho humano al medio ambiente sano se consume.

Para tal efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 192/2023 (11a.), con registro digital 2027842, de rubro: ***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA***

LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.

Conforme a dicho criterio jurisprudencial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la demostración del daño inminente e irreparable en materia ambiental no debe ser fehaciente, pues los órganos jurisdiccionales deben valorar la existencia de simples indicios que se estimen suficientes para considerar que ejecución del acto reclamado puede ocasionar un daño al medio ambiente.

De igual manera, conforme a la diversa jurisprudencia 1a./J. 191/2023 (11a.), con registro digital 2027841, de rubro: ***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN***, corresponde a los órganos jurisdiccionales privilegiar la adopción oportuna de decisiones cautelares, incluso ante la existencia de incertidumbre científica respecto de la producción del daño ambiental, con la finalidad de permitir la conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio.

Por consiguiente, la exigencia de demostrar que las nuevas disposiciones normativas ya han producido una afectación material a la vaquita marina resultaría incompatible con los principios de prevención y precaución, toda vez que condicionaría la tutela judicial a la consumación del daño cuya producción precisamente se pretende evitar.

Efectivamente, se estima que, atento a la naturaleza de la violación aducida respecto del derecho humano al medio ambiente sano, particularmente en su vertiente de no regresividad y de protección del nivel de tutela ambiental previamente alcanzado, se encuentra acreditada la existencia de daños de difícil reparación.

Lo anterior, porque, con independencia de cualquier acto material de ejecución, las disposiciones normativas reclamadas, por sí mismas, establecen un régimen de menor protección respecto de los servicios ambientales relacionados con la biodiversidad y el equilibrio ecológico, en comparación con el estándar de protección alcanzado bajo la normativa anterior.

Ello se advierte, particularmente, de las siguientes modificaciones:

1. La reducción de la superficie sujeta a la prohibición de redes de enmalle, de aproximadamente 11,100 km² a 1,562 km², lo que representa una disminución cercana al 86% del área anteriormente protegida mediante dicha restricción.

2. La reducción de tres horas en el periodo durante el cual se encuentra prohibida la realización de determinadas actividades pesqueras.

3. La incorporación de un corredor de tránsito de embarcaciones dentro del régimen de protección ambiental, es decir, la existencia de un camino marítimo que cruza justo en medio del área protegida y que perturba la vida de la vaquita marina.

En ese sentido, se estima que la sola entrada en vigor de las disposiciones reclamadas actualiza, una disminución del estándar normativo de protección de los servicios ambientales previamente alcanzado, circunstancia que guarda relación directa con la violación al principio de no regresividad ambiental aducida en la demanda de amparo.

Sin que además deba pasar por alto que, dicha disminución normativa genera el riesgo real de que, durante la tramitación del juicio, se desarrollen actividades anteriormente restringidas que puedan comprometer la conservación de la biodiversidad y el equilibrio ecológico del ecosistema en el que habita la vaquita marina, conforme al estándar de protección previamente alcanzado, produciendo afectaciones de difícil o imposible reparación.

Finalmente agregar que es un hecho notorio las manifestaciones públicas y en redes sociales de la comunidad de pescadores en el área de San Felipe, Baja California, los cuales han manifestado el deseo e intención de que en caso que las autoridades no concedan mayores prerrogativas respecto de sus derechos laborales o actividades pesqueras consistentes en la utilización de diversas redes de enmalle a las que contempladas en el Acuerdo de 2026, ingresarán a la zona de la costa de San Felipe y “no respetan” las zonas de protección a la vaquita marina, no obstante que fueron reducidas por las autoridades, se cuenta con el temor fundado de que personas que viven en el área realizan algún acto de maltrato o vulneración a los derechos de la vaquita marina que concluya en su inminente deceso o extinción, lo anterior se sustenta por las publicaciones realizadas en la página de la red social “Facebook”, donde en fecha 17 de octubre de la presente anualidad, se publicó un video en la página de nombre “San Felipe Te Ve[135]”, donde amenazan diversas personas con *“irse al mar, sin chip y con panga blanca”*, “*el sector pesquero se regresa a su area de trabajo, con o sin restricciones de gobierno*” *“también vivimos del mar pero no puede estar la vaquita marina por arriba de nosotros”;* lo cual pone sin lugar a dudas de manera manifiesta el riesgo hacia la vaquita marina (*Phocoena sinus*), y la ausencia de medidas de seguridad y políticas públicas que garanticen la seguridad y conservación de dicho ejemplar. Por lo que

135 https://www.facebook.com/reel/1439864544779136

reiterando los multicitados principios ambientales, como lo es el principio precautorio.

Asimismo, hacer de conocimiento a este órgano jurisdiccional que la reducción del polígono permitió que se utilicen de manera legal las redes tradicionales para captura de camarón, redes que representan la mayor causa de mortalidad de la vaquita marina, como hecho notorio se advierte de diversos medios de comunicación que la ciudad de San Felipe, Baja California, celebrará el "Festival del Camarón", los días 05, 06 y 07 de noviembre, de lo cual lógicamente se infiere que se realizarán capturas de camarón en las zonas que anteriormente protegían a la vaquita marina, pues no se permitía en dicha zona la utilización de redes de enmalle o agalleras.[136] Lo cual representa un hecho de inminente riesgo para la vaquita marina, pues como ha quedado demostrado es un animal en peligro de extinción, y las medidas adoptadas por el Estado mexicano no han sido suficientes para garantizar su subsistencia ni su protección.

Tal como ha quedado evidenciado en diversos medios de comunicación, com lo es el caso que el 12 de marzo de 2019, "*Sea Shepherd Conservation Society*" organización internacional sin fines de lucro dedicada a la conservación y protección de la fauna marina y los ecosistemas de los océanos, realizó el hallazgo de una vaquita marina sin vida dentro de una red de pesca en área de conservación de la vaquita marina en el Alto Golfo de California.[137]

Resulta aplicable a lo anterior manifestado la tesis jurisprudencial **XX.2o. J/24** cuyo rubro establece:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

Así como la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), cuyo rubro establece: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**"

12. **<u>Carga de la prueba</u>**. En atención al principio de prevención, de precaución o precautorio y a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 3, inciso e) del Acuerdo de Escazú, que prevé *"medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental (…)* ***como la inversión de la carga de la prueba y la carga***

136 https://san-felipemexico.com/es/festival-del-camaron/

137 https://www.milenio.com/politica/comunidad/encuentran-vaquita-marina-muerta-golfo-california

dinámica de la prueba", corresponde a las autoridades responsables acreditar que la ejecución del Acuerdo de 2026 no generará riesgos de daño ambiental, como la extinción la vaquita marina y de la totoaba, especies en peligro de extinción, y no a las quejosas. Tiene aplicación en la especie y robustece lo antes expuesto, (i) la Tesis de Jurisprudencia P./J. 207/2026 (12.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DETECTAR ASIMETRIAS ENTRE LAS PARTES Y ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA RESOLVERLO"***[138]; y, (ii) la Tesis de Jurisprudencia PC.II.A. J/17 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable bajo el rubro de ***"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE"***[139]

Asimismo, es aplicable respecto del presente capítulo lo resuelto en el Amparo en Revisión 307/2016, por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es pertinente hacer de conocimiento al presente órgano jurisdiccional de las herramientas en el proceso con las que cuenta el juzgador para corregir la asimetría que los quejosos podrían enfrentar en la búsqueda de solicitar la protección de los derechos al medio ambiente aquí invocados, conforme al artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) y artículo 3443 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, consistente en: **a) La reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución** y **b) El papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios.**

Asimismo al resolver el Amparo Directo 20/2020, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que es facultad del juzgador de allegarse de pruebas o la reducción del estándar probatorio en materia ambiental, consideraciones que solicitamos sean aplicadas al caso en concreto.

[138] La Tesis de Jurisprudencia P./J. 207/2026, que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publicó el viernes 23 de octubre de 2026, a las 10:33 horas, en el Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, registro digital: 2032806.

[139]] La Tesis de Jurisprudencial PC.IIA. J/17 A (10a.), que emitió el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Octubre de 2020, Tomo II, página 1311, registro digital 2022207.

13. **<u>Compulsa o certificación</u>**. En atención a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, se ordene la compulsa o certificación de las copias simples con los originales o copias certificadas que obran en el cuaderno principal. Sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 71/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el rubro de ***"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/92)"***[140]

14. Requisitos de efectividad. Ahora bien, por lo que hace al requisito de efectividad de la garantía, se considera que es procedente eximir a la suscrita parte quejosa de la exhibición de dicho requisito, en atención a la naturaleza de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, particularmente el derecho humano al medio ambiente sano, en su dimensión de protección de los servicios ambientales, específicamente en las vertientes de biodiversidad y equilibrio ecológico.

Lo anterior es jurídicamente procedente, toda vez que la dimensión social de estos derechos permite establecer que la efectividad de dicha medida cautelar no puede estar supeditada a los intereses particulares de personas con un interés contrario al de la parte quejosa.

Sostener el criterio contrario vulneraría el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en materia de acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, el cual permite sostener que la suspensión de los actos que lesionen el derecho al medio ambiente no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el quejoso —constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad—, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad y al equilibrio ecológico, afectando con ello a la colectividad.

Para tal efecto, en términos de lo dispuesto por la tesis jurisprudencial 2a./J. 19/2017 (10a.), con número de registro digital 2013959, de rubro: ***MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN***

[140] La Tesis de Jurisprudencial P./J. 71/2010, que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 7, registro digital 163758.

DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO, se establece lo siguiente:

1. La violación al derecho al medio ambiente sano constituye un aspecto medular del juicio de amparo, toda vez que dentro del presente juicio se alega que el derecho fundamental esencialmente vulnerado es el derecho al medio ambiente sano, particularmente en su dimensión de protección de los servicios ambientales, en las vertientes de biodiversidad y equilibrio ecológico, cuya preservación resulta indispensable para garantizar la integridad de los ecosistemas y los beneficios ambientales que éstos proporcionan a la colectividad.

2. El planteamiento se encuentra dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente, toda vez que los planteamientos formulados en contra de los actos reclamados tienen por objeto alegar su inconstitucionalidad, al estimarse que desconocen la protección constitucional del derecho al medio ambiente sano, específicamente por sus efectos sobre los servicios ambientales relacionados con la biodiversidad y el equilibrio ecológico.

3. La afectación aducida es inminente, y no meramente hipotética o posible, toda vez que los actos reclamados son susceptibles de producir consecuencias directas sobre los servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas, particularmente en lo relativo a la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento del equilibrio ecológico, cuya afectación puede traducirse en daños ambientales de difícil o imposible reparación.

4. La vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; toda vez que, producto de la ejecución de dichos actos, se vulneraría el derecho fundamental al medio ambiente sano de la parte quejosa, al comprometerse la conservación de los servicios ambientales, particularmente en sus vertientes de biodiversidad y equilibrio ecológico, con la consecuente afectación a los ecosistemas y a los beneficios ambientales que éstos proporcionan a la colectividad.

5. El acto reclamado no genera un beneficio de carácter social que justifique la afectación al derecho humano al medio ambiente sano, particularmente en lo relativo a la protección de los servicios ambientales, la biodiversidad y el equilibrio ecológico, lo cual se estima actualizado, toda vez que corresponde a la autoridad responsable acreditar, al momento de rendir su informe previo, la existencia de un eventual beneficio social que pudiera derivar de su ejecución.

X. PRUEBAS

Los siguientes son documentos digitalizados los cuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3° fracción VI del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, **manifestamos bajo protesta de decir verdad, que son copias íntegras e inalteradas de los documentos impresos originales:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en COPIA CERTIFICADA** de la mediante la cual se llevó a cabo la protocolización del Acta Constitutiva de **"Greenpeace México"**, Asociación Civil, el día veintidós de abril del año dos mil veintiséis expedida por el .

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en COPIA CERTIFICADA** de la mediante la cual se llevó a cabo la protocolización del Acta Constitutiva de **"Conservación de Mamíferos Marinos de México"**, Asociación Civil, el día nueve de diciembre del año dos mil catorce, expedida por el .

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en COPIA CERTIFICADA** de la mediante la cual se llevó a cabo la protocolización de Poder Expedido en el Extranjero que otorga el señor . F. , actuando como Director Ejecutivo/Presidente Representante Legal de la Corporación Center for Biological Diversity, Inc, en favor de , a solicitud del señor , el día siete de febrero del año dos mil veinte, expedida por el Francisco Martinez.

4. **EVIDENCIA DIGITAL**: Enlace de la página de la red social Facebook "San Felipe Te Ve", con enlace: https://www.facebook.com/reel/1439864544779136

5. **EVIDENCIA DIGITAL**: Enlace de la página del medio de comunicación "World Adventures" donde se promociona el "Festival del Camarón", que se llevará a cabo en fechas 05, 06 y 07 de noviembre dos mil veintiséis, en la ciudad de San Felipe, Baja California. con enlace: https://san-felipemexico.com/es/festival-del-camaron/

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en el Decreto de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, 10 de junio de 1993. Mismo que puede consultarse en el siguiente link https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5111730

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en el Acuerdo que establece el Área de Refugio para la Protección de la Vaquita, 8 de septiembre de 2005. Mismo que puede consultarse en el siguiente link https://faolex.fao.org/docs/pdf/mex176172.pdf

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en el Programa de Protección de la Vaquita dentro del Área de Refugio, 29 de diciembre de 2005. Mismo que puede consultarse en el siguiente link https://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SEMARNAT/Programas/29122005(1).pdf

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y modificación de su Anexo Normativo III, 30 de diciembre de 2010 y 14 de noviembre de 2019. Mismo que puede consultarse en el siguiente link https://dof.gob.mx/normasOficiales/4254/semarnat/semarnat.htm, https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/435/1/nom_059_semarnat_2010.pdf

10. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en el Acuerdo por el que se suspende temporalmente la pesca comercial mediante el uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangres operadas con embarcaciones menores en el Norte del Golfo de California, 10 de abril de 2015. Mismo que puede consultarse en el siguiente link https://faolex.fao.org/docs/pdf/mex143527.pdf

11. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en el Acuerdo por el que se prohíben artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores en el Norte del Golfo de California, 30 de junio de 2017. Mismo que puede

consultarse en el siguiente link https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5488674

12. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en la Modificación del Área de Refugio para la Protección de la Vaquita, 20 de abril de 2018. Mismo que puede consultarse en el siguiente link https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5520239

13. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en el Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones, 24 de septiembre de 2020. Mismo que puede consultarse en el siguiente link https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5601153

14. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en el Acuerdo de indicadores, factores detonantes y acciones predeterminadas, 9 de julio de 2021. Mismo que puede consultarse en el siguiente link https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5623442

15. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en el Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones, 14 de octubre de 2026. Mismo que puede consultarse en el siguiente link https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5801240

16. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de las quejosas, fundando lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo y demás relativos y aplicables de la misma ley de la materia.

XI. PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos de este escrito, demandando el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades señaladas como responsables y en contra de los actos que de ellas reclamamos.

SEGUNDO. Admitir la demanda, señalar día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional, requerir a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado, y en su oportunidad, previo los trámites de ley, dictar sentencia constitucional en la cual se nos conceda el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades señaladas como responsables del acto reclamado.

TERCERO. Conforme al artículo 115 y 116 de la Ley de Amparo, correr las copias de traslado a las autoridades responsables.

CUARTO. Señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental y requerir a las autoridades responsables su informe previo y, en su oportunidad y previos trámites de Ley, **conceder la suspensión provisional y definitiva en los términos propuestos en el capítulo respectivo de esta demanda**.

QUINTO.- Tener por autorizados en los más amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a las personas designadas para tales efectos y en los términos referidos del mismo artículo a los profesionistas referidos para efectos únicamente de oír y recibir notificaciones.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

en representación legal de la asociación civil
CENTER FOR BIOLOGICAL DIVERSITY INC

en representación legal de la asociación civil **CONSERVACIÓN DE MAMÍFEROS MARINOS DE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL**

en representación legal de la asociación civil

GREENPEACE MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL